



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA”

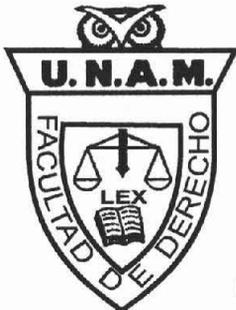
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MAURICIO PÉREZ COLÍN

ASESOR DE TESIS: DR. **IGNACIO PÉREZ COLÍN**



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005

m347586



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., abril 11 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **PEREZ COLIN MAURICIO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*Irm.

Ignacio Pérez Colín

Doctor en Derecho

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**DR. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.**

Estimado Doctor:

Al tener el gusto de saludarle me complace informarle que el pasante jurista **MAURICIO PEREZ COLIN** ha concluido bajo mi dirección y asesoría su trabajo de tesis, que lleva por nombre **"ANALISIS JURIDICO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU REGULACION EN LA LEGISLACION MEXICANA"**, la cual pretende exponer para sustentar examen profesional para obtener el grado de **LICENCIADO EN DERECHO**.

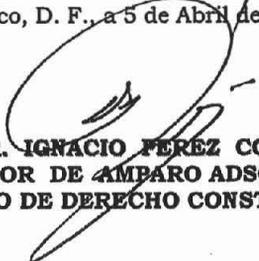
El trabajo de mérito, salvo su docta opinión reúne los requisitos reglamentarios establecidos por la legislación universitaria atento al nivel de preparación, investigación, redacción, siguiendo puntualmente la más estricta técnica de investigación jurídica asentando con precisión citas, críticas y las propuestas que contiene, por lo cual emito mi **VOTO APROBATORIO** respecto al mismo.

Por lo anterior someto a su consideración dicha tesis para los efectos académicos consecuentes.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle el cordial saludo y el abrazo afectuoso de siempre.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

México, D. F., a 5 de Abril de 2005.


**DR. IGNACIO PEREZ COLIN
PROFESOR DE AMPARO ADSCRITO AL
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

QUIERO DEDICAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN A:

A DIOS,

QUE ME HA DADO LA VIDA, QUE ME HA ILUMINADO DURANTE LA TRAYECTORIA DE ELLA, Y MÁS EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES, Y ME DIO LA OPORTUNIDAD DE ESCOGER ESTA LINDÍSIMA CARRERA QUE ES EL DERECHO.

A MI UNIVERSIDAD.

QUE HA SIDO MI CASA DE ENSEÑANZAS Y EXPERIENCIAS INOLVIDABLES, Y ME DA LA OPORTUNIDAD DE SER UN EGRESADO DE ELLA Y UN PROFESIONISTA DE NIVEL, Y ME SIENTO ORGULLOSOS DE SER DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

MIS PADRES:

DON MANUEL PEREZ DORANTES, Gracias por ser un ejemplo palpable de cariño, bondad, y tenacidad , gracias por ser mi Héroe, mi guía en la vida y mi consejero, y sobre todo gracias por ser el mejor padre del mundo, por que si tú no hubieras estado en esos momentos difíciles, no hubiera sido fácil concluir esta meta. -Lo Prometido es Deuda y aquí está-, PARA TI PAPÁ.

DOÑA GLORIA COLÍN CORONA, Gracias por tú esfuerzo, por tus desvelos, por tu apoyo y tus atenciones, por que siempre estuviste en las etapas buenas y malas de mi vida, sin tu apoyo el camino hubiera sido sinuoso, eres la mejor madre del mundo y este trabajo es para ti también, GRACIAS MAMÁ.

A MI ESPOSA:

MARÍA DEL SAGRARIO, Te dedico este trabajo, agradeciéndote la paciencia y el amor que me has dado, el cariño con el que siempre me dedicas tu tiempo, y por ser el apoyo en todos esos momento difíciles que hemos pasado juntos, haz sido parte preponderante en la elaboración de este trabajo, gracias MI AMOR.

A MIS HIJAS:

ERIKA IVETTE Y MARIA FERNANDA, gracias por que ustedes son mi vida, y fueron la inspiración para terminar esta meta y que se concluye con este trabajo, así como también son la inspiración para continuar con mi carrera profesional y seguir adelante en todas mis metas, este trabajo es por y para ustedes, espero se sientan orgullosas de mí, esperando que en su momento éste trabajo sea inspiración para ustedes, las quiero mis amores, gracias.

A MIS HERMANOS:

AL C.P. MANUEL PÉREZ COLÍN, gracias por haber influido en mi vida de tal manera que llegaste a ser un ejemplo de perseverancia y honestidad, gracias por tu cariño y tu comprensión, en los malos ratos, y gracias por tu apoyo y tus consejos que sirvieron para mi formación tanto personal como profesional, GRACIAS MANOLO.

AL DR. IGNACIO PEREZ COLÍN, quiero hacer un agradecimiento especial, por haber sido mi maestro, mi guía, mi hermano, mi amigo, mi ejemplo, mi ídolo, por que si no hubieras estado a mi lado mi camino hubiera tomado hacia otro destino, gracias por tu apoyo, haz sido la base de mi formación personal y profesional, gracias a ti y con tu ejemplo he llegado a obtener todas las metas fijadas y a tratar de conseguir las pendientes, GRACIAS NACHO.

A MI CUÑDA,

MARTHA PARTICIA, gracias por tu tolerancia, paciencia y tu apoyo, y gracias por todos tus consejos.

A MIS SOBRINAS;

STEPHANIE MISHELLE, TANIA MONTSERRAT Y MELANIE INGRID, Gracias por su apoyo, y que este trabajo sea fuente de inspiración para ustedes.

A MIS SOBRINOS:

DONAJÍ, JORGE FRNANDO, VICTOR EDUARDO Y SANDRA, gracias por todas esas vivencias que tuvimos, y que este trabajo sea ejemplo apara su superación.

A MI CUÑADA:

CARMELA, gracias por tu apoyo.

UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL A:

LIC. RICARDO RABASA PASCASIO GAMBOA, gracias por que usted ha sido pilar importante en mi formación profesional, por que en esos momentos difíciles me ha apoyado, y gracias por ser mi amigo además de ser mi jefe, GRACIAS PADRINO.

GRACIAS A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS QUE SIEMPRE ESTUVIERON CONMIGO EN LAS ALEGRÍAS Y LAS TRISTEZAS:

A PEDRO Y OFELIA; A SALVADOR Y EDITH, A VICTOR Y JUANA; A MARCO ANTONIO Y PAOLA; A DANIEL, A ALFONSO VILLA ; A LALO VENTURA; A SALVADOR GARCÍA; A JORGE CORONA, A PABLO MORENO.

GRACIAS A PATY BOLAÑOS, Gracias por tu intervención en esta obra.

GRACIAS A TODAS A QUELLAS PERSONAS QUE DIRECTAMENTE E INDIRECTAMENTE INTERVINIERON EN LA REALIZACIÓN DE ESTA OBRA, A TODOS USTEDES GRACIAS.

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU REGULACIÓN EN LA
LEGISLACIÓN MEXICANA”**

INDICE

	Pags.
Introducción	I
 Capítulo I	
1.- Antecedentes Históricos del Amparo	1
1.1 Tiempos Primitivos	2
1.2 Los Estados Orientales	4
1.3 Grecia	5
1.4 Roma	8
1.5 Edad Media	12
1.6 España	14
1.7 Francia	18
1.8 Colonias Inglesas en América	23
1.9 Estados Unidos	25
1.10 México	
1.10.1 México Independiente	27
1.10.2 Constitución de 1812	28
1.10.3 Constitución de Apatzingán	30
1.10.4 Constitución Federal de 1824	31
1.10.5 Constitución Centralista de 1836	32

1.10.6	Constitución Yucateca de 1840	33
1.10.7	Constitución de 1843	34
1.10.8	Actas de Reformas de 1847	35
1.10.9	Constitución Federal de 1857	36
1.10.10	Constitución Federal de 1917	39

Capítulo II

2.- Las Formalidades Esenciales del Procedimiento

2.1	Concepto de procedimiento	40
2.2	Concepto de Proceso	44
2.3	Concepto de Juicio	49
2.4	Concepto de Litigio	54
2.5	Concepto de Formalidades Esenciales del procedimiento	56
2.6	Antecedentes de las Formalidades Esenciales del Procedimiento	64
2.7	El Debido Proceso	69
2.8	El Juicio de Amparo y las Formalidades Esenciales del Procedimiento	71

Capítulo III

3.- Regulación de las Formalidades Esenciales del Procedimiento en la Legislación Mexicana.

3.1	Ley de Amparo	78
3.2	Código de Procedimientos Civiles del D.F.	93
3.3	Código Federal de Procedimientos Civiles	107
3.4	Código de Comercio	111
3.5	Código Federal de Procedimientos Penales	120
3.6	Código de Procedimientos Penales del D.F.	133

3.7	Otras Legislaciones Procesales	
3.7.1	Código Fiscal de la Federación	139
3.7.2	Ley Federal del Trabajo	149

Capítulo IV

4.- Las Formalidades Esenciales del Procedimiento en el Juicio de Amparo.

4.1	Amparo Indirecto	161
4.2	Amparo Directo	164
4.3	Características del Amparo según la materia.	167
4.3.1	Materia Civil	168
4.3.2	Materia Administrativa	169
4.3.3	Materia Laboral	170
4.3.4	Materia Penal	171
4.4	El reenvío de las sentencias para efectos	173
5.-	Conclusiones.	186
	Bibliografía.	191

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo, ha sido una institución muy importante desde su creación, de ahí que en nuestro derecho positivo, sea una de las mas importantes, inclusive se puede considerar como la mas importante, sin embargo, desde los antecedentes dieron origen a nuestro juicio de amparo, hasta la actualidad, se ha vuelto en algunas cuestiones obsoleto, a raíz del transcurrir de los años, pues los cambios sociales y económicos que ha sufrido nuestro país, han influido sobremanera en nuestra institución.

En efecto, el cambio vertiginoso que ha sufrido nuestra sociedad, ha sido tal, que situaciones o circunstancias para las que había sido creado el juicio de amparo, se han convertido en obsoletas, de tal suerte que . situaciones que contemplaba nuestra ley reglamentaria a los artículos 103 y 107 constitucionales, se han visto superados por otra serie de situaciones que no se contemplaban en la época de su creación.

Así las cosas, y ante los cambios estructurales que hemos sufrido en nuestra sociedad, es necesario adecuar a nuestra época, no solo la ley de amparo, sino toda nuestra legislación, pues de ello depende la convivencia de los individuos que habitamos este país.

Esto implica, una serie de modificaciones que sean acorde a nuestro vivir cotidiano, buscando la mejor manera de sobrellevar la convivencia entre los ciudadanos, plasmándolo en nuestras leyes, de ahí la importancia de realizar estudios a conciencia, de los fenómenos que transforman nuestra sociedad, para así poder crear nuevas normas que regulen la conducta de los individuos.

Por lo tanto, nos hemos dado a la tarea, de hacer una pequeña aportación, que puede influir en llevar a cabo reformas a nuestras leyes en los aspectos que se encuentran en una laguna, o bien cuestiones que no se han regulado, y que sin embargo nos encontramos con ellas cotidianamente.

Una de estas cuestiones, es precisamente, el título de nuestro trabajo de investigación, las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de amparo, pues ellas son bastión importante en la prosecución de nuestros procesos, cobrando gran importancia el hecho de que estas no han sido definidas por nuestra legislación, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco enumera cuales son, además de que en nuestra codificación procesal, difieren unas con otras, y siendo que las formalidades del procedimiento son los términos mínimos que se requieren para llevar a cabo un proceso, es de vital importancia hacer un análisis jurídico de ellas.

En nuestro trabajo encontraremos un estudio sobre los antecedentes históricos que dieron origen a nuestro juicio de amparo, pues no podríamos hacer un análisis jurídico de la ley de amparo si no tenemos por lo menos una pequeña noción de los orígenes de ésta institución, así mismo, estudiaremos las definiciones que nos lleven a comprender y esclarecer lo que son las formalidades esenciales del procedimiento, y una vez hecho lo anterior, analizaremos y compararemos, nuestra legislación vigente, para poder dar un panorama más amplio de lo que son las formalidades esenciales del procedimiento.

Una vez hecho lo anterior, y ya entrando en materia, analizaremos ya propiamente las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de amparo, su definición, su regulación, su interpretación y las consecuencias jurídicas de su aplicación, concluyendo con la propuesta de una reforma a los artículos que las contemplan, para así definir las y adecuarlas a la legislación vigente, para una mejor impartición de justicia pronta y expedita.

CAPITULO I

1.- Antecedentes Históricos del Amparo

Al proponernos realizar un estudio o análisis jurídico de las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de amparo, es menester realizar un breve resumen de los antecedentes históricos del juicio de amparo así como de los principios y corrientes que dieron origen a dicho juicio como tal, para poder entender y tener un somero conocimiento del juicio de garantías “como medio de control constitucional,”¹ como lo denomina el Maestro Burgoa, del cual se deriva nuestro trabajo y que nos hemos dado a la tarea de realizar, procederemos a hacer una reseña de los antecedentes históricos que dieron origen al juicio de amparo, analizando los diferentes países que de algún modo influyeron, por virtud de su forma de impartir justicia dentro de su territorio y que podríamos atrevernos a decir que dieron origen al juicio de amparo como tal, debido a que no se conocía con ese nombre, por tanto, se podría decir, como lo aseguran algunos elocuentes autores de la materia, que el juicio de amparo surgió como institución y con ese nombre, en nuestro país.

Incursionando sobre el tema de los antecedentes históricos del amparo; a lo largo del tiempo han surgido un sinnúmero de instituciones que podrían parecerse a nuestra institución de amparo, inclusive algunos autores se atrevieron a afirmar que el juicio de amparo fue imitado o copiado de instituciones similares, lo cual es absurdo, ya que si bien es cierto que nuestro juicio de amparo se asemeja a muchas instituciones surgidas en diferentes países y culturas a lo largo del tiempo, también lo es que dicho juicio de amparo sería obsoleto si hubiera sido copiado o imitado de alguna otra institución, por la simple razón de que en nuestro país tenemos otra idiosincrasia, encerrando todo esto, que somos diferentes en

¹ Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo Edit. Porrúa México 1995, Pág.7.

costumbres, cultura, conocimientos, actividades y por qué no decirlo, diferentes hasta en la forma de pensar, por lo cual somos diferentes a cualquier país o cultura que por sus características sean similares a nosotros, por tal motivo, es difícil e inexacto que nuestro juicio de amparo haya sido copiado o imitado, ya que éste fue creado para México, como lo sostiene el Doctor Ignacio Burgoa, "Para darle una institución eficaz para lograr la tutela del orden constitucional, para garantizar los derechos del gobernado frente a las arbitrariedades y abusos del poder público".² Al respecto cabe hacer mención que debido a la numerosa cantidad de juicios de amparo presentados ante los tribunales federales, de alguna manera no se ha dado total cumplimiento a los fines que persigue nuestro juicio de amparo, ya que no se cumple con el mandato constitucional impartir justicia pronta y expedita, por el mismo rezago de trabajo de los Tribunales Federales, lo que se está procurando cambiar.

Por lo anteriormente expuesto "*El amparo no es una institución jurídica perfecta, sino perfectible.*"³, como lo sostiene el Maestro Burgoa.

Ahora bien, expuesto el resumen anterior, nos avocaremos a estudiar particularmente los antecedentes históricos del amparo en el transcurso del tiempo y en los diferentes países que de alguna u otra manera influyeron en su creación:

1.1 Tiempos Primitivos.

Para poder entrar al estudio de la historia del juicio de amparo, es necesario mencionar, cual ha sido la situación jurídica y personal de los gobernados ante las autoridades, enfocándonos a los bienes tutelados que simplemente como personas se tenían, tales como la vida en primer lugar, siguiendo con la libertad y

² Ibidem. Pág. 8.

³ idem.

posteriormente la propiedad, la igualdad, etc., lo que propiamente llamamos Garantías Individuales; por lo tanto, en los tiempos primitivos no había dichas Garantías Individuales, ni siquiera los hombres (hablando de género humano), tenían algún derecho, inclusive su vida era propiedad y estaba a disposición del jefe de la tribu, del patriarca o la matriarca, según la cultura, por lo que es difícil precisar qué tantos derechos, como hombres o como seres humanos tenían, siendo estos limitados; por tanto no se le conocían derechos a los seres humanos y quien intentara reclamarlos, eran desterrados de sus tribus, por lo que era imposible hablar de una institución que los tutelara y mucho menos de una figura como el amparo.

Dentro de las organizaciones primitivas, nos encontramos con antecedentes, que el hombre siempre ha vivido agrupado, por lo tanto, siempre se ha visto en la necesidad de tener un guía, un jefe o una autoridad que decida por el grupo, siendo la forma de elegir a éste, por medio de la fuerza, es decir quién era más fuerte era el jefe que tenía la autoridad, o bien al más anciano o a los sacerdotes, que se presumía tenían la sabiduría para poder ser la persona que podía mantener el orden y tomar las decisiones correctas para el grupo, y cuando algún integrante del grupo, se atrevía a violar las reglas impuestas por el jefe del grupo, existían medios impositivos de violencia para guardar el orden."Quienes jefatura al primitivo grupo social poseen prerrogativas que conforman un poder de mando, ejercido con mesura y atingencia, redundando en beneficio de todos. Pero suele suceder que el ejercicio del poder puede degenerar en abuso" ⁴. Tal aseveración lo hemos visto a lo largo del tiempo, que cuando existe abuso en el poder siempre habrá violencia por parte de los oprimidos y abusados, pues una potestad bien empleada, conduce al positivo desarrollo del grupo social, de lo contrario se convierte en defensa de sus derechos de manera violenta, "la persona o personas que detentan el mando en la sociedad primitiva representan ciertos derechos imprescindibles para la vida individual y colectiva. Si atentan contra el cúmulo de

⁴ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999. Pág. 13.

derechos mínimos, inherentes al individuo o al grupo, corren el riesgo de una reacción violenta”⁵.

Como hemos visto, en toda sociedad o grupos sociales, a través de la historia, han existido jefes de los grupos, estableciendo reglas para el mejor desarrollo y convivencia de dichos grupos, pero obviamente no existía un medio de control que protegiera a los integrantes de los abusos de la autoridad, sin tener que llegar a la violencia.

1.2 Estados Orientales.

En los Estados Orientales, los seres humanos sí tenían derechos como tales, pero estos derechos estaban supeditados a lo que dijera el monarca, es decir, el monarca, tomando como bandera a los dioses y aprovechándose de la ingenua creación de los hombres por los dioses, limitaba e inclusive anulaba los derechos que se le reconocían a los seres humanos, volviéndose arbitrario y déspota, por lo que los miembros de su comunidad tenían que portarse sumisos y someterse a su voluntad, el cual gobernaba con el principio de que sus decisiones y reglas venían de una orden divina y, por lo tanto, sus gobernados tenían que obedecer y callar en todo momento; en virtud de esto, en los pueblos orientales tales como los egipcios y los hebreos, no existían derechos para sus gobernados y menos aún un medio para hacerlos valer, por lo que quedaba a voluntad de su monarca o gobernante los derechos y restricciones que pudiera tener su pueblo.

Por otro lado, en la India fue totalmente diferente; en esta cultura separaron la religión con el estado, ya que tenían conciencia que el hombre como ser humano tenía ciertos derechos fundamentales, por lo que proponían la igualdad entre los hombres y la democracia entre su pueblo para poder evitar el despotismo y el abuso del gobernante, así como lo consideró Rousseau, “y que para evitar las injusticias que en su desenfrenado libertinaje cometían los fuertes en detrimento

⁵ Ídem

de los débiles, fue necesario constituir el Estado, no como una forma de perfeccionamiento humano, sino como una urgencia de protección mutua".⁶

Por lo que el pueblo Hindú tenía una perspectiva diferente y salvaguardaba la libertad humana, reconociéndole derechos.

De igual manera, los chinos, tomando como base las doctrinas de Lao-tse y Confucio sobre la igualdad de los hombres, también al pueblo chino se le reconocían sus derechos, formando así un pueblo democrata para formar su gobierno y dejando que prevalecieran los derechos de los gobernados ante las arbitrariedades de las autoridades.

1.3 Grecia.

En Grecia, de igual manera, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona, sino que solo gozaba de derechos políticos y civiles, es decir, no tenían derechos públicos individuales y por lo tanto, no gozaban de prerrogativas frente al poder público, derivándose así que su esfera jurídica sólo se limitaba o se contraía a gozar de derechos o potestades que lo hacían participar activa o pasivamente como elector o funcionario.

La estructura social en Grecia comprende dos vertientes para el estudio de sus derechos fundamentales, que eran muy pocos, y estos son los Espartanos y los Atenienses, estableciéndose en estas culturas formas de Estado y Gobierno, reconociendo la forma estatal de régimen de vida (gobernantes y gobernados), y siendo un Estado monárquico, que formaba federaciones y confederaciones de estados independientes, dándose así formas puras que pretendían un buen gobierno y formas impuras que estaban a favor del interés de quienes ejercían el poder y de acuerdo a los designios de *"la polis"*.

⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, Pág. 40, Editorial Porrúa.

Por ejemplo, en Esparta existía una desigualdad total con respecto a los individuos, había una total discriminación, ya que la población estaba dividida en clases, para ser exactos tres, que eran los ilotas o siervos, es decir los agricultores; la clase media o los periecos, quienes realizaban el comercio y la industria; y la tercera clase eran los espartanos que era la clase aristocrática y cuando se habla de división de clases sociales, es imposible hablar de derechos fundamentales de los individuos que se presupone en todo derecho público individual y por lo tanto su esfera jurídica comprendía sólo derechos políticos y civiles.

Podemos encontrar en esta cultura u antecedente del control constitucional, pues la organización jurídica de los espartanos, existían dos reyes, por lo que no había un absolutismo, funcionando un consejo de ancianos, que imponían lineamientos para el ejercicio del poder, y el similar al poder legislativo que le nombraban "la Asamblea Popular", instituyendo también a los éforos, que fungían como inspectores, "tenían a su cargo garantizar el mantenimiento de la constitución y podían llevar a cualquier dignatario, incluso a los dos reyes, deponerlos y hasta condenarlos a muerte"⁷.

En cambio en Atenas la situación social del gobernado era diferente, ya que aquí no existían diferencias sociales, habiendo sólo una cierta diferencia entre los hombres pero no tan marcada como en Esparta, aquí no encontramos que la estructura de gobierno consistía en una monarquía, los eupátridas que eran la clase aristocrática de Atenas, los polemárcas quienes eran los generales que se encargaban de las operaciones militares; posteriormente se crearon los arcontes o magistrados y los Areópago que era el consejo de ancianos; en esta época, se establecen las "Leyes de Solón", en donde se les libera a los campesinos de las deudas e intereses, anulando además las hipotecas sobre sus terrenos y se liberaban de pagar sus deudas comprometiendo su cuerpo, de igual forma se establece un ordenamiento legislativo, justo, inclusive se tiene antecedente de que

⁷ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999. Pág. 18.

tenían medios de impugnación en contra de sentencias arbitrarias, así nos dice el maestro Carlos Arellano García, “Los fallos de los arcontes podían apelarse ante una asamblea de cuatrocientos ciudadanos. El Areópago quedó tal como estaba pero, en adelante, debía actuar como un senado, para vigilar el cumplimiento de las leyes y hacer justicia en los casos graves como homicidio y ataques a la seguridad del Estado”.⁸ así los atenienses sí podrían actuar libremente ante el poder público, inclusive los criticaban cuando se oponían a su criterio, pero esto sólo era como una costumbre no como una prerrogativa ante el Estado, por lo que aquí se encuentra como lo señala Burgoa, un “*antecedente lejano de la garantía de Legalidad*”,⁹ en virtud de que todo acto del poder público o toda ley debería estar dictada conforme a la costumbre o bien a los actos o prácticas consuetudinarias, siendo éste el único derecho o prerrogativa que tenía el gobernado ante el gobernante en su favor.

Asimismo, en Atenas encontramos un precedente de la garantía de legalidad, toda vez que los actos emitidos por los gobernantes así como las leyes que regían en aquella época, deberían de ser acordes con la costumbre, y la asamblea de ciudadanos, eran quienes vigilaban que no transgredieran las leyes o los actos públicos. Es decir, el Senado y los Arcontes quienes eran las autoridades del poder Ejecutivo, quienes eran los encargados de velar por la estricta aplicación de las leyes y el exacto cumplimiento de la constitución, además de que discutían los proyectos de ley para que fueran congruentes con la costumbre, cuidando siempre que todos los actos consuetudinarios no fueran impuros, debiendo entender esto, que todos los ciudadanos tuvieran buenas costumbres. Derivado de lo anterior, se crearon los “*nomotefes*” quienes eran los guardianes de las leyes y vigilaban que estuvieran apegadas a la costumbre, de lo contrario podían impugnarlas ante la Asamblea de Ciudadanos, siendo así el único antecedente que se consideraba influyente en la creación del amparo, quedando muy lejos de ser un juicio de control de constitucionalidad.

⁸ Ibidem, Pág.19.

⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Pág. 41.

En Grecia, encontramos a los sofistas, que tenían una postura ante la protección de las garantías individuales, siendo ésta la suposición de que la anarquía es la situación natural del individuo y por lo tanto, no tomaban en cuenta los derechos del hombre o bien las garantías individuales como prerrogativas ante las autoridades, es decir, que los derechos de los hombres están incluidos en la Ley del Estado y son inseparables el uno del otro.

Sócrates por su parte, estaba en contra de la teoría de los sofistas, pues sostenía que *“el Estado debería subordinarse a los individuos que lo componen, sin que su poder sea absoluto”*.¹⁰ Sin embargo, para Platón, discípulo del anterior, discrepaba de la teoría de su maestro, ya que él exponía que las autoridades del Estado, deberían estar integrados por gente culta y preparada y los subordinados al Estado tenían que ser los artesanos y labradores, por lo que se denota que Platón aplicaba la diferencia de las clases sociales, apartándose así de la igualdad entre los hombres, principio fundamental para la justicia. Por su parte Aristóteles, concuerda con su maestro Platón, en su teoría; sin embargo, agrega que el individuo debe tener un poco de más libertad y el Estado debería mostrarse un poco tolerante ante tal situación, pero dicha libertad no tendría que ser tomada como un derecho, aseverando así que todo individuo pertenece al Estado, ya que éste existía antes del individuo, manejando dentro de su teoría la obligación del Estado para impartir justicia, siendo parte integrante de ella la igualdad y la libertad, y debiéndose acoger por la ley positiva; pero es preciso destacar que ninguna de las anteriores teorías prevé algún control para los actos de los gobernantes, sólo encontramos lejanos indicios.

1.4 Roma.

En Roma, siendo una de las culturas más importantes de la que se tomaron gran cantidad de principios y figuras jurídicas, es difícil de pensar que no existiera un

¹⁰ Ibidem. Pág. 42

precedente del juicio de Amparo, tan es así que la condición de los individuos ante el Estado Romano, si bien es cierto que se asemejaba un tanto a la cultura griega, también lo es que el ciudadano romano gozaba de más libertad que los griegos. En efecto, los ciudadanos romanos ante el Estado, gozaban de derechos, pero estos no estaban reconocidos por su derecho público, es decir, sólo se concebía en el Derecho Privado, ya que por el solo hecho de ser un individuo del Estado, tenía más privilegios ante los gobernantes, entendiendo tal postura en el campo de accionar como ciudadano, pero sin ser reconocidos y protegidos los derechos que eran inherentes a ellos por la Ley, de tal suerte que su libertad sólo era de hecho y no de derecho.

No obstante lo anterior, el ciudadano romano contaba con el privilegio de acusar al funcionario que se había excedido en su función, una vez que éste hubiera concluido con su encargo público, pero nunca se protegía la esfera jurídica del individuo, sólo se castigaba al funcionario por su mal actuar, de tal suerte que tales aseveraciones podríamos adecuarlas como un principio muy remoto del juicio de amparo, inclusive nos atreveríamos a asegurar que fue el primer paso encaminado a la transición de todo el proceso que perfeccionó el amparo, obviamente sin que los romanos, ni muchas culturas posteriores, lo tomaran como tal; aunado a lo anterior, Cicerón opinaba que el hombre, por el solo hecho de ser, se rige por normas naturales y éstas deben estar por encima de la Ley positiva, es decir, *“el Derecho está fundado en la naturaleza del hombre y no sólo se le encuentra en la escrita lex, sino en la nata lex”*.¹¹

En la Historia Romana se comprenden tres etapas, la Monarquía, la Republicana y la de los Emperadores, y en cada etapa la situación del individuo ante el Estado fue muy diferente; por ejemplo, la Monarquía se dividía en dos clases: el pueblo, que eran los patricios y los plebeyos, quienes tenían ciertos derechos y libertades, había una igualdad de derechos entre los plebeyos y los patricios, tanto así que tenían injerencia en la expedición de leyes, logrando un equilibrio estatal. Este

¹¹ Ibidem, Pág. 45.

equilibrio se consolidó en la segunda etapa que fue la República, donde los plebeyos tenían o gozaban más de sus derechos políticos; en esta época aparecieron los plebiscitos, en virtud de que los plebeyos gozaban de sus derechos políticos y si las leyes afectaban a la plebe, tenían ese derecho del plebiscito, a efecto de reconsiderarlas.

Asimismo, durante esta época aparecieron los tribunos de la plebe, que por medio de los cuales, se oponían mediante el derecho de veto, que consistía en que se podía presentar una objeción obligatoria a toda medida de autoridad que según el criterio del tribuno del pueblo consideraba en contra de los intereses del pueblo; y de los actos realizados por los cónsules y magistrados, inclusive del senado, cuando los derechos de la plebe eran afectados. De igual forma se creó la *intercessio*, que era cuando los tribunos ponían en acción sus vetos, es decir, no se permitía que se ejecutaran las resoluciones o se pusieran en práctica las leyes, pero no anulaba la decisión de las autoridades, simplemente evitaba su ejecución y por lo tanto, no podemos decir que esta figura es antecesora de nuestro juicio de Garantías, pero sí influye en él y sólo podríamos decir que es una forma de disfrazar un derecho que se le pretendía dar a la plebe para hacerse escuchar respecto de sus inconformidades, pero realmente no tenían trascendencia. Así se desprenden tres aspectos importantes a saber, de los que la masa popular conquistó a través del tiempo y que limitaba la actuación de quienes detentaban el poder: "a) Elaboración de normas jurídicas que encauzaban la vida en común; b) la existencia de una Asamblea Popular donde se ejercía la soberanía residente en el pueblo; c) La presencia de un tribuno del pueblo con derecho de veto para objetar obligatoriamente los actos de autoridad que afectasen los intereses de sus representados."¹²

En tercer lugar, tenemos a la época de los Emperadores, donde el emperador era el líder supremo, quien imponía las leyes y resolvía toda cuestión de controversia,

¹² Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999. Pág. 21.

en pocas palabras, él hacía y deshacía todo y en esta época no se encuentra ni un solo indicio de alguna semejanza de nuestro juicio de Amparo.

Para terminar con la época Romana, encontramos que “para tutelar la libertad de los romanos, tenían la Ley Favia de Plagiaris, recogida por Justiniano del Libro I de Reglas, de Ulpiano: si alguno compra al hombre libre sabiendo que lo es, por la Ley Favia de Plagio incurre en pena capital; en la cual incurre también el que lo vende, sabiendo que es libre.”¹³, instituyéndose la figura del Interdicto de Homine Libero Exhibendo, que consistía en un edicto emitido por el pretor, es decir, emitía resoluciones de las controversias concretas que sometían a su consideración, llenando así las lagunas contenidas en las leyes respecto de los casos concretos no comprendidos por la Ley, para proteger la libertad del hombre romano, por lo que para el maestro Arellano García, este interdicto es un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo; “Es enteramente natural que en un régimen donde se admitía la esclavitud como lo era el romano, el interdicto transcrito solo estuviera referido a los hombres libres para proteger su libertad. En su redacción literal no está dirigido a la autoridad pero, tampoco está dirigido a particulares. En realidad es comprensivo de la libertad frente a cualquiera que retenga al hombre libre sin derecho para hacerlo. Es tutelar del derecho humano de libertad y protege a todo individuo independiente de su edad, de su sexo y de la sujeción a la patria potestad pues, su objetivo es proteger la libertad del hombre libre. Por supuesto que es un antecedente muy remoto del amparo por tener naturaleza y funcionamiento diversos”¹⁴.

Contrario a lo que piensa el maestro Arellano, el Doctor Burgoa, difiere del punto de vista del primero, pues el considera que la institución del Homo Libero Exhibendo, era una acción civil, impuesta por el pretor y no un procedimiento para proteger la libertad y los derechos del hombre ante las autoridades del Estado, por lo tanto, no es precedente del Amparo.

¹³ Ibidem. Pág.. 23

¹⁴ Ibidem. Pág.. 25

En nuestra opinión, concordamos con el maestro Arellano, en ciertos puntos, como son en que sí se puede considerar como un antecedente de nuestro amparo, obviamente muy lejano y no como toda una institución como lo conocemos ahora, pues es lógico pensar que ha tenido una evolución en el transcurso de los años, pero sí se puede considerar como un antecedente aislado del juicio de garantías, o digámoslo así, como un principio de éste.

Otra de las instituciones que se pudiera considerar como un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, es la de la "Intercessio", que consistía en oponer por parte de un magistrado, un veto a una resolución de otro magistrado igual o inferior, es decir si la persona se quería quejar contra la decisión de un magistrado, podía reclamar la Intercessio a un magistrado superior, para que opusiera su veto contra la resolución que le afectaba.

De ahí, que el maestro Arellano García nos diga: "En la evolución histórica de los esfuerzos de los hombres para frenar los actos de autoridad que son lesivos a sus intereses, la intercesión romana ocupa un lugar de honor puesto que, permite a un gobernado quejoso, acudir ante una autoridad para detener los efectos de un acto de otra autoridad que le afecta. La intercesión romana posee los caracteres propios de una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro órgano de la autoridad".¹⁵

1.5 Edad Media.

En la Edad Media, podemos hablar también de tres etapas para la búsqueda de algún antecedente del Amparo: la de las invasiones, la feudal y el municipal, en las cuales encontramos diferencias en las situación del individuo.

¹⁵ Ibidem, Pág. 27

En la época de las invasiones no encontramos algún antecedente del Amparo, ya que no había pueblos delineados estatalmente; sólo existían tribus aisladas y prevalecía la forma de hacerse justicia por su propia mano, que se conocía como "*vindicta privata*" y no existían leyes que se cumplieran; reinaba el despotismo y la desigualdad.

De igual manera en la época feudal, tampoco encontramos algún antecedente del amparo, ya que aquí al igual que en la época antecesora, no existían leyes o algún medio de protección de los derechos de los individuos; en ésta prevalecía la voluntad del señor feudal, quien era el propietario de grandes porciones de tierra y todo el individuo que la trabajaba, se obligaba a obedecerle; es decir, todos los problemas o controversias suscitadas entre los vasallos o siervos, entre ellos o contra el señor feudal, este último era el único que decidía sobre tales problemas, él imponía su decisión como si fuera ley, creando así un ambiente de temor y sumisión al señor feudal y por ende, una arbitrariedad y un despotismo en sus resoluciones, sin ningún medio legal o de autoridad que pudiera combatir o revocar dichas decisiones; en conclusión, en ésta época, no existió ningún antecedente de nuestro juicio de Garantías.

Durante la tercer época de la Edad Media en que dividimos para mejor poder estudiarla, nos encontramos con que, debido al crecimiento y desarrollo económico de las aldeas, así como también político, el señor feudal fue perdiendo autoridad, la gente empezaba a organizarse, a tal grado que el señor feudal expedía cartas de seguridad y reconocimiento de ciertos derechos, a lo que le dieron el nombre de Derecho Cartulario y por medio de este derecho se obtuvo un régimen de legalidad y protección, limitando así la autoridad del señor feudal, pero sólo eran reconocidos esos derechos sin que existiera alguna autoridad superior que pudiera o tuviera la suficiente facultad como para imponer sanciones o inclusive revocar las decisiones del señor feudal, por lo tanto, de igual forma no encontramos antecedente alguno de nuestro juicio Constitucional.

En la Edad Media, el cristianismo trató de influir en los individuos tratando de que prevaleciera la igualdad entre los hombres, basándose en la doctrina predicada por Jesús con un espíritu de caridad y tolerancia; tal fue la injerencia del cristianismo en la Edad Media, que atenuó la arbitrariedad y el despotismo de sus gobernantes, pero una vez que Constantino declaró el cristianismo como religión oficial, éste tomó también el papel de intolerable y déspota, imponiendo incluso prácticas religiosas obligatorias, como lo señala el maestro Burgoa, *“Así también Santo Tomás de Aquino, pretendió establecer que debido a que el hombre está hecho a semejanza de Dios, proclama la existencia de una ley natural que debería regir las relaciones humanas, sin que se hubieran cristalizado tales ideas en la época Medieval, es decir, que sobre toda ley humana positiva existe una ley natural.”*¹⁶.

1.6 España.

Por lo que se refiere a España, para no entrar al estudio de todas sus etapas, sólo mencionaremos y analizaremos las más importantes en su esencia, es decir, no tendría caso hablar de las culturas que habitaron España desde la época de los romanos hasta su desmembramiento de dicho imperio como tal, ya que hasta con los visigodos, surgieron ideas y antecedentes que pudieran ser importantes para el estudio de nuestro tema, toda vez que antes de los godos de Occidente, no existía unidad jurídica o política.

En efecto, con los visigodos, España vino a dar un cambio radical con respecto a su organización jurídica, en virtud de que con ellos se sistematizaron las costumbres y se codificaron, por lo que surgieron las primeras instituciones jurídicas, las cuales tomaron el lugar de los hábitos jurídicos que prevalecían en los pueblos. Se considera a Eurico, el primer legislador que se dio a la tarea de

¹⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Págs. 51, 32 . Edit. Porrúa.

realizar una compilación de todas las costumbres jurídicas mencionadas, denominándolas las Leyes de Eurico, intentando algunos soberanos perfeccionarlas y ampliarlas, queriendo establecer una unificación de ellas, lo que fue dando origen a un ordenamiento jurídico muy importante, para la época que le denominaron El Fuero Juzgo, también conocido como Libro de los Jueces o Código de los Visigodos.

El Fuero Juzgo era un conjunto de normas que comprendía cuestiones tanto de Derecho Público así como de Derecho Privado, contenía 12 libros: el primero contenía una limitación a la autoridad real, en cuanto a que el rey tenía que legislar para poder ser rey; en cuanto al segundo libro, regulaba los juicios y causas comprendiendo cuestiones de Derecho Civil, como eran los matrimonios, filiación, contratos, patronazgo y clientela, así como de Derecho Penal comprendiendo delitos diversos, penas y tormentos; asimismo comprendía cuestiones de Derecho Rural y Militar, como era la división de tierras, arrendamiento de las mismas, servicio militar y penas por eludirlo, por mencionar algunas normas y algunos libros.

De estos libros, vinieron a dar como consecuencia, distintos estatutos que pretendieron reemplazar al anterior, realizándole modificaciones, inclusive cambiándolo todo en su esencia, pero persiguiendo el establecer un ordenamiento jurídico único y actual a las necesidades del pueblo; por lo que después del Fuero Juzgo, el ordenamiento jurídico que integró el Derecho Español, fue el Fuero de Castilla, el cual se componía de cinco libros, donde el primero comprendía a las cosas que pertenecían al rey, a la facultad de desterrar a los nobles, etc.; el segundo regulaba lo concerniente al Derecho Penal, el tercero los procedimientos judiciales en el orden Civil y, el cuarto y quinto comprendían instituciones de Derecho Civil.

Posteriormente, nos encontramos con otros ordenamientos pertenecientes al sistema jurídico español, como son las Leyes de Estilo, conocidas de igual forma

con el nombre de “*declaración de las leyes del fuero*”, que no era propiamente una legislación sino simplemente un conjunto de normas o reglas tendientes a aclarar o bien interpretar adecuadamente los ordenamientos legales expedidos con anterioridad, es decir, una especie de jurisprudencia; así, de igual forma, se creó el Fuero Real de España, el cual comprendía cuatro libros; posteriormente se creó también el ordenamiento de Alcalá, comprendiendo éstos dos últimos, normas que regulaban diversas situaciones tanto de Derecho Penal como de Derecho Civil y Procesal.

Otro de los ordenamientos importantes dentro de la Historia Española en cuanto a su normatividad jurídica, es la expedición de las siete partidas, las cuales fueron emitidas durante el gobierno de Alfonso X., catalogada por los historiadores como una obra genial. Su base ideológica en la que se cimentó su elaboración fue en el sentido de que toda legislación debe adecuarse a las necesidades que surjan en el transcurso del tiempo y con respecto a la evolución de los pueblos, es decir, que toda Ley debe estar adecuada a la realidad social en el momento en que se encuentra en vigor, así también, tales partidas establecieron una base ideológica en la que el rey era el representante de Dios y por lo tanto, tenía el mismo ordenamiento, limitaba tal poder, condenando las arbitrariedades realizadas por el monarca.

Posteriormente, se expidieron las llamadas Leyes del Toro, expedidas por el Rey Fernando el Católico, mismas que no tuvieron el apogeo que se esperaba, ya que eran contradictorias y no se consiguió la unificación de las leyes, que era uno de los fines al expedirlas; sin embargo, al lograrlo los monarcas se dieron a la tarea de realizar la unificación de las Leyes para que rigiera un solo Código a toda España, por lo que se publicó el Código de nombre Recopilación de las Leyes de España, pero ésta fue poco práctica y además contradictoria, derivándose así que contuviera muchas lagunas y, debido a esto, siendo preciso aplicar los autos acordados, que eran como una especie de jurisprudencia, que explicaban y trataban de dar solución a los conflictos. Tal situación prevaleció hasta principios

del Siglo XIX, donde surgió en su sustitución un nuevo ordenamiento legal denominado Novísima Recopilación de Leyes de España, la que incluía una regulación en todas las materias jurídicas, pero sin contemplar algún medio de control de constitucionalidad, hasta que fue promulgada la Constitución de Cádiz en 1812, que más adelante analizaremos con detalle.

De todo esto, concluimos que en la historia jurídica de España, no contaron con códigos propiamente dichos, sino que todas sus normas que pretendieron regir a sus pueblos se contuvieron en fueros, mismos que a partir del Siglo XII se creó una institución de nombre "*Justicia Mayor*", que consistía en vigilar su observancia tanto en Castilla como en Aragón y que estaba a cargo de un alto funcionario judicial, quien era el que ejercía un control, similar a nuestro actual control de constitucionalidad, encontrándonos así un verdadero antecedente del amparo en esta época y que inclusive, y que eran similares a nuestro juicio constitucional, ya que tenía la facultad de ejercer y aplicar las leyes aún en contra del mismo rey. El más significativo fuero que se asemeja a nuestras Garantías Individuales, es el llamado Privilegio General, el cual ya contemplaba derechos fundamentales a favor del gobernado en contra del poder público respecto a la seguridad jurídica de los individuos, siendo éste un claro antecedente de nuestras Garantías Individuales.

En el Fuero del Privilegio General, para hacer valer los derechos consignados en él, se crearon cuatro procesos denominados el primero: manifestación de las personas, el de jurisfirma, así como el de aprehensión y el de inventario; por lo que concierne al primer proceso foral, el de manifestación de las personas y el segundo el de jurisfirma encontramos efectivamente un control o medios de protección de los derechos contenidos en el privilegio general, ya que el mencionado en primer lugar, tutelaba la libertad de las personas ante las autoridades y respecto al segundo constituye un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales, mientras que el de aprehensión sólo se dirigía al aseguramiento de bienes inmuebles y el de inventario aseguraba los bienes

muebles y papeles, sin que constituyeran un control de legalidad sino que simplemente eran medios de resguardo en materia Civil.

De todo lo anterior manifestado, se infiere que después de una búsqueda y de tantos esfuerzos mal logrados para unificar el cuerpo de Leyes Españolas, se logró tal, inclusive se encontró la manera de proteger al individuo frente a las autoridades, arrojándonos así un antecedente histórico de nuestro juicio de Garantías y que no fue hasta la Constitución de 1812, donde se contemplan las Garantías Individuales para esa nación, consiguiéndose así lo que por tantos años habían procurado; dicha Constitución contemplaba ya Garantías Individuales, pero sin contener un medio o algún proceso para hacerlas valer, incurriendo en el mismo error al expedir las Constituciones siguientes a la de 1812 y que fueron las de 1837, 1845, 1869 y 1876, de sólo contemplar las Garantías en mención sin algún medio para hacerlas valer en caso de alguna violación; siendo hasta 1931 en que sus constituyentes contemplaron el juicio de Amparo como medio de protección y que el nombre probablemente fue copiado de nuestra Legislación, por influencia de la figura mexicana.

1.7 Francia.

En lo que respecta a Francia, a pesar de las doctrinas que prevalecieron en distintos países desde el principio de su vida jurídica, en Francia de alguna manera adoptan sus doctrinarios la filosofía del iusnaturalismo, es decir, que la autoridad pública debía respetar los derechos inherentes al hombre, como son la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica por el simple hecho de ser un individuo creado por la misma naturaleza; a pesar de ello en Francia y muy a pesar de los doctrinarios, seguían imperando la monarquía llena de despotismo y arbitrariedades, debido a que se consideraba que el rey era un enviado de Dios y por lo tanto, todas sus decisiones provenían de la divinidad y deberían ser acatadas a toda costa. De tal situación surgieron distintas doctrinas; de las más

importantes y de las que tuvieron trascendencia son las de Voltaire “propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal”.¹⁷ También surgieron teorías de Diderot y D’Alambert, quienes pretendían construir un mundo jurídico, corrigiendo los errores en que se incurría al consagrar los derechos naturales del hombre. Montesquieu por su parte y persiguiendo terminar con el autoritarismo de las autoridades, emitió una teoría pretendiendo garantizar la legalidad, creando así la teoría de la división de poderes con facultades y limitaciones distintas, para lograr una equidad en las decisiones de las autoridades. Otro importante pensador que aportó su teoría fue Rousseau, denominada *Contrato Social*, en el que sostenía que al inicio de la vida social de los individuos, vivían en un total estado de libertad por su misma naturaleza sin limitaciones, pero al transcurrir el tiempo, los individuos empezaron a tener choques y para evitar esto, delinearon sus derechos para con los demás, creando inclusive una autoridad superior, que era la comunidad a la que denominaba “voluntad general”. Pero dicho pensador incurre en una grave contradicción al afirmar que la voluntad general la considera una soberanía que no tiene limitación alguna y es contradictoria, toda vez que si tal autoridad para ejercer ésta, no tiene limitación alguna, entonces ¿cómo puede respetar los derechos naturales del individuo?.

En Francia, ocurrió un cambio radical respecto de sus regímenes, los cuales pasaron de ser monárquico a ser democrático y liberal de un momento a otro y no como ocurrió en otros países, que tal cambio se fue dando poco a poco según los sucesos históricos, siendo en Francia donde las Garantías Individuales de los individuos, nacieron de las doctrinas de los pensadores, es decir, de las corrientes teóricas y todo por la arbitrariedad y el abuso en sus actos del monarca, y no es hasta 1789, cuando se proclama la “*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*” apareciendo este documento en la historia francesa y de todo el mundo como uno de los documentos jurídicos más importantes, y su fuente de

¹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 69.

inspiración radica en la declaración de los estados de la Unión Americana durante su revolución y que Francia tomó por ser acordes a su idiosincrasia.

Dicha declaración tomaba la democracia como sistema de gobierno, dando origen así, a lo que ahora entendemos como Soberanía, instituyendo un principio general sobre ésta y que en la actualidad nuestra Carta Magna lo tiene inmerso en su texto, adoptándose que la Soberanía reside esencialmente en el pueblo y para él. Por lo que la Soberanía presupone igualdad jurídica para los gobernados, por lo tanto la declaración francesa de 1789, en esencia, dio origen al concepto de Soberanía, conteniendo un ambiente liberal, persiguiendo como objeto primordial la conservación de los derechos naturales inherentes al hombre, como son la propiedad, la libertad, la seguridad, etc., en conclusión, la Declaración Francesa en estudio contenía tres principios que salvaguardaban los derechos del hombre ante sus gobernantes y eran la democracia, y el ser liberal e individualista, por lo que ante los ojos de estos preceptos contenidos en la declaración, todo individuo era igualmente susceptible a ser protegido o bien a ser castigado en iguales condiciones.

Debemos aclarar que a la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 en Francia, no se le dio el carácter de Ley Fundamental Suprema o Constitucional, sino más bien, fue un modelo para crear códigos que sí llegaron a organizar al Estado Francés y que rigieron la vida entre el gobierno y el gobernado a partir de 1791, fecha en que se promulgó la primera Constitución Francesa. Sin embargo, a pesar de la inserción de los derechos fundamentales del hombre en las Leyes regidoras de los franceses, las autoridades continuaban cometiendo violaciones a tales derechos, sin que hubiera un medio eficaz de poner un alto a estos atropellos.

En la declaración de los derechos del hombre, en la que se encontraban: 1.- que se instituía para garantizar al hombre en el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles; 2.- La seguridad en su persona, derechos y propiedades; 3.- los

actos ejercidos contra un hombre fuera de los casos y formas que determina la ley, es arbitrario y tiránico; y 4.- la insurrección en caso de que el gobierno viola los derechos del pueblo, entre otras.

Después de la declaración de derechos del hombre a que hemos hecho referencia, y después de la Revolución se produjo la institución de la casación, "El Tribunal de casación fue instituido por decreto de 1º. De diciembre de 1790, como órgano de control constitucional no judicial, esto es, situado al lado del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de la leyes"¹⁸

Adicionalmente a la corte de casación, así llamada posteriormente al Tribunal de casación, Sieyés, jurista francés, ideó el crear un organismo que vigilara el buen desempeño de las autoridades y la exacta aplicación de las Leyes Supremas, denominándolo jurado constitucional, que consistía en atender todas las quejas derivadas de los abusos a las Leyes Fundamentales; dicho Organismo estaba integrado por cien miembros, los cuales eran bien remunerados y no podían ser removidos de su cargo, esto para efecto de que se dedicaran sólo a esta función y no tuvieran presiones de ninguna índole, persiguiendo así que fueran justos en sus decisiones. Este Organismo tenía como atribución principal, hacer que las autoridades se sometieran a sus decisiones, pudiendo además anular los actos de éstas, que contenían violaciones a los derechos del hombre y a las leyes fundamentales; tal sistema de control de leyes, nos arroja un antecedente en Francia de nuestro actual juicio de Amparo.

Así, en Francia, de igual forma se dio "*El Senado Conservador*", que fue otro organismo que tenía como función primordial decidir todo sobre las cuestiones respecto a la inconstitucionalidad de leyes, es decir, que a diferencia del jurado constitucional, éste resolvía problemas sobre inconstitucionalidad de leyes y no de

¹⁸ Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999. Pág. 70.

quejas sobre arbitrariedades de las autoridades, tutelando así, sólo algunas cuestiones de libertad personal y de imprenta, siendo en un inicio de su creación, un organismo veraz y que funcionaba de acuerdo a las exigencias de los problemas que conocía; sin embargo, fue perdiendo autonomía, ya que Napoleón I lo restringió y limitó sus funciones a sólo formación Legislativa y el mismo Napoleón designaba a sus miembros, perdiendo así imparcialidad.

Derivándose de lo anterior, podemos decir que en Francia, a partir del organismo ideado por Sieyés, se vinieron practicando una serie de mecanismos tendientes al control de las leyes constitucionales y que fueron antecedentes de nuestro juicio de Amparo, sin embargo, por la inestabilidad que en esa época reinó en Francia, no se pudo dar una institución como el juicio de Amparo, ya que tan solo en setenta y cinco años, en Francia tuvieron vigencia siete Constituciones, por lo que no se pudo consolidar uno sólo de los modelos de control de leyes fundamentales, ya que en cada Constitución cambiaba el estado de régimen y no fue sino hasta 1946 que se expidió la Constitución de la República Francesa, en la que se reiteraron los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano de 1789, en la que se crea de igual forma un control constitucional.

En la actual Constitución de la República Francesa de 1958, tiene inmerso un control para su preservación, llamado Consejo Constitucional, teniendo como función principal, vigilar las elecciones del presidente y mantener su supremacía; existe otro medio de preservación de supremacía respecto de los actos de administración denominado Consejo de Estado, cuyo fin es determinar el abuso del poder de una autoridad y anulándolo, siendo esto órgano contencioso administrativo y que fue creado en la época de Napoleón I. También en la Legislación Francesa, existe lo que es llamado el recurso de casación, que es el medio para atacar las sentencia definitivas en última instancia, dictadas en juicio civiles y penales, tal recurso es substanciado por la Corte de Casación, que al igual que el Consejo de Estado, tienen la misma jerarquía pero cada quien en sus materias, es decir, los recursos que tienen como fin el preservar el control

constitucional, son semejantes a nuestro juicio de Amparo, con la diferencia que en Francia los órganos jurisdiccionales que conocen de ellos, son en esencia diferentes a los que conocen del juicio de amparo.

1.8 Colonias Inglesas en América.

Antes de entrar al estudio de los antecedentes del Amparo en las colonias Inglesas en América, tenemos que hacer una breve reseña de los antecedentes en Inglaterra para poder introducirnos de lleno al estudio de las colonias Inglesas en América.

En Inglaterra, encontramos que la libertad humana y su protección jurídica, ha sido siempre preocupación primordial de los ingleses, además de que su régimen jurídico, siempre se ha dado por virtud de las costumbres, es decir, su régimen jurídico ha nacido a través de las experiencias contraídas y derivadas de la vida consuetudinaria, por lo que su Constitución se ha dado por problemas ya suscitados concentrando así todos estos problemas en un cuerpo de leyes para proteger a los individuos en caso de tener un mismo problema. Verbigracia, en Inglaterra desde la Edad Media se empezaron a proteger ciertos derechos del individuo, sólo en ciertas regiones; posteriormente se fueron expandiendo por todo el territorio Inglés y empezaron a acrecentarse los derechos de los individuos hasta llegar a la creación del Common Law o Derecho Común; como lo llama el insigne doctor Emilio Rabasa; "que era y es un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los Tribunales Ingleses y, en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyen, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos

sucesivos”,¹⁹ este Derecho se avocó a la seguridad personal y la propiedad, imponiendo un límite a las autoridades en su actuar, inclusive a la autoridad Real.

“Se produjo en Inglaterra un fenómeno de centralización en el que las costumbres provinciales fueron cediendo terreno a las costumbres del reino, denominadas el Common Law. El derecho consuetudinario central más adelantado, se pulimentó a través de las decisiones de los jueces, alrededor de la presencia de los más variados casos prácticos y se produjeron precedentes que se respetaban en juicios posteriores y se dio como resultado la formación de una vigorosa jurisprudencia.”²⁰

De este fenómeno de centralización vino a dar como consecuencia la “Curia Regis o corte del Rey”, que vino a solucionar la imposibilidad de las personas de acudir ante la autoridad, debido a que se encontraban distantes de la presencia real, por lo que hubo delegación de facultades a favor de las entidades que tuvieron a su cargo impartir justicia, en nombre del rey.

Las autoridades vigilaban que se respetara adecuadamente el Common Law, por lo que se vigilaba la seguridad y la propiedad personal de los hombres libres.

Posteriormente se otorgó la carta magna en la que se confirmaron los derechos de la iglesia y de los señores feudales.

Así llegamos a lo que se conoce como el Writ Of Habeas Corpus, que es un procedimiento consuetudinario, el cual es un antecedente directo de nuestro juicio de Amparo, ya que este procedimiento se asemeja en demasía pues, en él se protegen las Garantías Individuales de los individuos por medio de un procedimiento; en conclusión, en Inglaterra surgieron dos cuerpos de leyes, uno el Common Law, que sólo fue una declaratoria de derechos personales y el Writ Of

¹⁹Burgoa Ignacio El Juicio de Amparo. Pág. 63.

²⁰ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999. Pág. 43.

Habeas Corpus que fue y es todo un procedimiento para salvaguardar y proteger esas declaratorias de derechos, en otras palabras, es un juicio que tutela las Garantías Individuales del individuo.

Dicho en otras palabras, el Writ Of Habeas Corpus es todo un procedimiento eficaz en la protección de la libertad personal y consistía básicamente en que “después de negárseles por razón de que la orden del rey era causa legal y bastante para la prisión, se ocupó el parlamento mismo de ese asunto y declaró que el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado, o de cualquier otra autoridad. Esta declaración revistió después la forma solemne de ley, ley que es una de las fundamentales de Inglaterra y que se conoce con el nombre de Petition Of Rights”²¹.

Una vez hecha esta reseña del Régimen Inglés, procederemos a estudiar a las Colonias Inglesas en América, que prácticamente al fundarse éstas, fueron similares en su organización, ya que los colonos eran perseguidos políticos y llegaron a América huyendo, pero trajeron consigo la idiosincrasia y las costumbres de Inglaterra, así como su régimen político y jurídico, pero debido a la intromisión de Inglaterra en sus colonias y el abuso así como las arbitrariedades de cobrar impuestos excesivos, dio como resultado su independencia de estas colonias, pero aún después de independizadas, tomaron el Writ Of Habeas Corpus en la mayoría de ellas.

1,9 Estados Unidos.

Una vez independizadas las colonias Inglesas, buscaron unirse políticamente, ya que se sentían aisladas y vulnerables, después de lograr su autonomía, por lo que redoblaron esfuerzos y comenzaron a unificarse las trece colonias, que al cabo de

²¹ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999. Pág. 48.

un tiempo se convirtieron en Entidades Federativas, regidas por un cuerpo normativo, el cual todavía no las reconocía como tales, pero ya existía un vínculo que las unía y se defendían reciprocamente, para consolidar su soberanía, vigilado por un organismo por ellas creado que se llamaba Congreso de los Estados Unidos, pero estaban carentes de una autoridad central en la que descansara la observancia y la facultad de controlar la aplicación de sus ordenamientos legislativos; y siendo que aún no se consolidaban como nación por la falta de un régimen legal, se propuso un proyecto para formular una constitución, dicho proyecto fue enviado a cada una de las entidades que habían sido colonias Inglesas, para su aprobación, la que se dio después de un estudio pormenorizado del proyecto, promulgándose así su Constitución Federal y declarándose ya como Nación. Posteriormente se fueron dando reformas a sus artículos, o como se les denomina en lenguaje Anglo-sajón enmiendas, para perfeccionar su Constitución y cubrir las lagunas contenidas en ellas, pero tales reformas a dichas enmiendas no fueron más que una copia de la declaración de derechos fundamentales, realizadas en Inglaterra; es decir, desde el inicio de las colonias Inglesas, adoptaron el régimen jurídico que se había establecido en Inglaterra, el Common Law, así como también implantaron el Writ Of Habeas Corpus, como medio de protección de encarcelamientos arbitrarios, al independizarse conservaron esta tradición, a pesar de haber creado nuevos cuerpos de leyes, toda vez que debido a su trascendencia y eficacia, lo adoptaron como medio de control para los abusos y arbitrariedades, creándose así el *"juicio constitucional"*, similar al creado por el Estado Inglés.

Así pues, podemos encontrar en la Legislación de Estados Unidos, antecedentes del juicio de Amparo, o mejor dicho, instituciones similares a nuestro juicio de Garantías, como es el Writ Of Certiorati, que es un recurso que interpone el afectado cuando le aplican una ley inferior preferentemente dejando a un lado la Ley Suprema, así como Writ Of Error, que era una especie de apelación en contra de una sentencia y el Writ Of Mandamus, que era una especie de orden realizada por la Suprema Corte para que las autoridades ejecuten sus propias decisiones o

también por ejemplo el Writ Of Injunction, que es cuando el afectado solicita al juez que suspenda la ejecución de actos ilícitos, realizados por particulares o autoridades.

1.10 México.

1.10.1 México Independiente.

Para poder entrar al estudio de los antecedentes históricos del Amparo en México, es importante resaltar que en la época prehispánica, no se ha encontrado un antecedente real de nuestro juicio de Garantías, no existe testimonio alguno o prueba idónea que nos arroje que antes de la colonia, los pueblos que existían en territorio nacional, tuvieran un régimen jurídico ordenado y además que hubieren tenido órganos o autoridades que lo vigilaran; sólo se presume que cuando existía una controversia, el Monarca o Rey resolvía ésta, pero sin tener leyes escritas o consuetudinarias; no es sino hasta la época colonial que se vino a organizar en un régimen español los pueblos ancestros, es decir, con la colonización se consolidaron las leyes de Indias de 1681, imponiendo así los españoles sus normas, pero respetando algunas costumbres indígenas; sin embargo, lo que no estuviera contemplado en las Leyes de Indias, se aplicarían las Leyes de Castilla por medio de los Virreyes o Capitanes Generales encargados de las colonias y todas las resoluciones lo hacían en nombre del Rey de España.

Durante la época colonial aparece un antecedente de nuestro juicio Constitucional como lo llama el Dr. Emilio Rabasa, y que se denominó el recurso de "obedézcase y no se cumpla", producto de la costumbre jurídica y para que se entienda, acatarla pero no ejecutarla, ya que pudiera ser punto de polémica, al confundirla como una contradicción. Asimismo, Esquivel Obregón, como lo cita Burgoa, afirmó que existió otro antecedente del amparo, llamado el "Recurso de Fuerza", pero éste, dice Burgoa, que más bien era un "incidente judicial para suscitar la

incompetencia entre las autoridades coloniales"²², por lo que sólo podemos hablar de un antecedente del juicio de Amparo durante la colonia y no es sino hasta el México independiente cuando empieza a nacer propiamente dicho el juicio de Amparo, obviamente no como tal, pero si emergen sus bases para darle forma.

Cuando México logró su independencia y cortar de tajo la sumisión al régimen español, los legisladores nacionales de esa época tuvieron muchos problemas, ya que no existía en la Nueva España, un régimen indígena claro ni leyes consuetudinarias escritas, sólo se reconocía la compilación de las leyes de Indias; en esta época Francia daba a conocer la declaración de los derechos naturales del hombre, declaración que inspiró a los legisladores a consagrar en un cuerpo normativo escrito y supremo tales derechos naturales, inspirándose de igual manera en el sistema inglés y de Estados Unidos para poder crear un cuerpo legal que rigiera y constituyera el Estado Mexicano; es decir, que una vez que México logró su independencia, se encontraron con el problema de constituir el Estado Mexicano y por virtud de la declaración de los Derechos Universales del Hombre realizada por Francia, fue motivo para dar origen a un ordenamiento Legislativo en el que se contuvieran los Derechos Fundamentales del Hombre, inspirándose como modelo del sistema inglés y de Estados Unidos, para efecto de obtener un control en la Supremacía Legislativa, dándose así en nuestra vida independiente un sinnúmero de constituciones que perseguían tal fin y que a continuación estudiaremos.

1.10.2 Constitución de 1812.

La Constitución de 1812 o de igual forma llamada, Constitución de Cádiz, se promulga el 30 de septiembre de 1812, por el Virrey Venegas en la Nueva España, sin que hubiera llegado a la práctica, esta Constitución fue dictada con influencia de las Constituciones Francesas de 1793 y 1795; cabe hacer mención

²² Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo. Pág. 102. Editorial Porrúa.

que dicha Constitución fue impuesta en España y en ella se limitaba el actuar del Rey, dotando a las Cortes el poder para crear leyes, se abolía la inquisición y la soberanía se radicaba en el pueblo primordialmente.

Encontramos una discrepancia en la fecha de su promulgación, según el maestro Arellano García, la constitución de Cádiz data del 18 de marzo de 1812, y el maestro Burgoa nos dice que es el 30 de septiembre de ese mismo año, sin embargo la fecha exacta a nuestro punto de vista pasa a segundo término, lo importante de la constitución en mención, es la fuente tomada como base para nuestro juicio de amparo, obviamente que desde entonces ha ido evolucionando, pero es un claro antecedente del juicio de garantías.

Así lo dice el maestro Arellano García al decir que "En la doctrina mexicana se ha concedido a la constitución española de 18 de marzo de 1812, el carácter de fuente indiscutible de la evolución que conduciría a nuestro actual amparo, consideramos tal criterio muy acertado pues además de la consagración de derechos públicos subjetivos del gobernado, oponibles al poder público, se estableció la competencia de las Cortes para conocer de la conculcación a esa Constitución".²³

En la Constitución de Cádiz de 1812, se habla ya de una creación de cortes, comprendidas por diputados que creaban leyes y las podían derogar, también se establece un límite para el Rey, en cuanto a su función y su actuar como autoridad, siendo el medio de control de esta constitución el juramento, mismo que al nombrar a un funcionario, se le hacía jurar el respeto y la vigilancia de la constitución, lo que nos demuestra que no existía un medio de control constitucional, como lo conocemos, si no que consistía en la confianza depositada a sus funcionarios para acatarla estrictamente.

La constitución de Cádiz, ya era una carta fundamental de corte moderno, con influencia de la independencia Norteamericana y la Revolución francesa

²³ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1999, Quinta Edición, Pág.40.

1.10.3 Constitución de Apatzingán (1814).

La Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, titulada "Derecho Constitucional para la Libertad de América Mexicana", llamada así porque fue el lugar donde se promulgó, se viene a dar una vez declarada la independencia de la Nueva España, ésta al igual que la de Cádiz, no entró en vigor, pero en ella se denota el pensar de los insurgentes respecto a plasmar en un cuerpo de leyes los derechos naturales del hombre o garantías individuales, en virtud de que en esta Constitución ya se contenía un capítulo específico para las Garantías Individuales, en concreto el artículo 24 de ésta, por tanto dicha Constitución inspirada en los pensamientos liberales franceses, protegía los derechos naturales del hombre, colocándolos por encima de cualquier autoridad.

Sin embargo, esta Constitución adolecía de un grave error, que fue el no tener un medio para poder salvaguardar los derechos del hombre, simplemente y por virtud de la idiosincrasia de esa época, se limitaban a pensar que con el sólo hecho de tener inmersos los derechos naturales del hombre en ella, las autoridades tendrían que respetarlos, lo que no sucedió. Es importante comentar que esta Constitución se dio en un ambiente hostil y se proclamó con el fin de romper con todo lazo del régimen español.

Podemos decir que existía un control constitucional, pero que consistía solo en sancionar a los funcionarios que desacataran las formalidades de la ley, sin embargo encontramos un antecedente de legalidad en los artículos 28 y 29 de esta constitución, y al efecto nos refiere el maestro Arellano García, " Consideramos que estos dos dispositivos están en congruencia con el artículo 27. La legalidad es un bien supremo elevado a la categoría de derecho del gobernado instaurado constitucionalmente. Además la violencia de la ley engendra responsabilidad que produce deposición del cargo y castigo severo".²⁴

²⁴ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999, Pág. 90

1.10.4 Constitución de 1824.

La Constitución Federal de 1824, así como la de Apatzingán de 1814, fueron precedidas por documentos políticos importantes tales como, el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba así como los sentimientos de la nación, respectivamente, documentos que dieron pie a estas Constituciones, pero no contenían antecedentes del juicio de Amparo, sólo contenían reglas para finalizar luchas y guerras, por tal motivo, el Congreso se dio a realizar una constitución definitiva para organizar el México independiente, creando órganos gubernamentales, que tenían como función principal, cimentar al país políticamente, olvidándose de contemplar los derechos fundamentales del hombre o garantías individuales, sólo enuncia alguno de ellos y por consiguiente, mucho menos establece un medio de control de Constitucionalidad, sin embargo, Burgoa en su obra *El Juicio de Amparo*, nos dice: *“en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”*²⁵; suponiéndose así sigue diciendo el autor que sería un probable *“control de constitucionalidad y legalidad”*²⁶; pero esto no fue dable, debido a que no se expidió la Ley Reglamentaria correspondiente y por tanto, sólo se dio como antecedente, pero en su vida positiva, nunca se aplicó, por lo que se concluye que en esta Constitución no se registró antecedente alguno de nuestro juicio de Garantías y sólo nos arrojó enunciativamente un precedente sobre el control de constitucionalidad y de legalidad.

Por su parte el Maestro Carlos Arellano García, no dice que *“en la primera constitución mexicana que cobró vigencia, de octubre de 1824, se estableció un sometimiento de todo funcionario público a la constitución y a la acta constitutiva, según lo dispuesto en el artículo 163”*²⁷.

²⁵Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa Pág. 109.

²⁶ Ídem.

Así podemos decir que la constitución de 1824 sienta las bases de una evolución constitucional orientada a la tutela constitucional y legal respecto de los actos de autoridad gubernamental.

1.10.5 Constitución Centralista de 1836.

En la Constitución Centralista de 1836 o también llamada Las Siete Leyes Constitucionales, se cambia de régimen federal al central, creando un órgano supremo, denominado "Supremo-poder Conservador", mismo al que se le otorgó como su nombre lo dice un supremo poder para resolver infracciones a la Constitución en los actos del Ejecutivo y los legisladores y no sólo entre autoridad y gobernado sino inclusive entre ellos, creando así un estado de zozobra; inclusive entre los órganos gubernamentales, dando origen a un caos jurídico, ya que sus decisiones eran con validez absoluta y universal, independientemente de que fueran o no, justas e imparciales, de tal suerte se colige que en esta Constitución no existe algún antecedente de nuestro juicio de amparo, ya que el supremo poder conservador, dista mucho del poder judicial federal, presuponiendo que por motivos de sus funciones propias, no existía algún procedimiento para poder tutelar los derechos naturales del hombre.

Esta constitución se fijan detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, estableciendo un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales.

Así de esta forma, y en el mismo documento se crea el Supremo Poder Conservador, y "el saldo positivo de este órgano de control político se obtiene del hecho de que , ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridades estatales, lo que produjo

²⁷ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999. Pág. 93.

la preocupación en los frutos inmediatos constituyentes de dotar de un medio de control de la constitución y de la ley, a nivel constitucional²⁸

1.10.6 Constitución Yucateca de 1840.

En el año de 1840, fecha importante históricamente, -aunque algunos autores dicen que fue en 1841, por ser esta en la que entró en vigor-, derivada de que en la vida independiente de México, marca el paso de un caminar en la ciencia del Derecho, modificando radicalmente el pensamiento jurídico y aportándose una serie de adelantos en materia constitucional para esa época, toda vez que en el proyecto constitucional de 1840, aparece por primera vez el nombre del juicio de Amparo como tal, llamado o creado así por Don Manuel Crescencio Rejón, ya que es él quien elabora el proyecto de esta Constitución y en este proyecto aparece por primera vez en un cuerpo de Leyes Constitucionales, la tutela de ciertas garantías individuales, por medio de un juicio constitucional que trata de salvaguardar los derechos naturales del hombre, protegiendo a los gobernados de las arbitrariedades y violaciones por parte de los órganos gubernamentales, tratando de mantener así el control constitucional por medio del Poder Judicial.

En efecto, en este proyecto de Constitución, Crescencio Rejón crea en México el juicio de Amparo, inspirado por las tendencias de proteger los derechos naturales del individuo, de las arbitrariedades del gobernante, que se habían dado durante el transcurrir del tiempo en el mundo, implantando así un control constitucional, para efectos de amparar a los agraviados.

Crescencio Rejón, plasmó su idea dividiendo el juicio de Amparo bajo tres vertientes, la primera, encaminada al control constitucional, la segunda al control de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo y, en tercer lugar, a proteger las Garantías Individuales contenidas en el cuerpo de este proyecto constitucional. Las dos primeras eran conocidas por la Suprema Corte de Yucatán y el tercero

²⁸ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999. Pág. 99.

por jueces de primera instancia o de los superiores jerárquicos, según nos dice Burgoa; obviamente el Amparo creado por Crescencio Rejón, adolecía de ser un verdadero control de constitucionalidad, ya que las autoridades mismas lo hacían improcedente, por lo que nuestro ilustre maestro, proponía el darle al Poder Judicial, la investidura de supremo, es decir, que sus decisiones no fueran objetadas y que tendrían que ser cumplidas por los vulneradores de los preceptos constitucionales y sólo así se conseguiría la supremacía constitucional.

Esta Constitución o más bien, este proyecto de Constitución, contenía una semejanza muy estrecha, respecto de su procedencia con las constituciones del 57 y la actual del 17, basándose en los principios de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las resoluciones.

1.10.7 Constitución de 1843.

En 1843 y a consecuencia de los proyectos de minoría y mayoría de 1842, que pretendían fueran considerados como una constitución en los que dichos proyectos estaban muy por debajo tanto en forma como en esencia de la Constitución Yucateca de 1840, de igual forma en 1843 se propuso un proyecto constitucional y no propiamente una constitución como se maneja en el título de este apartado y que realmente fueron y así denominados "Bases de Organización Política de la República Mexicana", en las que se suprimía el poder conservador establecido en la Constitución del 36 y sin darle al Poder Judicial la calidad de órgano tutelar de la Constitución, adoptando un régimen central y sin implantar mucho menos un sistema controlador de la Constitución y obviamente tampoco se le daba la supremacía necesaria a la Constitución a diferencia del proyecto de minoría de 1842, encabezado por Don Mariano Otero, que fue uno de los que lo elaboraron, en el cual se trataba de declarar los derechos naturales del hombre en las instituciones constitucionales; creando un sistema de vigilancia de éstas, sin llegar claro, a la extensa propuesta de Crescencio Rejón.

1.10.8 Acta de Reformas de 1847.

El Acta de Reformas fue promulgada el 18 de mayo de 1847, y ésta vino a implantar y a darle vigencia nuevamente a la Constitución Federal de 1824, siendo su origen el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, en el cual se desconoció el régimen central, pugnado por la Constitución de 1836, esto se dio a consecuencia de que el régimen central adoleció de beneficios para el pueblo, causando así graves trastornos en la República Mexicana durante este régimen.

Así fue instituido el Congreso Nacional Extraordinario que fue iniciado en 1846 y el cual expidió el Acta de Reformas, figurando Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón como diputados, el último por el Distrito Federal; este Congreso estaba a favor de que el sistema Federal era el más conveniente para México y dentro de dicho régimen se encontraba la propuesta para la creación del juicio de amparo, pero sólo en un aspecto muy limitado, es decir, se contraía sólo a la protección de las garantías individuales. De tal suerte en el artículo 5 del Acta de Reformas, se preceptuó un medio de control constitucional que hiciera efectivas las Garantías Individuales, asegurando así los derechos naturales que la Constitución misma reconocía, estableciendo por medio de una ley los medios para hacer valer las garantías de Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad, que son las garantías fundamentales de las que gozaban los individuos que habitaban la República Mexicana.

De igual forma, en su artículo 25 de dicha Acta, se encauza la idea de Otero sobre el Amparo, en el que se le otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación como órgano político, para proteger a los ciudadanos de la República ante cualquier agresión a sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, así como de las leyes, limitando a los tribunales a conocer sobre el caso en particular y no generalizando esa protección a todos los afectados, es

decir, que todos y cada uno de los agraviados, tendrían que solicitar esa protección, ya que de lo contrario, no se le haría extensiva; “las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo expresadas con singular nitidez en la fórmula otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1ª. El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto constitucional; 2ª. Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; 3ª. La sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja”.²⁹

Por tanto podemos decir que en el Acta de Reformas de 1847, fue el principio del camino para la creación del juicio de amparo, como toda una institución de Derecho, que su cometido sería a final de cuentas el salvaguardar los derechos fundamentales del individuo, dándoles el nombre de Garantías Individuales, reconocidas por la Ley Suprema y creando así un medio de control para la buena observancia de la Constitución.

1.10.9 Constitución Federal de 1857.

La Constitución de 1857, fue emanada del Plan de Ayutla y en ella se implantaba, básicamente como régimen el Liberalismo e Individualismo, entre el Estado y el individuo, siendo reflejo exacto de la idiosincrasia de la época.

Dichos regímenes, lejos de ser un sistema de organización político y estatal o bien jurídico, se convierten en posturas adoptadas por el Estado ante sus gobernados y a tal efecto es menester transcribir las definiciones aportadas por el maestro Burgoa, para dar un panorama más explícito de tales conceptos: *“En efecto, puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las*

²⁹ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición México 1999. Pág. 120.

consiguientes salvedades. Por el contrario, el Liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio Social... ”.³⁰ Así pues, se advierte que estas posturas fueron inmersas en la Constitución del 57, como se aprecia del artículo primero de esta Constitución y que a la letra dice: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del País deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

De las definiciones dadas con anterioridad y de la transcripción del precepto legal antes invocado, se colige que se adoptó una posición individualista, implantando así el Liberalismo como sistema rector en dicha Constitución y comparándolo con la ideología de nuestra actual Constitución, se denota la gran diferencia de ideologías, no obstante el régimen con el que fue promulgada la importancia de esta Constitución, en el ámbito que nos compete, es la institución del juicio de amparo e implantando modificaciones al Acta de Reformas del 47.

En efecto, en la Constitución del 57, nulifican el sistema de control por órgano político, proponiéndose que fuese la autoridad judicial la que diera protección a la Constitución, por medio de un verdadero juicio, que atendiera las quejas de los particulares ante las violaciones de sus derechos contenidas en la Ley Suprema y sus resoluciones no fueran sólo declarativas sino también ejecutadas.

Sin embargo, no se dio a conocer como juicio de Amparo, sino que se tenía la idea de implantar un sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional, es decir, crean un tribunal y un juicio competencia de él, para preservar la supremacía constitucional y la inviolabilidad de las garantías Individuales, establecido todo ello en el artículo 102 de esta Constitución, creando así también un jurado comprendido por vecinos del distrito respectivo, el que calificaría el acto violatorio,

³⁰ El Juicio de Amparo, Burgoa Ignacio. Pág. 124, 32 Edición. Editorial Porrúa 1995.

jurado que posteriormente se suprimió, atribuyéndole competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias por aplicación de leyes o actos de autoridades violatorios de garantías reconocidas por la misma Constitución.

Es importante hacer notar, que se dijo que en la Constitución de 1857, se había creado un “jurado de vecinos del distrito” para calificar un acto violatorio en el juicio de amparo y que este jurado fue suprimido; ahora sucintamente diremos los motivos por los que fue suprimido y que hace interesante su conocimiento y de manera atractiva lo relata el doctor Burgoa y que llama “el fraude parlamentario”, ya que lo sucedido fue que el Congreso Constituyente al realizar el proyecto constitucional del artículo 102, comprendía el texto del mismo la implantación del citado jurado y una vez aprobado este proyecto y toda la Constitución, se nombró una comisión de estilo integrada por los diputados Melchor Ocampo, Joaquín Ruíz y León Guzmán, y el único que aceptó el cargo fue este último, esta Comisión estaba encargada de transcribir el proyecto constitucional, darle forma y promulgarlo, pero una vez realizada su promulgación, se dieron cuenta que se había omitido publicar lo referente al jurado en el artículo 102, es decir, que el texto original fue cambiado, pero se podría decir que con la venia del Congreso, pues la minuta de la Constitución fue aprobada por la Asamblea y revisada por la misma siendo jurada el 5 de febrero de 1857, por lo tanto, dice Burgoa, que al ser aprobada y publicada así, el texto que alcanzó vigencia, fue ese, deslindando de toda responsabilidad a León Guzmán de haber cambiado el texto o haberlo suprimido; continúa diciendo Burgoa, que de haber sido promulgada con su texto original, el juicio de amparo hubiera desaparecido, ya que es una aberración el que un grupo de personas decida sobre cuestiones de Derecho, en este caso, los jurados, en virtud de que el no conocer el arte de lo jurídico, se dejan llevar por el cúmulo de sentimientos o la euforia de sus emociones, lo que se le pronosticaba un declinamiento al juicio de amparo, al extremo de desaparecer, por lo que concluye que la modificación del texto del artículo 102 de la Constitución del 57,

fue un hecho trascendental y de vital importancia para la preservación de nuestro juicio de Amparo.

1.10.10 Constitución de 1917.

Ahora bien, estudiaremos a nuestra Carta Magna actual, la Constitución de 1917, misma que fue creada, bajo otra tesitura, a comparación de la adoptada por la del 57, existiendo entre una y otra, grandes diferencias harto importantes, tales como son que se aparta totalmente del régimen individualista, pues no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los consagra como garantías individuales, otorgadas por el Estado, ya que la del 57 consideraba estos derechos como supraestatales y nuestra Carta Magna actual ya no configura derechos del hombre como los fines estatales, sino que el pueblo es el único depositario del poder soberano, adoptando así una postura inclinada a las tesis de Rosseau que en pocas palabras nos dice: *"La voluntad de la Nación es, pues, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe, y a la cual todos deben sumisión"*, esto quiere decir, que la Soberanía de un pueblo es creada por él y para él, y las garantías Individuales que goza todo ciudadano, son otorgadas por la misma sociedad.

Así pues, tenemos que la promulgación de la Constitución de 1917, fue realizada con un cambio radical, en su esencia ideológica y su postura adoptada por la influencia de teorías iusnaturalistas, además de la inversión de garantías sociales y de las obligaciones individuales públicas, así como la implantación de un régimen de intervencionismo del Estado.

CAPITULO II

2.-Las Formalidades Esenciales del Procedimiento

Para poder continuar con nuestro trabajo de investigación y obtener un conocimiento general, pero preciso, de lo que envuelve el concepto de Formalidades Esenciales del Procedimiento, es necesario definir todos y cada uno de los conceptos involucrados en él mencionado. Pues así obtendremos una mejor comprensión de lo que significa en el Juicio de Amparo y las Formalidades Esenciales del Procedimiento.

En tal virtud, nos hemos dado a la tarea de recopilar definiciones de conceptos básicos, de Juristas y autores reconocidos; de tal manera que empezaremos por el siguiente concepto:

2.1 Concepto de Procedimiento.

Respecto de este concepto, es dable decir que procedimiento se ha equiparado como proceso, se han utilizado éstos como sinónimos y la gran mayoría de autores que estudiaremos, coinciden y llegan a la conclusión de que no es así, que dichos términos son completamente diferentes, aunque si bien es cierto, están relacionados estrechamente.

Para el jurista Francesco Carnelutti, Procedimiento es *"la combinación o concatenación de los actos en que consiste el proceso que la coordinación de actos que tienden a un efecto jurídico común"*³¹, es decir, de actos concatenados y coordinados que persiguen un efecto jurídico común, dicho en otras palabras; y nos sigue explicando que el procedimiento *"no se puede alcanzar un efecto sin*

³¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. 5. Carnelutti Francesco. Pág. 599, Edit. Harla. 1997.

una sucesión de actos, de los cuales el primero hace posible al segundo y el segundo al tercero y así sucesivamente hasta el último, al cual va unido el efecto deseado en otras palabras, la independencia de la causa de los actos singulares no excluye el efecto común, en cuanto se trata para cada uno de tales actos, menos para un (el último), de un efecto mediato a través de un efecto propio del acto mismo. Tal carácter se halla perfectamente reflejado en el significado de la palabra Procedimiento, la cual denota la idea de avanzar de un acto a otro como se procede de un paso tras otro, hacia la meta".³² De tal definición el maestro concluye que "todos los actos singulares comprendidos en el procedimiento, se representan como partes de un todo, como fases de un desarrollo o como etapas de un camino, estableciendo además las diferencias claras entre proceso y procedimiento, como más adelante lo estudiaremos.

Carnelutti, en su afán de definir el procedimiento concluye con su estudio, anexando a su definición anterior, que los actos que componen al procedimiento, están ligados por un "nexo causal" y ejemplifica que la demanda provoca la instrucción, la instrucción provoca la discusión, la discusión provoca la decisión, la decisión provoca la impugnación y así sucesivamente.

Para el maestro José Ovalle Favela, la palabra Procedimiento significa "*sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste*".³³ Podremos interpretar esta definición de la siguiente manera: es decir, que el Procedimiento de Ovalle Favela es una sola etapa de éste, sin relacionar a las partes que intervienen en él, esta definición es incompleta también, pues le falta considerar los actos y las etapas procesales que están inmersas en la palabra Procedimiento, como más adelante lo veremos.

³² ídem.

³³ Teoría General del Proceso, Ovalle Favela José. Pág. 180, Edit. Oxford, Cuarta Edición 1999.

Ahora bien, Alcalá-Zamora y Castillo, define al Procedimiento como "la composición de actuaciones y diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".³⁴ Por lo que respecta a esta definición, aunque es completa y su terminología más técnica, consideramos que podría completarse con la intervención de las partes o de los sujetos dentro de él, poniendo en movimiento el órgano jurisdiccional.

El Procedimiento para Clara Olmedo es, "el curso o movimiento que la ley establece en la regulación de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la que causa que tiene por contenido.

De igual forma, el jurista Piero Calamandrei, tiene su propia definición y que a continuación nos permitimos transcribir: "...los actos procesales singulares que constituyen la serie y según el orden y la relación en que se suceden, el procedimiento puede asumir diversas figuras típicas, las cuales se distinguen y se reconocen con base en los caracteres comunes que predominan en la serie, dichos caracteres típicos, en los cuales se desea pensar cuando se quiere describir un procedimiento, se encuentran enunciados en la doctrina en parejas antitéticas; escritura y oralidad; mediación e inmediatez; concentración y fraccionamiento; publicidad y secreto; precisión y elasticidad. Así los actos procesales formados y ordenados, resultan de la colaboración de varias personas, cuya actividad se sucede alternativamente en la serie, lo mismo que en las intervenciones de un diálogo. Siendo estas personas que colaboran en el proceso, el órgano judicial y las partes"³⁵.

³⁴ Cuestiones de Terminología Procesal, Alcalá-Zamora y Castillo. U.N.A.M. Pág. 137. 1972.

³⁵ Derecho Procesal Civil, Calamandrei: Piero, Edit. Harla Clásicos del Derecho 1997.

El Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, en su diccionario jurídico temático, define la palabra Procedimiento como *“La sucesión de los actos jurídicos emanados de las partes o de los sujetos procesales dentro o no de una unidad que integra el proceso. Los actos procesales, tomados en sí mismos, son procedimiento y no proceso; es decir, el procedimiento es una sucesión de actos (tiene un sentido dinámico de movimiento, pues el sufijo nominal *mentum*, deriva del griego *menos*, que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital), mientras que el proceso o juicio es la totalidad, es la unidad (lo cual nos hace pensar en un sentido unificador e integral).*

*Toda relación procesal implica una relación en movimiento, en constante acción y transformación. En consecuencia, por Procedimiento debe entenderse el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos, administrativos, legislativos y judiciales dentro o fuera del juicio, es decir, un acto jurídico del poder ejecutivo fuera del juicio o proceso, requerirá cubrir determinadas formalidades o seguir determinado procedimiento administrativo para que tenga plena validez, más aún, si el acto jurídico emanado del poder ejecutivo se da dentro del juicio, deberá seguir el procedimiento jurídico legal correspondiente, con el objeto de alcanzar la aplicación jurisdiccional del procedimiento jurisdiccional”.*³⁶

En la enciclopedia Omeba, encontramos la definición de la palabra Procedimiento que nos dice *“Procedimiento.- es el orden y método destinado a investigar si se dan los requisitos de existencia de la pretensión de tutela jurídica”*³⁷.

Podríamos seguir transcribiendo definiciones de reconocidos autores, pero no es el objeto de este trabajo, además de ser ocioso, en virtud de que la mayoría de dichos autores convergen y se inclinan por las dadas con anterioridad, por tal motivo se colige y nos aventuramos a expresar lo que entendemos por

³⁶ Diccionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 4. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Ohim a Edición 1997. Pág. 161.

procedimiento, tomando en cuenta todas y cada una de las definiciones antes señaladas, con sus elementos y tratando de definir “*Procedimiento*” lo más completo posible.

Para poder continuar con el desarrollo de nuestro estudio y pasar a la siguiente definición del presente capítulo, se concluye que: Procedimiento es: “*el conjunto o serie de actos jurídicos procesales relacionados sucesivamente y concatenados, realizados por las partes en un proceso, con el objeto de obtener o llegar a un resultado en pro de los intereses de cada sujeto*”.

2.2. Concepto de Proceso.

Ahora bien, ya que realizamos el estudio de procedimiento y para dejar bien claro que procedimiento y proceso son definiciones totalmente diferentes, entraremos al estudio de la palabra Proceso y aunque los estudiosos del Derecho, al principio cuando se dieron a la tarea de definir estos conceptos los tomaban como sinónimos, y comenzar a estudiar procedimiento, podemos llegar a la conclusión de que no lo son y para robustecer esta teoría, podemos decir que Proceso es el derecho de acción que tiene cada individuo para poder defender su bien jurídico tutelado por la norma o bien exigir del órgano jurisdiccional justicia cuando su interés o sus prerrogativas han sido violadas por otro sujeto o por la misma autoridad.

El maestro José Becerra Bautista, nos dice que Proceso es “la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa resuelve entre partes una controversia sobre derechos substanciales”³⁷.

Para poder comprender esta definición, el maestro nos explica que el derecho objetivo está integrado por normas abstractas de las que derivan derechos

³⁷ Enciclopedia Jurídica Ormeba, Tomo XXIII, 1991 Edit. Driskll, S.A. Buenos Aires Argentina.

³⁸ El Proceso Civil en México, Becerra Bautista José. Edit. Porrúa 16ª Edición 1999, México, Pág. 1.

sustanciales que permiten la convivencia en la sociedad, regulando las relaciones humanas y determinando el comportamiento que deben seguir los individuos, por lo tanto las normas jurídicas dan origen al "deber ser" y que se refiere al actuar de los sujetos, sin que esto sea causa para que otros impidan ese actuar, y el derecho objetivo además de crear la forma de convivencia entre los individuos no sigan con lo establecido por la norma, por lo tanto, la norma va dirigida a los sujetos, creando en su favor derechos sustanciales que deben de ser tutelados y ésta se contiene en la sanción que impone la norma y va dirigida a los órganos jurisdiccionales para ejercer los actos de coacción, cuando los sujetos se opongan a la norma prescrita.

En tal virtud, por medio del derecho de acción, el individuo provoca o estimula al órgano jurisdiccional para conseguir la satisfacción de sus intereses jurídicos, protegidos por la ley.

El maestro concluye citando que la doctrina moderna admite que el proceso es antes que otra cosa un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma que regula el caso concreto.

Piero Calamandrei, define que para los juristas, proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional y el maestro define que Proceso "consiste en una serie de actividades realizadas por hombres que colaboran para la consecución del objeto común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia o en poner en práctica una medida ejecutiva; esta colaboración no es simultánea, sino sucesiva, de modo que las distintas actividades que deben ser realizadas por las diversas personas que toman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio siguiendo un cierto orden lógico".³⁹

³⁹ Derecho Procesal Civil, Calamandrei Piero. Edit. Harla Clásicos del Derecho. Vol. 2, Última Edición 1997. Pág. 69.

Proceso para Carnelutti "es cuando la pretensión acompañada o no de la posesión, encuentra resistencia y no consiga vencerla por sí, hace falta algo para que se conserve la paz social. Esto algo tiene una distinta función, según que el conflicto esté o no regulado por el Derecho. En la hipótesis negativa y también si el conflicto no está todavía compuesto en una relación jurídica, de lo que se trata es de hacer intervenir frente a él un mandato que realice la composición del mismo.

*"En la hipótesis positiva, puesto que el mecanismo del derecho, descrito hasta aquí, se ha revelado insuficiente para obtener su finalidad, se trata de integrarlo con un dispositivo ulterior, apto para ponerle remedio. En ambos casos, ese algo es lo que llamamos Proceso".*⁴⁰

Asimismo, en pocas palabras para Carnelutti, Proceso y Procedimiento, lo define de la siguiente manera: *"la diferencia cualitativa entre Proceso y Procedimiento, es tan profunda que llega a reflejarse en una diferencia cuantitativa, que se puede expresar considerando el Proceso como continente y el Procedimiento como contenido".*⁴¹

Ahora bien, *"el vocablo Proceso (Processos) viene de Pro, –para adelante– y cedere, –caminar, avanzar–, por lo que durante mucho tiempo (durante el periodo del procedimentalismo) se le asimiló o confundió con el Procedimiento. Pero ubicados en el moderno procesalismo científico, tenemos oportunidad de diversificarlo y completar el nombre con la condición de ser proceso jurisdiccional, que comprende la manifestación más lograda por el hombre para cumplir uno de los fines importantísimos del Derecho. En efecto, tomando como punto de partida el litigio, considerado como un germen de la disolución social, y su indiscutible concepto como conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por una pretensión de resistencia, la humanidad ha buscado con afán y por su necesidad,*

⁴⁰ Instituciones de Derecho Procesal, Carnelutti Francesco. Edit. Harla, Clásicos del Derecho. Volumen 5, Última Edición 1997.

la supervivencia primero y de progreso después, la mejor manera de resolver la conflictiva particular y social que a cada paso surge. Para ello con salvajismo y sin importar la razón y la justicia, ha acudido a la autotutela (autodefensa) en que la prepotencia de uno o de los dos contendientes, impone el sacrificio del interés del vencido; –solución–”.⁴²

Para Alcalá Zamora y Castillo, define al Proceso como “*un proceso jurisdiccional, por ser la conjugación de una solución con la intervención del Estado, que expropia la función, y sancionara al prohibir la justicia por los particulares y debe organizar la suya propia, a través de la jurisdicción*”. Por lo tanto “*el proceso jurisdiccional es una heterocomposición al litigio, en la que el tercero (heterocomponedor) es ajeno a los intereses en conflicto y no es designado por las partes, sino por el Estado. El heterocomponedor en el proceso jurisdiccional puede observarse desde dos ángulos; uno es el orgánico, el oficio judicial que supone un juzgado o un tribunal competente (medida o porción de la jurisdicción que autoriza al órgano judicial para conocer y resolver el pleito incoado ante él). Dos, el subjetivo, que involucra al funcionario en su carácter personal de juez o magistrado y que debe por tanto revestir los atributos de público (esto lo aparta del arbitraje privado o amigable composición), nacional (que lo aleja del proceso extranjero –otro equivalente jurisdiccional–) e imparcial (salvo en algunas áreas como laboral o amparo, la agraria o la de menores). Por lo tanto, partes, juzgador y demás terceros participantes deben proseguir un procedimiento judicial legalmente previsto para llegar a la finalidad perseguida por el proceso, que es la solución coercitiva al litigio planteado*”.⁴³

El maestro Ovalle Favela, define al Proceso como “*el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que*

⁴¹ Ibidem. Pág. 900.

⁴² Diccionarios Jurídicos Temáticos. Vol. 4. Derecho Procesal. Edit. Harla. Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho, UNAM. Pág. 16.

tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados, probados y en el derecho aplicable. En conclusión, el Proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica, teniendo como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador y su objeto es el litigio mismo. En consecuencia, dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada, en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de Derecho".⁴⁴

Hablando de Proceso, tenemos que el precedente de éste, es el litigio, es decir, un conflicto de intereses que es el antecedente del concepto que estudiamos, aunque muchos se confunden entre los dos términos, tan es así, que los equiparan como sinónimos, sin embargo, podemos decir que el Proceso es un medio de dirimir el litigio; *"el Proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, siendo su noción esencialmente teleológica, por lo tanto proceso es pues, un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar".⁴⁵*

"Proceso.- (D.Pr.) Instrumento esencial de la jurisdicción (véase, en su primera acepción) o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una sucesión de actos tendentes a la aplicación o localización del Derecho en un caso concreto.

Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el Proceso contiene de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y el derecho aplicable y

⁴³ Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Alcalá-Zamora y Castillo. Niceto. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1970.

⁴⁴ Teoría General del Proceso Ovalle Favela José. Edit. Oxford. Cuarta Edición. México 1996. Págs. 192 – 193.

⁴⁵ Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. Octava Edición. México 1990. Pág. 290.

actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella".⁴⁶

De todo lo anterior, se colige y en una opinión particular, podemos decir que el Proceso es el conjunto de actos tendientes a aplicar la ley correspondiente en el caso concreto, para poder dirimir un litigio o un conflicto de intereses, mediante un procedimiento.

2.3 Concepto de Juicio.

Es imprescindible en nuestro trabajo de investigación, determinar los alcances de la palabra juicio, para una mayor comprensión de la finalidad del mismo, es decir, para comprender el objeto de nuestra labor y analizar a las formalidades esenciales del procedimiento en todo proceso, es necesario hacer alusión y tener bien comprendido el concepto juicio, por lo tanto procederemos a ello, citando algunos de los autores más destacados en el ámbito procesal.

Empezaremos por la definición dada por el maestro Carnelutti, quien define al Juicio como: "En los orígenes, al menos en cuanto se refieren al pensamiento latino, no se hablaba de proceso sino de iudicium. Por otra parte, lo que se llama hoy derecho, llevaba el nombre de ius. Emerge así, el estricto parentesco semántico entre ius y iudicium. El problema se plantea, por tanto, respecto de cual precedió al otro.

Quien atienda a la estructura de las palabras, se sentirá inducido a responder primero el ius; iudicium está compuesto con el verbo dicere y con el sustantivo ius; la procedencia lógica corresponde, pues, al ius. Sin embargo, si no es "dictom" no es "ius"; así como el dicere sin ius no es iudicium, así ius sin dicere no es ius. *"La relación entre ius y iudicium es la misma que entre el pensamiento y la palabra:*

⁴⁶ Diccionario Jurídico Espasa. Última Edición. Edit. Espasa, Pág. 802.

una relación circular. iudicium es encarnación de ius; pero el derecho no existe sino encarnado".⁴⁷

Carnelutti, nos expresa de manera somera, que Juicio y Derecho están estrechamente ligados y que del Derecho surge el Juicio, el cual persigue la justicia, porque dice que *"es justo que cada uno tenga lo suyo, esto es, lo que merece tener, dicho en otras palabras, mi derecho es lo que me corresponde según la justicia"*.⁴⁸

Ahora bien, este concepto a través del tiempo ha sufrido cambios en su esencia, tan es así, que se puede definir bajo dos vertientes y para ello, el maestro Ovalle Favela, nos dice que Juicio "proviene del latín iudicium, que originalmente significaba en el Derecho Romano, la segunda etapa del proceso que se desarrollaba ante el iudex (juez) designado por el magistrado, posteriormente y de manera particular, en el Derecho Común Europeo el iudicium fue no sólo una etapa, sino todo el proceso".⁴⁹ De ahí que la palabra Juicio fue tomada indistintamente también como proceso, utilizándolo como sinónimos, sin embargo, por la naturaleza independiente de cada concepto, vinieron a separarse con significados totalmente diferentes.

Así las cosas, juicio, nos dice el maestro ha tomado tres significados "1) como secuencia de actos (o procedimiento) a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo un Proceso, 2) como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador y 3) como la sentencia propiamente dicha".⁵⁰

De las transcripciones hechas anteriormente, apreciamos que son primordialmente dos tendencias, la primera como un proceso y las dos últimas, propiamente dichas

⁴⁷ Carnelutti Francisco. Derecho Procesal Civil y Penal, Clásicos del Derecho Vol. 4, Edit. Harla, Última Edición 1997, Pág. 12.

⁴⁸ Ibidem. Pág. 13.

⁴⁹ Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, Edit. Oxford. Cuarta Edición. 1996. Pág. 179.

como la última etapa del proceso, sin embargo, nuestro autor se inclina más por ser un proceso, pues nos dice *"En nuestro país se utiliza la palabra Juicio, con mayor frecuencia, como la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha entendido por Juicio, para efectos del amparo, el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva"*.⁵¹

Así las cosas, tenemos que juicio puede ser interpretado como todo un proceso o bien como la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, ya sea favorable o adverso a los intereses del sujeto o sujetos que intervinieron en el proceso y en esta tesitura, podemos observar que los autores de más renombre en la materia Procesal, coinciden en que puede utilizarse la palabra juicio, tanto como una decisión de un juez o como todo un proceso; por ejemplo, el maestro Cipriano Gómez Lara, en su destacada obra, nos define el Juicio de la siguiente manera:

"Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda del conflicto de intereses".⁵²

En cambio para el maestro José Becerra Bautista, la palabra Juicio deviene su antecedente histórico de las siete partidas en donde Juicio se utilizó tanto como sinónimo de sentencia o bien como sinónimo de proceso, de tal suerte que para nuestro maestro en cita, Juicio "En el transcurso de los años, se olvidó la sinonimia entre juicio y sentencia, y se tomó la palabra juicio como legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública.

⁵⁰ *Ibidem*. Pág. 180.

⁵¹ *Ídem*.

*"La palabra Juicio, es pues, sinónimo de proceso y en la práctica judicial en materia Civil, nunca se habla de procesos sino de juicios y las clasificaciones de éstos son: Civiles y Mercantiles, Ordinarios y Sumarios, Universales y Particulares, etc."*⁵³

Como podemos observar, aún no hay una unificación de criterios, en cuanto a que los autores discrepan respecto a la definición de la palabra Juicio, pues para algunos es sinónimo de resolución que pone fin a un procedimiento, es decir, la conclusión de la segunda etapa de éste y para otros es sinónimo de un proceso, es decir, según la materia y los intereses de los sujetos pueden ser juicios Ordinarios y Sumarios así como Universales y Particulares, entre otros, pero no se ponen de acuerdo si es sentencia o proceso.

Ahora bien, tenemos que auxiliarnos con diccionarios para obtener o más bien ampliar nuestro criterio y así poder determinar la definición de la palabra que nos ocupa.

"Juicio, en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción (v.), consistente en decir el derecho en el caso concreto.

En sentido amplio e incluso legalmente, el término juicio es sinónimo del proceso (v). Así se habla de <juicio Ordinario de mayor cantidad> de <juicio de cognición> o de <juicio verbal>. La voz juicio presenta una connotación más directamente relativa a lo nuclear de la jurisdicción, mientras que el término proceso tiene una carga semántica en la que se subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, que parece instrumental del juicio.

Juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores de las partes o éstas mismas, en ciertos casos exponen ante el tribunal los distintos

⁵² Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, Edit. Harla. Sexta Edición 1998. México. D.F. Pág. 21.

argumentos en defensa de sus respectivas posiciones y practican las pruebas [A.O.S.].⁵⁴

Como se desprende de lo anterior, se denota que existe aún en los diccionarios la aceptación de las dos terminologías de la palabra Juicio, ya anotadas anteriormente; por ejemplo, el maestro Burgoa en su diccionario nos dice que Juicio es: *"El concepto respectivo tiene dos importantes acepciones: La lógica y la Jurídica. Conforme a la primera, Juicio implica una actividad mental consistente en la atribución de algún predicado a un sujeto, pudiendo abarcar al mismo razonamiento. En su acepción jurídica, Juicio equivale a un proceso. Esta sinonimia existe en México, pues se deriva de la tradición jurídica española. Por ello ambos términos se emplean indistintamente, aunque en paridad teórica presentan diferencias. Así el Proceso es una serie de actos concatenados entre sí, denotativos de la función jurisdiccional, que culminan en un fallo en el que se dice el Derecho (dicto iuris) entre partes contendientes, arguyéndose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo. Prescindiendo de esta sutileza, en nuestro País es correcta la anterior sinonimia, que se basa, como acaba de decirse, en una tradición jurídica respetable.⁵⁵*

Por lo tanto, debemos decir que juicio, se puede tomar como sinónimo de sentencia, fallo o resolución emitido por un órgano jurisdiccional y por otro lado como un proceso, pero para nuestro punto de vista, Juicio es el equivalente a proceso, pero una vez que éste ha sido resuelto, es decir, que han concluido todas y cada una de sus etapas de éste, verbigracia no podemos hablar de juicio hasta que en un proceso no se haya dictado la sentencia correspondiente y se hayan agotado todas las instancias que lo componen.

⁵³ . Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. Décimo Sexta Edición. 1999. México D.F. Pág. 55.

⁵⁴ Diccionario Jurídico Espasa. Edit. Espasa Calpe, S.A. Última Edición 1999. Madrid España. Pág.. 550.

2.4 Concepto de Litigio.

Es de vital importancia para nuestro trabajo de investigación, el entender con precisión, el concepto de Litigio, palabra que está íntimamente ligada con todo el panorama procesal y por tal motivo, es imprescindible discutirlo y analizarlo, para unir las partes integrantes que encierra nuestro título del presente trabajo.

*"En México el experimentado jurista Cortes Figueroa, asevera que un conflicto jurídico resultante de un conflicto de intereses que planteaba para ser decidido y con vocablo de abolengo italiano, se le llamó litis (con inspiración romanística); de eso derivó el vocablo litigio para reducir la idea a una sola palabra, con el grave inconveniente de que pronto litigio se empezó a utilizar como sinónimo de Proceso".*⁵⁶

Así, Coutore reduce a dos palabras la definición de litigio: "pretensión resistida".⁵⁷

Cipriano Gómez Lara, en su obra de Teoría General del Proceso, nos dice que: *"El Litigio forma parte en general de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias una de las características más importantes de toda la sociedad. Cuando dicho choque de fuerzas se mantienen en equilibrio, el grupo social progresa o al menos se conserva estable; pero cuando las fuerzas no se mantienen en equilibrio, ello se convertirá en un síntoma patológico social, es decir, el grupo social entrará en crisis o se estancará".*⁵⁸

Para Ovalle Favela, *"el concepto de Litigio es de gran importancia para el Derecho Procesal. En primer término, es útil para determinar cuando un conflicto de intereses puede ser considerado como un litigio y es susceptible, por lo tanto, de*

⁵⁵ Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Edit. Porrúa. Quinta Edición 1998. Pág. 251.

⁵⁶ Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal Vol. 4, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM. Edit. Harla, Última Edición 1997. Pág. 120.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. Última Edición 1998. México. Págs.2 y 3.

ser sometido al conocimiento y resolución del juzgador, a través de un proceso. En segundo lugar, este concepto sirve para delimitar la materia, el contenido o el tema sobre el cual versará el proceso, pues el litigio es el objeto del proceso".⁵⁹

Ahora bien, los autores que se han dado a la tarea de estudiar el concepto de litigio, cifran su definición con la base del término que utilizó Carnelutti, haciendo lo propio, es decir, todos los autores están de acuerdo o bien, toman como base para explicar al litigio, la definición de este jurista italiano, por lo que en este caso citaremos al precedente de litigio, emitido por este ilustre tratadista.

Para Carnelutti, litigio es: *"En primer lugar, el conflicto puede dar lugar a una actitud de la voluntad de uno de los dos sujetos, concretada en la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. Esta exigencia es lo que se llama pretensión. Ello puede suceder, tanto si el conflicto de intereses ha sido ya compuesto en una relación jurídica, como si no lo ha sido. La relación jurídica por consiguiente y con ella la obligación y el derecho, no son ni un prius práctica ni un prius lógico de la pretensión. Sólo si la pretensión se refiere a un conflicto ya regulado por el Derecho, ella será no tanto exigencia de la subordinación del interés ajeno, como obediencia al mandato jurídico. Puede ocurrir que, ante la pretensión, el titular del interés opuesto se decida a su subordinación. En tal caso, la pretensión es bastante para determinar el desenvolvimiento pacífico del conflicto. Pero con frecuencia no sucede así. Entonces, a la pretensión del titular de uno de los intereses se convierte en litigio, o sea, el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".⁶⁰*

Así pues, podemos concluir que litigio en pocas palabras, es el conflicto de intereses por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra o de otras.

⁵⁹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso Auto composición y Autodefensa. México, UNAM. Segunda Edición 1970. Págs. 17 y 18.

⁶⁰ Carnelutti Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Clásicos del Derecho, Volumen 5, Edit. Harla, Última Edición 1997. México. Págs.

2.5 Concepto de Formalidades Esenciales.

A través de los años, todo proceso, juicio o procedimiento que se sigue ante algún tribunal por mera costumbre o bien para una mejor administración de justicia, cada etapa del proceso se ha creado con el fin de agilizar y otorgar al afectado la posibilidad de defensa ante la pretensión de una persona. Es decir, para que un juicio se le dé un seguimiento ordenado en la persecución de una pronta y expedita impartición de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales, es necesario que en cada acto procesal realizado por las partes, en cada etapa dentro del juicio se le dé cierta formalidad para que no fuese un desorden el mismo, y dieran origen a violaciones constitucionales cómo son las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En pocas palabras, todos los actos procesales realizados por las partes dentro de un proceso, deben tener una formalidad preestablecida por la Ley, con el objeto de tener un procedimiento ordenado, con la oportunidad de defenderse ó probar lo que se reclama, ya que de lo contrario podrá caerse en un lenguaje burdo y soez, o bien no tener una ilación sucesiva de los actos procesales de las partes, por ejemplo, formular alegatos antes de ofrecer pruebas o aún más, que en el emplazamiento no se identifique el notificador por citar algunos ejemplos, así pues, la necesidad de una formalidad, por mínima que ésta sea, es indispensable dentro de un proceso.

De tal manera que al no existir una definición propia de lo que envuelven las formalidades esenciales del procedimiento, y que los diversos autores difieren de lo que son éstas, citaremos algunas de ellas para la mejor comprensión de este capítulo y la esencia de nuestro trabajo.

Generalmente se entiende por *Formalidades Esenciales del Procedimiento*.- El procedimiento es la sucesión de los actos jurídicos emanados de las partes o de los sujetos procesales dentro o no de una unidad que integra el proceso. Los actos

procésales tomados en sí mismo son procedimiento y no proceso; es decir, el Procedimiento es una sucesión de actos (tiene un sentido dinámico de proveimiento, pues el sufijo nominal *mentun*, deriva del griego *menos* que significa principio de movimiento, vida, (fuerza vital), mientras que el proceso o juicio es la totalidad, es la unidad (lo cual nos hace pensar en un sentido unificador e integral).

Toda relación procesal implica una relación en movimiento, en constante acción y transformación. En consecuencia, por procedimiento debe entenderse el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos administrativos, legislativos y judiciales, dentro o fuera del juicio, es decir, un acto jurídico del poder ejecutivo fuera de juicio o proceso, requerirá cubrir determinadas formalidades o seguir determinado procedimiento administrativo para que tenga plena validez, más aún, si ese acto jurídico emanado del poder ejecutivo se da dentro del juicio, deberá seguir el procedimiento jurídico legal correspondiente, con el objeto de alcanzar la aplicación jurisdiccional del procedimiento jurisdiccional, de ahí que el maestro De Pina considere que:

*“La palabra Procedimiento referida a las formalidades procésales.....(o sea dentro del juicio)..... es sinónimo de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de Juicio”.*⁶¹

Tan importantes son las formalidades esenciales del procedimiento dentro de un proceso, que son consideradas como garantías constitucionales, pues el artículo 14 de nuestra Carta Magna, establece dichas formalidades, es decir, que su alcance y trascendencia es constitucional, por lo tanto, al no cumplirse éstas, estamos frente a una violación de nuestra Ley Suprema.

En efecto, el artículo 14 Constitucional, en su parte conducente dice:

⁶¹ Dictionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 4. Derecho Procesal Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM. Edit. Harla. Última Edición 1997. México. Pág. 161.

“Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.⁶²

Así tenemos que *“las formalidades esenciales del procedimiento son las indispensables o mínimas que deben proporcionar una verdadera oportunidad de defensa al afectado. Este requisito queda comprendido dentro del concepto angloamericano del debido proceso (due process of law), en sus aspectos procesales y que también se conoce como Derecho de Defensa según la tradición española.*

Los requisitos mínimos o formalidades esenciales del procedimiento que tutelan las defensas del promovente son las oportunidades de ser oído o vendido a través de actos que así lo garanticen, como son: las oportunidades de demandar o contestar la demanda, de probar y en su caso alegar y de que se administre justicia mediante el dictado pronto, expedito e imparcial de las sentencia debidamente fundada y motivada. Por consiguiente, cuando dichos mínimos legales procedimentales se configuraran las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del promovente del Amparo”.⁶³

De la definición anterior, se desprende que la consecuencia lógica de la violación o la falta de algunas de las Formalidades Esenciales del Procedimiento, sería la nulidad de las actuaciones, en virtud de dejar sin defensa a cualquiera de las partes o bien, cuando expresamente lo determine la Ley.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en definir a las formalidades esenciales del procedimiento, en tesis de Jurisprudencia y

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, Última Edición 1999. México. Pág.

⁶³ Ibidem. Pág. 162.

aisladas para efectos de puntualizar cuales son éstas y para una mejor interpretación en cuestión de su violación, pues como veremos más adelante, su concepción y más aún, al momento de especificar cuáles son, nos encontramos con vertientes encontradas y disímiles, concurriendo a que la misma Ley de Amparo no determina cuáles y cuántas se pueden considerar como tales, así nos permitimos transcribir las mencionadas Jurisprudencias que a la letra dicen:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTE.
(ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).**

*Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de
Publicación: VII.P.J./19.*

*Clave e Control Asignada por CSJN:TC072085 PEJ
Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de
Circuito-8va.Época. Materia: Penal.*

*Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación.*

*Las formalidades esenciales del procedimiento a las
que se contrae el artículo 14 constitucional consisten
en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser
oído en la causa penal instruida en su contra y de
probar lo que conviniera a sus intereses.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.**

Descripción de Procedentes:

Amparo directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 563/92. Fabián Gallegos Herrera. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 567/92. Pablo Méndez Temoxtle. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo 569/92. Melchor Márquez Antonio. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Texto íntegro por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa Zepol, S.A. de C.V.

Todos los Derechos Reservados.

CIVJSCJN8357

SENTENCIA. NO PUEDE ADOLESCER EN SUGARACTER DE ACTO JURÍDICO PUBLICO UNITARIO, DE FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Tipo de Documento: JURISPRUEDENCIA Clave de Publicación: VII.P.j727.

Clave De Control Asignada por SCJN: tc072066 KOJ Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito. 8va. Época-Materia: Común.

Fuente de publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: 68. Agosto de 1993 Página: 81

A virtud de que las formalidades esenciales en un procedimiento consisten en otorgar en él al interesado las oportunidades de defenderse y de probar lo que a su interés convenga, lo que obviamente debe ocurrir antes de dictarse la sentencia correspondiente, claro resulta que tal sentencia, en su carácter de acto jurídico público unitario, no puede adolecer de falta de dichas formalidades.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIEMO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 228/91. Enedino López García. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis

Alfonso Pérez Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 102/93. Martín García Morales. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aida García Franco.

Amparo directo 231/93. Andrés Grajales Montero. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 243/93. Hugo García Castillo 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 278/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa ESPOL, S.A. de C.V.

Todos los Derechos Reservados.

CIVJSCJN 6757

PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES ESENCIALES.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada.

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala-5ta. Época-Materia: No Especificada.

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: LXVII Página: 2855.

La garantía de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, se contrae, como en este precepto se expresa, al juicio, y por lo mismo, no puede extenderse a los recursos que dentro del mismo juicio se interpongan, recursos cuya reglamentación no corresponde a la citada Ley Constitucional, sino al derecho común.

Descripción de Precedentes:

Amparo civil en revisión 3623/40. Linares Eduardo. 13 de marzo de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa Zepol, S.A. de C.V.

Todos los Derechos Reservados

CIVJSCJN 145644

Ahora bien, para el maestro Ovalle Favela, las formalidades esenciales del procedimiento, nos dice que *“con esta expresión se designan las condiciones fundamentales que deben satisfacer el procedimiento jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa; es decir, para cumplir con la garantía de audiencia”*.⁶⁴

De todo lo anterior llegaremos a la congruente conclusión, que las formalidades esenciales del procedimiento, en nuestro particular punto de vista, son los requisitos necesarios que debe contener todo proceso, para que tanto el actor y el demandado puedan tener conocimiento oportuno de la pretensión de uno contra el otro u otros y así, poder defender, por medio de manifestar cada quien sus verdades o hechos, mediante la contestación de la demanda o bien de la reconvención en su caso y además tener la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas conducentes en las que funden tales pretensiones y así salvaguardar sus derechos, mediante una sentencia en la que el juzgador sea expedito en la impartición de justicia e imparcial en su decisión.

2.6 Antecedentes de las Formalidades Esenciales del Procedimiento.

Para poder hablar sobre los antecedentes de las formalidades esenciales del procedimiento y por virtud de que ellas están incluidas o relacionadas en preceptos constitucionales, y además vinculadas con las garantías de Legalidad y exacta aplicación de la ley, tendremos que estudiarlas en su conjunto aunadas a la garantía de Audiencia que en concreto es a la que principalmente nos hemos

⁶⁴Ovalle Favela, José.. Garantías Constitucionales del Proceso. Segunda Edición, Editorial Oxford, 2002, Págs. 117.

venido refiriendo, pues los artículos 14 y 16 constitucionales, están estrechamente ligados en su estudio.

Así tenemos que las formalidades esenciales del procedimiento es indeterminado establecer su origen, pues existen diversos antecedentes y concurren en ellas influencias anglosajonas y antecedentes españoles que a final de cuentas trascendieron en el Constituyente del 17, para redactar los preceptos constitucionales aludidos y que se traducen hoy en las garantías de Legalidad, Audiencia y exacta aplicación de la ley.

"De tal suerte, el antecedente más remoto, de las garantías antes citadas, precede la de Inglaterra, donde el Monarca Inglés Juan Sin Tierra, expidió una Carta Magna en la que el artículo 29, se manifestaba o establecía que ningún hombre libre podría ser detenido, desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni las autoridades podrán poner la mano sobre él, "a no ser en virtud de un juicio legal de sus partes y según la ley de la tierra, (entendiéndose por ésta, las normas consuetudinarias del Common Law y de las leyes que dictara el parlamento".⁶⁵

Posteriormente, el antecedente que le siguió al anterior fue el Petition Of Rights, que fue redactado por Lord Eduardo Coke y, en él aparece el concepto del debido proceso, due process of Law en el que pretendía imponer principios rectores tanto al parlamento como al monarca, pero esto no prosperó, pues el parlamento era la autoridad máxima y no podría verse coartada su libertad como autoridad.

Al independizarse las colonias inglesas en América, (hoy Estados Unidos de Norteamérica), la influencia de estos conceptos fue acogida por las recientes independizados y al crear sus constituciones, desarrollan instituciones como es el Hearing, que consistía en que en una audiencia el sujeto tenía la oportunidad de ofrecer las pruebas de su inocencia y de igual forma se desarrolló el del Notice

⁶⁵ V. Castro Juventino, Garantías y Amparo. Edit. Porrúa. Décima Edición. México 1998. Pág. 221.

que fuera el medio por el cual se le notificaba o daba a conocer al sujeto, el delito y el nombre de quién lo acusaba.

Con el transcurso de los años, aparecen las enmiendas en la Constitución Norteamericana y en específico en la 5ª enmienda expedida en 1889, aparece ya desarrollado el debido proceso, pues establecía que “no se le privará a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad sino por medio del debido proceso legal”,⁶⁶ con esta enmienda principia la evolución del debido proceso legal, que podría ser un sinónimo de las formalidades esenciales del procedimiento, como lo estudiaremos más adelante, pero en esa época lo interpretaban como todo aquello que estaba de acuerdo con la constitución federal y con las tradiciones inglesas.

En el año de 1866, se emite la enmienda 14ª que textualmente dice “Ningún estado podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad o la hacienda sin el debido proceso legal.”, razón por la cual, tanto las autoridades locales como las federales, están obligadas a respetar la garantía del debido proceso legal, así se llegó a la conclusión que si el debido proceso continuaba con los estatutos ingleses y que todo estuviera de acuerdo con la Constitución, no se modificaría ni habría una evolución del derecho norteamericano. Por lo que se decidió que sólo se aplicaría el Common Law como una orientación o una guía, y la Corte Norteamericana sería quien establecería lo que debe entenderse por debido proceso legal, lo anterior fue influencia del jurisconsulto norteamericano Thomas D. Cooley, por lo que la Suprema Corte Americana junto con el jurista antes mencionado, estableció que debe entenderse por debido proceso legal, una ley que oye antes de ordenar lo que procede previa investigación y no castigara sin oír previamente al afectado.

De esta manera se llegó a concluir que es debido proceso legal lo que está de acuerdo con un conjunto de principios fundamentales de justicia y libertad, que son la base constitucional de los Estados Unidos, desprendiéndose así que éste

⁶⁶ Ibidem.

no sólo protege las arbitrariedades de las autoridades públicas, sino que también defiende todos los derechos privados cuando una ley o un acto de autoridad los violen.

Por lo que respecta a la influencia Española, tenemos que en el año de 1186, el Rey Alfonso IX, en las Cortes de León, se ordenó y obligó bajo juramento, a no proceder contra los súbditos sino por las formas tutelares del juicio, en la disposición se encontraba consignada en la novísima recopilación y la heredamos por conducto de las leyes de las indias.

“En México, los antecedentes del debido proceso, datan desde la Constitución de Cádiz de 1812, con la influencia Anglosajona y Española, de tal manera que en sus artículos 244 y 247, establecían tanto las formalidades del proceso, como la garantía de Legalidad”⁶⁷, y para mayor claridad me permito transcribirlos.

“Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las cortes ni el rey podrán dispensarlas.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.”

Posteriormente en el primer proyecto de constitución de 1842, se modifica el criterio tomando en la Constitución de Cádiz y se pronuncian por un texto independiente y modificado, como lo fue en el artículo 124 y que se transcribe a continuación.

“Art. 124. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente

⁶⁷ Ibidem. Pág 223.

responsables a los jueces que lo cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse y el modo de sustanciar dichos recursos.”

Así en las bases orgánicas de 1843, se perfeccionó el artículo antes transcrito y se emitió el artículo 9º, segundo párrafo de la Fracción VII, en la que se establecía que cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez y en lo civil además la nulidad para sólo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

En la Constitución de 1857, los constituyentes, quisieron plasmar las dos vertientes, la anglosajona y la española, para así poder establecer como garantías constitucionales al debido proceso legal y la de Audiencia, como lo establecen los artículos 21 y 26 que a continuación se transcriben.

“Art. 21. nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formalidades y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Art. 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”.

Como se desprende de los artículos antes descrito, la pena de muerte, aunque por una parte el artículo 26 la prohibía, contradictoriamente también la consentía, claro que con ciertos requisitos, contrario a las pretensiones de la mayoría de los constituyentes, por lo que se decidió dejar sin efectos tales artículos y redactar otro, en el que se contendrían las garantías aludidas en un solo artículo, por lo que al redactarlo prácticamente realizaron una copia de las enmiendas 5ª y 14ª de la Constitución Norteamericana, por ende la redacción de este quedó como sigue: Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado

ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Ya para la Constitución de 1917, al artículo 14, el precepto que se había redactado en la Constitución del 57, le fueron agregados dos párrafos, que en esencia plasmaban su fin, pero donde ya se incluían que como "*requisitos para la privación o desposesión de derechos el que en los tribunales se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que pretende ser un remedio del debido proceso legal anglosajón*".⁶⁸

2.7 El Debido Proceso.

Como hemos visto anteriormente, el debido proceso es un término que está estrechamente vinculado con las formalidades esenciales del procedimiento, donde el primer concepto de los mencionados, tiene su origen en el Derecho Inglés y posteriormente en las colonias inglesas, hoy Estados Unidos de Norteamérica.

El término del debido proceso, ha venido evolucionando y podríamos considerar tres etapas importantes dentro de toda su transición y que nos lleva a la definición que hasta nuestros días es válida, estas tres etapas las traducimos en tres definiciones a través de su historia.

En primer término, podemos decir que el Due Process of Law, pretendía ser una garantía, que no llegó a fructificar tal pretensión, pues ello envolvía ciertas restricciones a los nobles ingleses y limitaba su autoridad, ya que el Due Process of Law, era un precepto en el que se establecía que ningún hombre libre sería afectado en sus derechos reales, sino mediante un juicio y por medio de la

⁶⁸ Ibidem. Pág. 225.

aplicación de la ley de la tierra, entendiéndose por ésta el Common Law, en virtud de que se pretendía imponer un principio rector sobre el parlamento y el monarca.

En segundo lugar, tenemos que en las colonias inglesas de América se consignó la garantía del Due Process Law obviamente ya evolucionado dicho concepto, toda vez que *"la conclusión a que se llegó, fue que no es el poder legislativo el que debe determinar lo que se entiende por debido proceso legal, sino que éste es aquello que está de acuerdo con la Constitución Federal y con las tradiciones inglesas"*.⁶⁹

Por último, en una tercera etapa, una vez que las colonias inglesas fueron independientes y al consignar en las enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, el concepto del debido proceso, se concluye que esto es lo que está de acuerdo con un conjunto de principios fundamentales de justicia y libertad, que son la base constitucional de los Estados Unidos. En pocas palabras, *"son una serie de principios inmutables de justicia, sin los cuales se conciba una sociedad libre"*,⁷⁰ protegiendo no sólo contra las autoridades publicas sino que defiende todos los derechos privados tutelados.

Para el maestro Burgoa, el debido proceso es una copia o un sinónimo de lo que en nuestro Derecho Mexicano es la cumplimentación de las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que para que un sujeto sea privado de sus derechos por una autoridad pública, o bien de intereses de los mismos particulares, es necesario ser oído y vencido en juicio, ante tribunales previamente establecidos y con apego a las leyes emitidas con anterioridad al hecho.

Cipriano Gómez Lara, maestro destacadísimo en la materia procesal concuerda fielmente con el emérito antes mencionado, al señalar que *"básicamente el artículo 14 de la Constitución Política es el que formula los principios del debido proceso*

⁶⁹ Idem

⁷⁰ Op. Cit. Ibidem.

legal y de que una parte para ser sentenciada en juicio deba ser primero oída y vencida".⁷¹

En conclusión, podemos afirmar que el debido proceso así como las formalidades esenciales del procedimiento, son términos que se podrían utilizar indistintamente y que vienen a dar origen a la garantía de audiencia, consignándose constitucionalmente el hecho de que para que un individuo pueda ser privado de sus derechos tanto reales como personales, debe ser oído y vendido en juicio, en el que haya podido comparecer a éste a defenderlos, mediante las pruebas y alegaciones pertinentes en su favor.

2.8 El Juicio de Amparo y las Formalidades Esenciales del Procedimiento.

Una vez que ya nos hemos dado a la tarea de precisar los conceptos que envuelve el título de nuestro trabajo y además, de tenerlos muy presentes estos conceptos, es dable ahora precisar lo que es el juicio de amparo, para poder correlacionar las formalidades esenciales del procedimiento dentro de éste.

Aunque muchos autores han definido al juicio de amparo, sólo mencionaremos a los más destacados en esta materia, pues la mayoría coinciden tanto en el concepto, como en el fin de dicho juicio y sería ocioso hablar y mencionar a toda la gente que ha definido a nuestro juicio de garantías, así como sus conceptos que en esencia es la misma.

Por lo tanto, no podría faltar en primer lugar, la definición que nos da el maestro emérito Ignacio Burgoa, así para el docente el juicio de amparo es:

⁷¹ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, 1998. Edit. Harla México. Pág. 59.

*"El juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente o impulso de éste de tal manera que se deduce la doble finalidad inextricable que persigue nuestra institución, que es el preservar, con simultaneidad inexplicable, la Ley Suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público"*⁷². Y nos sigue diciendo que en consecuencia, siendo el amparo una acción o un medio tendiente a proteger el orden constitucional, como medio protector de éste, en su teleología se conjugan dos objetivos, que son la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del País a través de esta protección.

Para haber llegado a esta definición y a las que posteriormente vamos a analizar, el concepto de juicio de amparo, ha tenido una evolución, inclusive desde la época colonial, pues en esa época, el amparo *"era una Institución Procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación"*.⁷³

"El amparo es una institución que tiene por finalidad, garantizar y proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o

⁷² Burgoa Oriñuela Ignacio, El Juicio de Amparo. Trigésima Sexta Edición, 1999. México Editorial Porrúa. Pág. 139.

⁷³ Historia del Amparo en México. Tomo I, Suprema Corte de Justicia. México 1999, 1ª Edición. Pág. 82.

atropelladas por una autoridad que actúa al margen de sus atribuciones legales o excediéndose de ellas".⁷⁴

Por otro lado tenemos que el amparo "es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución General de México a nacionales y extranjeros y mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del Derecho".⁷⁵

El Doctor en Derecho, Carlos Arellano García, nos emite su punto de vista respecto al amparo y este es el siguiente: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el Derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipio, denominado -autoridad responsable-, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en él goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"⁷⁶

Para el Ministro Juventino V. Castro, más que un concepto nos da una explicación detallada de sus elementos esenciales, así tenemos, que "el amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidos en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo en la sentencia que se conceda la protección y el efecto de restituir

⁷⁴ Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 4, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM. Última Edición 1997. México. Pág. 19.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1999.

*las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo– o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter negativo”.*⁷⁷

Así, tenemos una visión más amplia de lo que propiamente es el juicio de amparo y con esto tenemos todos los elementos necesarios, para poder analizar jurídicamente a las formalidades esenciales del procedimiento dentro del juicio de Garantías, ya que tenemos que en la Ley de Amparo, propiamente no existen formalidades como tales, sino que simplemente la Ley se limita a manifestar que las mismas serán violadas en tales situaciones pero específicamente no menciona cuales son éstas y para poder considerar una violación, es pertinente tener conocimiento de los conceptos que la autoridad ha infringido.

De tal manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al presentársele este problema, por medio de tesis de Jurisprudencia ha tratado de especificar cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento, situación en nuestro concepto que está fuera de lugar, debido a que estas formalidades son de carácter constitucional y la Ley reglamentaria aplicable a esta las tutela, en este caso la Ley de Amparo, el Congreso tuvo que puntualizar éstas al aprobar la Ley, ya que de lo contrario se ha creado una laguna en ella y se ha tenido que subsanar por medio de la jurisprudencia; así tenemos que estas formalidades esenciales del procedimiento, tomando en consideración los criterios de los juristas mencionados en el apartado correspondiente de nuestro trabajo, así como de las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia, tenemos que:

Las formalidades esenciales del procedimiento que nos habla el artículo 14 Constitucional, de manera genérica son las siguientes:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

⁷⁷ V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, Décima Edición. México, 1998. Pág. 303.

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finge la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, lo plantea la Suprema Corte de Justicia de la nación en las tesis aislada que a continuación se transcribe:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN
UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA
AL ACTO PRIVATIVO.**

*Tipo de Documento: TESIS AISLADA. Clave de
Publicación: P.LV/92.*

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente.

*Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte – 8va. Época
– Materia: Común.*

*Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación.*

Volumen: 53, Mayo de 1992. Página: 34.

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14
constitucional consiste en otorgar al gobernado la
oportunidad de defensa previamente al acto privativo
de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y
su debido respeto impone a las autoridades, entre otras*

obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmiill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel

Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Visión Jurídica Profesional Copyright 1998 Casa Zepol, S.A. de C.V.

Todos los Derechos Reservados

CIVJSCJN230

Pero éstas son genéricas, porque como es lógico pensar, no sólo la notificación, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, los alegatos y la sentencia, tienen formalidades esenciales, pues en un proceso, consideramos que en todos y cada uno de los actos y etapas procesales contienen una formalidad esencial y por mencionarlas, podemos decir que, en nuestro punto de vista, la demanda, la contestación así como la reconvención y contestación a la misma, contienen ciertas formalidades, así como el propio ofrecimiento y desahogo de las pruebas y la misma audiencia donde se lleve a cabo dicho desahogo tiene cierta formalidad y así podríamos continuar mencionando etapas y actos que contienen a las formalidades esenciales dentro de todo el proceso, por lo tanto es menester plasmarlas en la ley, para tener certidumbre de ellas; ya que si bien es cierto que se contienen explicadas en capítulos diversos dentro de la ley, también lo es que se deben unificar en uno sólo y especificarse como formalidad esenciales del procedimiento en particular y no en general.

CAPITULO III

3.-REGULACION DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

3.1 Ley de Amparo.

En la Legislación Mexicana, cada rama del derecho, está regulada por diversas disposiciones, y en dichos ordenamientos, se establecen las bases para la mejor impartición de justicia, por lo que respecta a la esencia de cada una de ellas; ahora bien , entrando en materia, referente a la esencia de nuestro trabajo, comenzaremos por determinar que en cada legislación procesal nos encontramos que el proceso está dividido en etapas, reguladas en los títulos, libros y capítulos de los códigos procedimentales, siendo oportuno señalar que en algunos ordenamientos procesales como el código federal de procedimientos civiles, se le haya otorgado un lugar a las formalidades esenciales del procedimiento y que realmente es lo que nos interesa para nuestro estudio. Razón por la cual comenzaremos a por la parte conducente de la Ley de Amparo, que es en la cual hemos basado nuestro análisis jurídico.

En efecto, en la Ley de Amparo y en forma imprescindible en ella, no podría faltar disposición expresa en la que se contemplara la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que éstas, por tener el carácter de constitucionales y ser el juicio de amparo el que tiene por objeto el control constitucional, así que veamos que establece la Ley de Amparo en cuanto hace a las formalidades esenciales del procedimiento.

La Ley de Amparo, contempla la violación a las formalidades esenciales del procedimiento en los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 159. *En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley;*
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley;*
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejosos, a su representante o apoderado;*
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*
- VII. Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*
- IX. Cuando se le desechan los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento*

que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, Administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda:"

“Artículo 160. *En los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:*

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma en que determine la ley, cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quién lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado, cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúa con secretario o con testigos de asistencia o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente o cuando no se reciban con arreglo o derecho,

VII. Cuando se le desechan los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afectan partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de éste mismo artículo,

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa,

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, Fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue.

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quién corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal.

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél,

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confusión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarle, o si se obtuvo su declaración por su medio de amenazas o de cualquier otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuera sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público hay formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

“**Artículo 161.** Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia”.

“Artículo 163. La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguientes....”

Como podemos observar, en la ley de Amparo, se hacen referencia a las formalidades esenciales del procedimiento en estos artículos transcritos con anterioridad, pero al respecto es importante realizar algunos comentarios en cuanto a las fracciones que las contienen, lo que se hace a continuación.

La fracción I del artículo 159 de la ley de Amparo, establece como formalidad esencial del procedimiento interpretada a contrario sensu, cuando no se cite a juicio o se le cite de forma distinta a la prevenida por la ley, es decir una citación ilegal; lo que a consideración nuestra la citada fracción está incompleta o debe ampliarse su contenido; en efecto, de la lectura de esta fracción primera del artículo en cuestión, de una interpretación a letra del mismo, se desprende que se violaran las formalidades procedimentales cuando no se cite a juicio o se haga de forma distinta a la prevenida por la ley, sin embargo en una interpretación más amplia, podemos considerar que envuelve más allá de lo que nos dice a la letra, pues si bien es cierto que nos habla de citaciones a un juicio o de vicios en esa citación, también es cierto que, nos remite al capítulo IV de la Ley de Amparo, de las notificaciones; siendo este tema muy amplio, como para poder encerrarlo en una sola fracción, pues estamos hablando que se puede encuadrar no solo las citaciones a juicio y sus defectos, sino en general de todas las notificaciones que provengan de lo actuado en un proceso judicial, o bien de procedimientos seguidos por autoridades administrativas, pues la fracción en estudio solo nos limita a una parte del procedimiento que en este caso sería propiamente el emplazamiento, pero que pasa con las subsecuentes notificaciones de dicho procedimiento, por ejemplo cuando se tenga que citar para el desahogo de pruebas como puede ser la confesional o en su caso la testimonial, o bien citar a terceros, peritos, o cuando se tenga que notificar alguna caducidad o nueva radicación del expediente en que se actúa, por lo tanto se concluye que el texto de la fracción primera del artículo 159 de la Ley de amparo debería ser modificado, y ser más amplio en el sentido de tomar en cuenta a las notificaciones derivadas de un proceso judicial pues en ellas puede haber violaciones procesales y no solo en las del emplazamiento.

Por lo que se refiere a la fracción II del mismo ordenamiento jurídico, esta deviene confusa, pues se generan interpretaciones equivocadas de su lectura, por lo que también consideramos que debe ser corregido su texto y ser más explícito en cuanto a lo referente de la definición o lo que se quiere decir con mala o

falsamente representado en juicio, pues se puede confundir con la impericia o descuido de los abogados durante el juicio, siendo que esto entra en el campo de la responsabilidad profesional, sin embargo lo que el legislador pretendió con esta fracción es proteger cuando el quejoso aparentemente figura como parte y carezca de representación legal o teniéndola sea insuficiente para el proceso, o bien que implique la inaudiencia del quejoso por virtud de una maniobra dolosa de quienes tengan intereses opuestos a él, es decir que la fracción II en comento, se refiere exclusivamente al hecho de que la persona que se ostentó en el juicio natural como representante legal del quejoso, no tiene en realidad tal cualidad, y no un deficiente asesoramiento jurídico o un mal desempeño en la actividad profesional.

En cuanto a la fracción III, es menester decir que esta fracción es muy clara al respecto, pues es lógico pensar que si las pruebas son ofrecidas legalmente y conforme a la ley, no hay motivo manifiesto para no admitirlas, lo que obviamente si se ofrecen legalmente conforme lo dicta la ley y no son admitidas claro es que existe una violación procesal; por tanto coincidimos con el texto de la fracción.

El texto de la fracción IV, del artículo en estudio, consideramos que está incompleto, pues de su lectura se desprende correctamente que es lógico pensar que existe una violación procesal cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, pero nos surge la duda de cuando debe estimarse que el quejoso ha sido declarado ilegalmente confeso, debido a esto, consideramos que debe agregarse a la fracción las causas que dan lugar a tener por confeso al quejoso, pues esta situación debe ser de estricto derecho, y no dejarlo abierto a que se traduzca como un caso análogo, pues así se da lugar a la discrepancia de criterios, incurriendo así en que para lo que unos jueces puede ser causa de declarar confeso a un quejoso, para otros no lo va a ser, generando así violaciones procesales.

Por lo que respecta a la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, consideramos que la misma debe omitirse en el precepto legal que estudiamos, en virtud de va en función accesoria de lo principal, pero propiamente es un procedimiento adyacente, que tiene sus propias etapas, por lo tanto no podemos hablar de que se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad y así hay violaciones procesales, cuando dicho incidente por su misma naturaleza, y al ser un procedimiento independiente; -claro, puede trascender en el resultado o en el procedimiento del principal- , pero su tramitación, se realiza por cuerda separada, es decir es un procedimiento accesorio, por lo tanto es legalmente posible que la resolución que emita el juez en tal o cual sentido, sea recurrida por los correspondientes recursos ordinarios, (principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo), si se considera que fue ilegalmente resuelto, pero como todo procedimiento requiere de una formalidad procesal, y que en este caso es un incidente del que se derivan distintas formalidades del procedimiento, no podemos decir que todo el juicio de nulidad que se considera ilegalmente resuelto viola las formalidades procesales, pues cabe la posibilidad que la resolución viole una o dos, inclusive más formalidades procesales, así las cosas, es absurdo que se considere que un incidente, en este caso el de nulidad, como violación al procedimiento pues se incurre en el error de considerar al incidente como un todo, y no es así, ya que en él, se alojan diversas formalidades en sus distintas etapas, pueden ser recurridas en su momento por los recursos ordinarios, y así subsanar las violaciones sin tener que llegar al juicio constitucional.

Aunado a lo anterior nos cuestionamos si la resolución propiamente dicha, aunque ilegal de un incidente de nulidad, es una formalidad esencial del procedimiento, o planteando de diferente forma la pregunta, la ilegalidad de la resolución de un incidente de nulidad es una formalidad procesal, o en todo caso que debemos entender o de que manera se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad, en todo caso y tratando de responder a estas dudas, consideramos que en todo caso la ilegalidad proviene de las etapas procesales en sí, o de la exacta observancia de las actuaciones de dicho procedimiento, y no propiamente de la resolución; o

bien se tendría que especificar las causas de cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad.

Por lo que se refiere al texto de la fracción VI, del artículo 159 de la Ley de Amparo, estamos de acuerdo con su contenido, ya que es claro y conciso, sin dejar lugar a dudas respecto de su interpretación.

La fracción VII, del artículo 159 de la Ley de Amparo, en esta fracción, se aprecia que el mismo, es totalmente incomprensible, por confuso pues no es nada explícito, ya que no especifica en su parte primera, a que se refiere con, "cuando sin su culpa se reciban", aquí no nos refiere de quién habla, se presupone que es del quejoso; ahora bien en un procedimiento de amparo y en cualquier otro, las partes que intervienen en él pueden ofrecer las pruebas que crean convenientes para acreditar su dicho o su derecho, y los tribunales tienen la facultad de recibir las que ofrezcan las partes, claro que solo las que reúnan los requisitos previstos por la ley, esto no quiere decir que la admisión de las pruebas ofrecidas sea o no con culpa del quejoso, es decir estamos hablando de una culpa correspondiente al quejoso, luego entonces esta fracción nos está condicionando a que la admisión de las pruebas en un procedimiento, va en función de la culpa del quejoso; sin definir claramente a que se refiere con culpa, o que debemos entender por esta; de tal situación se desprende que tampoco es clara esta fracción, pues no determina cual es en concreto la violación del procedimiento, y es obvio que las partes que intervienen en un procedimiento tienen derecho a acceder a las actuaciones que se ventilen en los expedientes, por lo tanto el órgano jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer a su contraria los documentos o las pruebas que ofrezca una de las partes a su contraria, ya que de lo contrario se dejaría en un total estado de indefensión al que no se le notificó la existencia y ofrecimiento de dichas pruebas, ya que para poder objetarlas o desvirtuarlas es necesario tener conocimiento de ellas. De lo anteriormente expuesto, consideramos que debe cambiarse el texto de esta fracción, haciéndola más

explícita, más clara y comprensiva, pues de dejarla así, nos arroja a una laguna en dicha ley.

En cuanto a la fracción VIII, del artículo que analizamos, consideramos que es claro y conciso y no tiene ningún problema en su aplicación e interpretación, por lo que estamos de acuerdo con su redacción, y su contenido, pues deja claro que existe una violación al procedimiento, cuando a alguna de las partes que intervienen en un procedimiento, no le son proporcionados los datos o se le niega el acceso a los documentos o a las propias actuaciones que corren agregadas en los expedientes, pues así no tendría los elementos necesarios para su defensa; aquí lo que podemos apuntar es que cuando se da esta situación es por parte de la misma autoridad judicial, ya sea por dolo o por intereses ajenos a la procuración de justicia, de tal suerte consideramos que debe agregarse, independientemente de que se subsane dicha omisión en el procedimiento, una medida de apremio que impida a los funcionarios incurrir en estas faltas, para hacer más pronta y expedita la impartición de justicia.

Es evidente que en la fracción IX del artículo 159 de la ley a estudio, es clara en su primer parte, pero nos surge la duda, en su última parte cuando habla que será “de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo”, esta parte da pie a confusiones por que no esclarece si la violación al procedimiento va supeditada a la actualización de las demás hipótesis contenidas en las demás fracciones componen el artículo del que hablamos, o bien si el desechamiento de un recurso al que tienen derecho las partes en un procedimiento, debe cumplir con estas para llegar al desecamiento de los recursos, es decir se puede dar una violación del procedimiento al desechar un recurso, independientemente de que esté de acuerdo o no con las fracciones de este artículo, nosotros pensamos que sí, pues el solo hecho de que se deseche un recurso y produzca indefensión es motivo de violación al procedimiento, independientemente de que se actualicen o no, en concordancia con esta fracción, las demás que integran este artículo.

Por cuanto hace a la fracción X, este es claro y explícito, por lo que concordamos con su texto y estamos de acuerdo con él.

Ahora bien, la fracción XI, nos dice que se violan las formalidades del procedimiento en los demás casos análogos a los de las demás fracciones anteriores, pero aquí nos podemos preguntar cuando son análogos, claro es que en su segunda parte de esta fracción nos establece que es a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero el punto es que consideramos que en estos casos deben establecer la unificación de criterios, ya que en la práctica cuantas veces no sucede que cuando se trata de casos análogos, es común que en casos similares, los tribunales tengan diferente criterio respecto de un asunto de este tipo, pues hay ocasiones que un caso semejante ventilado en dos tribunales diferentes, en uno se falle en un sentido y en el otro se falle totalmente lo contrario, por lo que proponemos la unificación de criterios respecto de los casos análogos.

Hemos hablado de las violaciones procesales en materia Administrativa, Civil, y del Trabajo, ahora veremos las violaciones en materia Penal.

En cuanto a la fracción primera del artículo 160 de la Ley de Amparo, estamos de acuerdo en que en materia Penal, se debe dar a conocer el motivo del procedimiento, la causa de la acusación y el nombre del acusador, pero que pasa, si sabemos que un juicio penal, se inicia desde la averiguación previa, podemos interponer amparo por violaciones al procedimiento en la averiguación previa, que consideramos que es donde existen demasiadas violaciones, debido a esto creemos que debe ampliarse el texto de esta fracción y ampliar la consideración de las violaciones procesales desde la averiguación previa.

Respecto a la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo, también estamos de acuerdo en lo que establece dicha fracción, pero sucede esto en la práctica, creemos que no, pues cuantas veces en las declaraciones preparatorias, se les

toman a los reos, sin la asistencia de su abogado ó persona de su confianza, o bien se realicen diligencias sin defensor de su parte, claro está que es evidente la violación procesal en estos casos, pero la autoridad judicial debe tener estricto cuidado en la observancia de estas cuestiones, pues al hacer valer el recurso correspondiente respecto a tales violaciones, o inclusive la interposición de un amparo en contra de ellas, se traduce en tiempo, que el reo pierde hablando de su libertad, en caso de ser inocente, pues al recurrir tales cuestiones, sigue privado de su libertad, mientras se resuelve si existió o no violación procesal, de lo que se desprende que si el reo acredita su inocencia, bien pudo hacerlo en el tiempo que se tardó en resolverse su recurso interpuesto por violaciones al procedimiento, de tal manera que consideramos que debe ser de estricta observancia la cuestión de permitir el nombramiento de un defensor, y para poder cumplir con esto es necesario implantar alguna pena para el funcionario que no cumpla con este requisito.

Por lo que hace a la fracción III del mismo ordenamiento legal, lo criticamos también en el sentido de que es muy limitativo, pues tiene la condicionante que debe carearse el reo con los testigos que hayan depuesto en su contra, pero si rinden su declaración en el mismo lugar donde se lleva el juicio, y estando el quejoso en él, por lo que consideramos que también debe ampliarse este concepto, pues que pasa cuando un testigo que haya depuesto en contra de un reo, se encuentra residiendo en lugar distinto al en que se lleva a cabo el juicio, el reo quedaría sin este derecho de carearse, por lo tanto el texto debe ser modificado y en todo caso contemplar la posibilidad de que el estado trasladare al testigo al lugar del juicio para carearlo con el quejoso, -como una opción-y así no dar pie a la violación procedimental.

La fracción IV de este artículo, se divide en dos partes, la primera que consiste cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, y la segunda cuando se practiquen diligencias en forma distinta a la ley; por lo que respecta a la primera parte, estamos de acuerdo y no le vemos mayor problema, pero por lo que

respecta a la segunda parte consideramos que debe cambiarse el termino de diligencias por el de procedimiento, pues no solo las diligencias deben llevarse a cabo como lo previene la ley, sino todo el procedimiento en sí.

Por cuanto hace a la fracción V del precepto legal a que nos referimos, aquí solo percibimos un error, en la parte conducente que dice; "cuando no se le admita en el acto de la diligencia"; esta parte como se ve de su simple lectura, está incompleta, pues no define que es lo que no se le admite, lo que consideramos que debe ser más específico y aclarar este punto, debiendo modificarse esta parte.

En lo que se refiere a la fracción VI y VII, del artículo a estudio, consideramos que es claro en su texto, y concordamos con él.

La fracción VIII, debe de ser más explícita, y ampliarse en su texto, ya que solo se limita a establecer una violación al procedimiento cuando no se le proporcionen datos que se requieran para una defensa, pero creemos que debe agregarse en su texto que no solo deben proporcionársele los datos que requiera para su defensa, sino que también tenga acceso al expediente y a todas las diligencias que se realicen en él, para no dejarlo en estado de indefensión, vulnerando así sus garantía individuales.

Ahora bien, la fracción IX, también es clara y concisa, sin dejar lugar a dudas de lo que previene en su contenido, con lo que estamos de acuerdo.

Creemos que la fracción X, no solo debe de tomar en cuenta la audiencia de derecho; que además debe definirse o aclararse cual es la audiencia de derecho; sino que debe hacer alusión a todas las audiencias que se celebren en el proceso, por lo que creemos que debe reformarse esta fracción en este sentido.

En cuanto hace a las fracciones XI, XII y XIII, éstas están de sobra, ya que en la práctica, no se utilizan los jurados, es decir nuestro sistema penal si bien es cierto contempla la figura de los jurados, también cierto lo es que en la actualidad no se llevan a cabo estos, por lo que consideramos que estas fracciones deben derogarse.

La fracción XIV, podemos decir que es una falacia, pues la práctica nos arroja que la mayoría de las sentencias se fundan en la confesión de una persona, que fue obtenida bajo amenazas o cualquier otra coacción, por lo que estamos de acuerdo que se considere como una clara violación al procedimiento.

Por lo que se refiere a la fracción XV, es menester hacer alusión a que debe ser aclarado, si la nulidad a que hace referencia deberá ser atacada por un medio de impugnación respectivo o solo las nulidades que establezca la ley a simple vista, en este caso consideramos que debe ampliarse sobre el punto.

De la fracción XVI, se desprende que su contenido es claro y preciso, y es lógico pensar que si una persona es procesada por un delito, y al sentenciarlo, lo hacen por diverso del que fue procesado claro está que es una violación al procedimiento, pues nunca fue oído ni vencido en juicio, respecto del nuevo delito que le atribuyen, por lo que estamos de acuerdo con esta fracción.

Y por último la fracción XVII, que nos establece los casos análogo, consideramos que no debe dejarse tan al arbitrio de los juzgadores cuales son casos análogos y cuales no, pues esto es una clara salida para los órganos jurisdiccionales para no impartir justicia, pronta y expedita, como lo establece el artículo 17 Constitucional, por lo que debe restringirse el margen que se le da a esta fracción.

Ahora bien el artículo 161 de la Ley de Amparo, nos establece que de las formalidades esenciales que han sido violadas en o durante el procedimiento, se debe atacar en amparo directo, obviamente con algunas restricciones como es el

de agotar el principio de definitividad, por ejemplo, pero en su parte in fine, nos establece que los requisitos contenidos en dicho precepto no serán exigibles contra actos que afecten a menores, incapaces, o sobre el estado civil de las personas y que afecten a la familia; entonces quiere decir que en las cuestiones citadas podrán ser exigibles mediante amparo indirecto, por lo tanto este párrafo es confuso, y creemos que debe ser más explícito en cuanto a los casos que se adecuarían a esta situación, por que de aquí nos surge la pregunta, ¿es necesario esperar impugnar las violaciones procesales, hasta el amparo directo, aún y cuando éstas se traduzcan en una violación procesal que deje en un total estado de indefensión, causándole un daño irreparable en perjuicio de una persona, que no sea incapaz o menor de edad, o bien cuando sea contra una sentencia que afecte su estado civil, ó que afecte el orden y la estabilidad de la familia?, la respuesta a esta pregunta la valoraremos en el siguiente capítulo de esta investigación así como en las conclusiones del mismo.

3.2 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En nuestra legislación existen codificaciones que contienen específicamente un capítulo correspondientes a las formalidades procesales, sin embargo, en este código no se establecen como tales las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, la regulación de éstas, se encuentra dispersa dentro de todo el código, verbigracia, no existe un capítulo especial para ellas, sino que tomando como base los conceptos y definiciones de las mismas, así como por comparación de otras legislaciones, podemos afirmar que en esta ley procesal, si están contenidas las formalidades procesales; sin embargo estas no son esenciales, es decir se encuentran dispersas en capítulos o títulos que no corresponden propiamente a las formalidades esenciales del procedimiento, así podemos inferir que en los artículos que a continuación se transcriben, se encuentran éstas.

“Artículo 55. *Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento.*

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva.”

“Artículo 56. *Todos los expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:*

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quines intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción en español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se inscribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se podrán una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

IV. *Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, y*

V. *Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrán verlos la parte contraria, si lo pide”.*

“Artículo 57. *Todos los expedientes se llevarán en la forma y para los fines que se precisan en este Código.*

Cuando se interpongan apelaciones que se tengan que admitir en efecto devolutivo, el Juez, al admitir el recurso, de oficio, ordenará ser forme el testimonio con todo lo actuado, incluyendo hasta la resolución impugnada, y la remitirá al tribunal de alzada para tramitar esos recursos, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envíe al Superior, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envíe al Superior, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.

Cuando se interponga otra apelación que se admita en un sólo efecto, también se remitirá al Superior copias certificadas en continuación del testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada, para que tramite y resuelva el nuevo recurso, haciendo constar los mismos conceptos que se ordenan en la parte final del párrafo anterior.”

“Artículo 58. *El tribunal de alzada en el primer testimonio que se envíe para el inferior para trámite de algún recurso, formará un expediente “de constancias” y ordenará formar otro expediente que se denominará “toca de recurso”, el cual se integrará con los escritos de agravios y su contestación si la hubo, las*

providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la alzada, así como con la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia autorizada al cuaderno "de constancias" y se remitirá otra copia igual al inferior para su conocimiento y, en su caso, cumplimiento.

El inferior seguirá actuando en el expediente sin suspender el procedimiento, a menos que haya disposición en contrario, salvo cuando los recursos se admitan en ambos efectos, caso en el cual remitirá los autos originales al Superior.

El Superior formará con los diferentes testimonios que remita el Inferior, un sólo expediente "de constancias" que servirá para trámite de todos los subsecuentes recursos de que deba conocer en segundo grado. Cuando el superior deje de conocer por cualquier razón de tales recurso, lo comunicará al Inferior y remitirá ese expediente "de constancias" al Superior que deba de continuar conociendo de los recurso subsecuentes.

Los expedientes "de constancias" que se formen se podrán destruir cuando el asunto esté definitiva y totalmente concluido."

"Artículo 59. *Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:*

I. Serán publicadas, pero el tribunal podrá determinar que aquellas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás que en a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconvencimiento de los interesados. El acuerdo será reservado;

II. El secretario, bajo la vigilancia del Juez hará constar el día, lugar y fecha en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. *No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El Juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones disciplinarias además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla, y*

IV. *En los términos expresados en la fracción IV del artículo 62, serán corregidos los testigos, peritos o cualesquiera otro que, como partes, o representándolas, faltaren a las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales.”*

“Artículo 60. *Los jueces y magistrados a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad.”*

“Artículo 61. *Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.*

La violación a lo mandado en este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar delito, se procederá contra quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.”

“Artículo 64. *Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas inhábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.*

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.”

“Artículo 67. *Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.”*

“Artículo 69. *En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases “dar vista” o “correr traslado” sólo significan que los autos queden en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.”*

“Artículo 71. El tribunal está obligado a expedir, a costa del solicitante, sin demorar alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada los solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de este código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquel que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.”

“Artículo 74. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.”

“Artículo 76. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha.”

“Artículo 77. *La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho; con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.”*

“Artículo 88. *Los incidentes se tramitarán; cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”*⁷⁸

“Artículo 89. *Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente dé cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente.”*⁷⁹

“Artículo 110. *Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la ley dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Juez o magistrado correspondiente.*

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.”

⁷⁸ Texto reformado mediante el decreto del 21 de mayo de 1996, publicado el 24 de ese mes y año.

⁷⁹ *idem*

“Artículo 111. *Las notificaciones en juicio se deberán hacer:*

- I. *Personalmente o por cédula;*
- II. *Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;*
- III. *Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;*
- IV. *Por correo, y*
- V. *Por telégrafo.*

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se disponen en los artículos siguientes:⁸⁰

Artículo 112. *Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

** Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.*

** Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.*

⁸⁰ Texto reformado mediante el decreto del 21 de mayo de 1996, publicado el 24 de ese mes y año.

“Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades a un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las facultades que se indican en el último párrafo de este artículo.”⁸¹

“Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de su renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.”⁸²

⁸¹ Texto reformado mediante el decreto del 21 de mayo de 1996, publicado el 24 de ese mes y año.

⁸² ídem

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

“Artículo 113. *Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa por el equivalente a cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos una u otra circunstancia, para que surtan sus efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.”⁸³

“Artículo 114. *Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:*

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

⁸³ Texto reformado mediante el decreto del 21 de mayo de 1996, publicado el 24 de ese mes y año.

- II. *El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;*
- III. *La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;*
- IV. *Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así ordene,⁸⁴*
- V. *El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- VI. *La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y⁸⁵*
- VI. *La sentencia que concede al arrendatario de casa habitación a desocuparla,⁸⁶*
- VII. *En los demás casos que la ley disponga.*

*“**Artículo 116.** Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera atendido la actuación”.⁸⁷*

⁸⁴ ídem

⁸⁵ ídem

⁸⁶ Texto reformado mediante el decreto del 19 de julio de 1993

⁸⁷ Texto reformado mediante el decreto del 21 de mayo de 1996, publicado el 24 de ese mes y año.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que la acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.⁸⁸

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos de la parte final del artículo 3016 del Código civil, y el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

⁸⁸ Véanse los comentarios del artículo 5º. De este Código.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el Juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

“Artículo 117. *Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare demandado, se le hará la notificación por cédula.*

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.”

“Artículo 118. *Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el Juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumple en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.”*

“Artículo 199. Cuando no se conociera el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código”.

3.3 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta a esta codificación, tenemos que las formalidades esenciales del procedimiento, se asemejan a las de otras leyes, pero siempre son distintas; así tenemos que en el título Séptimo, que lleva por título Actos Procésales en General, en su capítulo Uno tenemos las **formalidades judiciales** que son del tenor siguiente:

“TITULO SEPTIMO”
“ACTOS PROCESALES EN GENERAL”
“CAPITULO I”
“FORMALIDADES JUDICIALES”

“Artículo 270. *Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya previsto una especial.”*

“Artículo 271. *Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.
Las fechas y cantidades se escribirán con letra.”*

“Artículo 272. *En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.”*

“Artículo 273. *Todas las declaraciones ante los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.”*

“Artículo 274. *Las audiencias serán públicas en todos los tribunales, hecha excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas.
El acuerdo será reservado.”*

“Artículo 275. *El juez recibirá por sí, todas las declaraciones, y presidirá todos los actos de prueba.*

En los tribunales colegiados, el instructor tiene todas las facultades y obligaciones del juez singular, hasta llegar al período de alegatos de la audiencia final del juicio. Los alegatos tendrán lugar ante el personal del tribunal colegiado, y el proyecto de sentencia lo formulará el instructor.

Las Reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se reservarán, para decidir sobre ellas, al pronunciar la sentencia, y, si se estimase necesario, se ordenará que el instructor practique las diligencias indebidamente omitidas, o reponga el procedimiento en la parte o partes indispensables para que el

reclamante no quede sin defensa, cumplido lo cual se repetirá la audiencia de alegatos y se pronunciará el fallo.”

“Artículo 276. *Todo litigante, con su primera promoción, presentará:*

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa, y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley;

II. El número de copias simples necesario para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda principal o incidental como de los documentos que con ellas se acompañen.

No se dará entrada a la promoción si no se acompañan las copias. Esta disposición es aplicable a todos los casos en que haya que correrse traslado de la promoción.

La presentación extemporánea de las copias acarrea las mismas consecuencias que la presentación extemporánea de la promoción.”

“Artículo 277. *Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación.”*

“Artículo 278. *Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.”*

“Artículo 279. *Las copias certificadas de constancias judiciales serán autorizadas por el secretario.”*

“Artículo 280. No objetados en su oportunidad los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando en su lugar copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis y, en general, de otros documentos que no puedan ser copias por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resultado definitivamente, y en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa en el documento la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja..De la entrega se asentará razón en autos.”

Sin embargo, consideramos que éstas no son todas las formalidades que se contienen en dicho Código, pues como se advierte en sus capítulos Dos y Tres del título en mención, éstas también son formalidades esenciales y que deben llevar por nombre el utilizado en el primero, por lo tanto, tenemos la plena convicción que no debería haberse dividido en tres capítulos el título Séptimo, es decir, tendría que ser uno sólo. Así podemos decir que del artículo 281 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son formalidades esenciales del procedimiento, aunque en el texto se nombren de otra manera.

Es importante destacar que en comparación de este título séptimo con el artículo 159 de la Ley de Amparo, y en especial con los artículos transcritos anteriormente,

se desprende que en su Capítulo uno de este apartado del Código federal de Procedimientos Civiles, no contempla una no citación a juicio o citación en forma distinta a la prevenida por la ley, como lo establece la fracción I del artículo 159 de nuestra ley de amparo, así como no contempla lo que establece las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX Y X, del mismo precepto legal, es decir, que lo que la Ley de Amparo considera como violaciones a las formalidades del procedimiento, el Código Federal de Procedimientos Civiles, no lo establece, pues como podemos observar de la transcripción de los preceptos legales a estudio, considera como violaciones intraprocesales ciertas cuestiones, mientras que en el código de referencia se alude como formalidades a otras totalmente distintas, por lo tanto es incongruente que la Ley de Amparo considere violaciones al procedimiento en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando en el código procesal de referencia no se establecen como formalidades las que prevé la Ley de Amparo.

3.4 Código de Comercio

En el Código de Comercio, no podía faltar el capítulo correspondiente a las Formalidades Esenciales del Procedimiento, denominadas por la Legislación Mercantil como Formalidades Judiciales, que como ya hemos venido diciendo, la mayoría de éstas, son similares a las contenidas en otras legislaciones y, para un mejor conocimiento de ellas, tenemos que según esta legislación son:

“CAPITULO III”

“DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES”

“ART. 1063. Los juicios mercantiles se substanciaran de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva.

*De acuerdo a dicha disposición, procederá en lo sucesivo substanciarse acción ejecutiva que tenga por objeto recuperar la cosa vendida que establece el artículo 464 y siguientes del Código Procesal Civil del Distrito Federal o ejecutiva sobre derechos reales como se le denomina en otros Códigos Procésales”.*⁸⁹

ART. 1064: *las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan del procedimiento. se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas”.*

“La ley define los días hábiles de una manera general y negativa: general, porque se establece que son todos los del año; negativa, porque lo que hace a continuación es fijar los días inhábiles; es decir, marcar las excepciones a la regla general.”

*“Los escritos de las partes y los dictámenes de los peritos no son por si mismos actos procesales, pero se transforman en tales, cuando, agregados al expediente, se da la razón de su presentación por el funcionario respectivo. No hacen fe de la verdad o legalidad de su contenido sino tan solo de que éste existe.”*⁹⁰

“ART. 1065. *el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse”.*

“En la imposibilidad de poder determinar circunstancialmente todos los casos en que sea de absoluta necesidad la habilitación de días y hora inhábiles la ley se ha

⁸⁹ Artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora.

⁹⁰ Guasp Jaime. Ley de Enjuiciamiento Civil. Pág.. 701, Edición 1948

contentado con dejar esa apreciación al arbitrio judicial. Serían causas urgentes para habilitar días y horas inhábiles, el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial o de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes, por diferirse la actuación al día no feriado.”

“¿Cuando se quiere que un juez habilite un día inhábil podrá pedirse la habilitación en el mismo día inhábil o deberá hacerse en uno de los anteriores hábiles?. La ley guarda silencio sobre este punto, sin duda teniendo en cuenta que la jurisprudencia antigua tiene ya resuelta esta cuestión. En la práctica tanto se pide en uno como en otro caso, y hasta ahora no creemos se haya opuesto obstáculo a que la petición y la declaración se haga el mismo día inhábil. Podrá tal vez decir que por el artículo ninguna actuación judicial puede hacerse en día que no sea hábil y que pertenece a aquella clase la providencia de habilitación. Pero si no pudiera hacerse esto último, ¿de qué serviría el precepto del artículo? ¿Cómo podría la parte aprovecharse del beneficio que le otorga cuando la causa que motive la habilitación ha surgido en el mismo día inhábil? ¿Habrá de ver impasiblemente que se frustra tal vez la única prueba o la más importante que tenga para justificar sus pretensiones? No. La ley no puede preceptuar esos; la ley no debe interpretarse tan rígidamente, que raye en lo absurdo y en lo ilógico. Si la habilitación debiera pedirse y decretarse siempre antes del día inhábil, entonces quizá no se necesitaría la habilitación porque podría en aquel día practicarse la diligencia. Tal vez esto no sea posible en algún caso dado aun cuando se tenga noticia de la causa urgente con antelación al día inhábil. Pero ¿y si hay muchos días feriados y nace en ellos la causa?, y ¿si un testigo es atacado repetidamente de una enfermedad mortal en día feriado? En ese caso debe pedirse al momento la habilitación; el juez la decretará en virtud de la prescripción del artículo que comentamos, y su providencia hará que sea hábil aquél día para examinar a aquél testigo, que de otro modo no podría ser examinado.”⁹¹

⁹¹ Reus. Ley de Enjuiciamiento Civil. Pág.. 159, Tomo I, Edición 1881

“La autorización debe ser única y exclusivamente para la práctica de la diligencia o actuación pedida. Sobre este punto, consideramos que los jueces deberán negar toda solicitud que no señale con precisión la diligencia o actuación que deba realizarse.”

“No basta la sola petición del litigante para que se le habiliten días y horas inhábiles, es necesario además como claramente lo expresa el precepto que la causa sea urgente, señalándose ésta, así como la diligencia que habrá de practicarse”.

“ART. 1066. el secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y hora en que se presente un escrito, dando cuenta con el a mas tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventile el procedimiento sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.”

“El Secretario o quien haga sus veces hará constar la hora en que se le presente un escrito, lo cual implica, que dicha persona deberá estar autorizado por funcionario que señale el reglamento interno del juzgado.”

Sin embargo, en la mayoría de los juzgados de la República Mexicana se carece del reglamento interno, de tal manera, que los jueces son los que designan en forma económica al encargado de recibir escritos. Aquí podría cuestionarse sobre la validez de sus actuaciones, pues el nombramiento de la persona que va a ser las veces de secretario, en la mayoría de las ocasiones, su nombramiento no se ajusta a lo que la ley orgánica respectiva señala.

La duda sobre que escrito es presentado primero, si aquel que recibió la encargada que hace de oficial de partes sin facultades de secretario, o aquel que en hora posterior, el secretario hizo constar el día y la hora; nosotros nos

inclinamos por lo segundo porque se apega al principio de legalidad, al respecto tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia.

“ESCRITOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBERAN SER FIRMADOS POR EL EMPLEADO QUE LOS RECIBE:- Conforme a lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, los escrito que se presentan ante la autoridad judicial deben ostentar el sello respectivo y la firma del empleado que los recibe, por lo cual si en ocurso solo aparece un sello como correspondiente a la autoridad a quien se dirige pero no así la firma del empleado, y a ello se aúna la circunstancia de que no aparece registrada la promoción relativa dentro de las recibidas en la fecha indicada en el sello, da lugar a tener por demostrado que el referido escrito se hubiera presentado ante la autoridad destinataria y, por ende, su ineficacia para los fines consiguientes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

A.D. 5623/95. Fruvernay, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Srío. Gustavo Sosa Ortíz.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II. Diciembre de 1995. Tesis I.3º C71 C. Pág. 521.

ESCRITOS SIN RAZON DE PRESENTACION:- La falta de razón de presentación en un escrito no debe imputarse a quien lo presente, debiendo presumirse que fue presentado oportunamente mientras no se demuestre lo contrario.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. Pág. 1229. Quinta Época.”

“ART. 1067. los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello, permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. la frase “dar o correr traslado” significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. las disposiciones de este artículo comprenden al ministerio público.

el tribunal esta obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza. cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso de dará vista a la contraria. al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe

dejar en autos razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquel que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial que no se dictara sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición”.

A pesar de lo que se establece en el párrafo segundo, los tribunales Federales (Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios) están renuentes a obsequiar la copia o copias solicitadas verbalmente, pues invariablemente exigen que se soliciten por escrito.

Al solicitar copia certificada de alguna documento o actuación que obre en juicio, no es menester recabar también la fecha de la resolución o decreto que ordenó su expedición así como la fecha en que se extiende dicha certificación, para que pueda tener valor probatorio en juicio, como muchos litigantes lo han pretendido. La ley no lo exige.

El Código de Comercio anterior y la mayoría de los códigos procesales de las localidades, establecen invariablemente que para poder expedirse copia certificada de algún documento o actuación que obre en el juicio, deberá efectuarse mediante decreto o mandato judicial.

Sin embargo, en la práctica se ha objetado por litigantes la validez de la certificación expedida, pues aun cuando se haya efectuado por mandato judicial, consideran que ello no es suficiente para darles la certeza al documento, si no se acompaña precisamente el decreto o mandato judicial que ordenó la expedición de la copia certificada. Al respecto los tribunales federales han declarado la inoperancia de tales razonamientos, apoyándose para ello en que no hay ningún

fundamento legal que así lo establezca, tiene aplicación al respecto la siguiente tesis.

“APELACION EN MATERIA MERCANTIL. NO ES UNA FORMALIDAD NECESARIA EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO EN QUE SE EXPRESAN LOS AGRAVIOS. El artículo 1067 del Código de Comercio estatuye: “Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello permaneciendo siempre dentro del local del tribunal. La frase dar o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.” Como se ve, el legislador, en la disposición transcrita, empleó la frase “y en su caso entreguen las copias”. Esta expresión lógicamente debe entenderse en el sentido de que sólo en el caso de que la ley lo prevea, la parte interesada deber exhibir copias para el traslado y que, en todos los demás casos, los autos simplemente quedarán a disposición de las partes en la secretaría del tribunal para que éstas puedan consultarlos. Ahora bien, el artículo 1061 del Código de Comercio, preceptúa: “Al primer escrito se acompañarán precisamente: I. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste

intervenga; III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos.” Por otra parte, el artículo 1062 del mismo ordenamiento estatuye: “Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación o reconvencción y de los en que se promueva algún incidente.” Como se ve, el legislador estableció en forma limitativa los únicos casos en los que la parte interesada debe exhibir copia para el traslado, entre los que no se encuentra el caso relativo al escrito de expresión de agravios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

A.D. 402/96. Ingeniería de Sistemas Electrohidráulicos, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Srio. Othón Manuel Ríos Flores.

Como podemos ver, el capítulo de las Formalidades Esenciales del Procedimiento, en el Código de Comercio es muy pobre, pues está muy limitado su alcance, ya que como hemos podido apreciar, de la definición del concepto de formalidades del procedimiento, tenemos que su alcance es más extenso, por lo que consideramos que tanto el capítulo Cuarto y Quinto que le suceden al de las Formalidades, deben estar contenidos en él.

Así mismo, consideramos que la legislación de comercio incurre en el mismo error de las disposiciones anteriores y que hemos analizado, pues como se aprecia, de igual forma las formalidades que se establecen en el Código de Comercio en el

capítulo respectivo a las formalidades del procedimiento, varía totalmente con las que considera la Ley de Amparo, en su artículo 159, en todas sus fracciones, pues nos habla de cosas totalmente diferentes.

3.5 Código Federal de Procedimientos Penales.

Continuando con el estudio de las formalidades esenciales del procedimiento en nuestra Legislación Mexicana, tenemos que en el Código Federal de Procedimientos Penales, de igual forma existe un capítulo referente a éstas, ya que como lo hemos mencionado, todo juicio de la materia que sea, por mínimas que sean, tienen insertas o deben seguirse ciertas formalidades procedimentales, de lo contrario estaríamos hablando del desorden que existiría en la Legislación Mexicana en cuestión del procedimiento, así tenemos que las formalidades esenciales del procedimiento en el Código Federal de Procedimientos Penales, son las siguientes:

“CAPITULO II” “Formalidades”

“ARTICULO 15.- Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usara el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia”.

Dentro de la materia procesal rige un antiguo principio, aceptado en la mayoría de las legislaciones de los Estados de Derecho como el nuestro, indicante de que las

actuaciones judiciales deben efectuarse durante el día o bien desde que el sol sale hasta que se oculta, por las tardes; indica igualmente, como excepción, que para actuar válidamente en los procesos fuera de las horas del día, es necesario solicitarse previamente la medida o bien de oficio dictarse por el juez, quien habilita el acto o actos procesales nocturnos, no sin antes fundamentar en justicia la justificación de tal habilitación.

Ahora bien, en materia penal el principio señalado no rige tan inflexiblemente, por lo mismo de que la lucha contra el delito, las garantías individuales de los inculpados y, aun la economía procesal, dan la base para actuar, normalmente, a cualquier hora del día o de la noche.

Tal excepción al citado principio, dentro de los fines básicos del Estado moderno, encuentra primacía por referirse a la seguridad jurídica, frente a los riesgos de la delincuencia y los derechos humanos de los inculpados. La lucha contra el hampa, el delito y el estado peligroso reclama, en la averiguación previa y en el proceso penal, de un Ministerio Público y de un juez que tenga facilidades y amplitud para investigar y actuar, en cualquier hora, tiempo y día, a efecto de que la justicia sea eficaz, pronta y expedita.-

Jurisprudencia: Formalidades no esenciales del procedimiento. La circunstancias de que en la diligencia practicada ante el Ministerio Público Federal no se haya indicado la fecha en que se celebró ésta, sino únicamente la hora, no puede considerarse como formalidad esencial del procedimiento, que irroque al quejoso la violación de la garantía a que se refiere el artículo 14 constitucional.

Amparo directo 2,375/58-1º.-Juan Peñaloza Aguilar.-resuelto el 27 de abril de 1959, por unanimidad de 4 votos. - Ponente: Sr. Ministro Juan José González Bastamente. -Secretario: Lic. René

“ARTICULO 16.- *El juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.*

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva”.

La falta de secretario o de testigo de asistencia en alguna diligencia judicial, del Ministerio Público o de la Policía Judicial en la averiguación previa o en la investigación de algún delito, motivará que la misma se anule, como lo dispone el artículo 27 bis de este Código.

La importancia del secretario deriva no sólo de ser un auxiliar de la administración de justicia o de que su función goce de autonomía en relación con el juez, del Ministerio Público o de la Policía Judicial, sino de la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las diligencias procesales en materia Penal, convirtiéndose su participación obligada así, por lo mismo, en una de las más importantes formalidades esenciales del procedimiento. Su institución como autoridad fedataria

distinta de la del juez, Ministerio Público o Policía Judicial y el imperativo legal de que las resoluciones de éstos haya de ir legalizadas por él, convierten al Secretario en garantía del justiciable frente a la arbitrariedad del juzgador, del Ministerio Público o de la Policía Judicial.

Jurisprudencia: Actuaciones judiciales. Deben ser autorizadas por el secretario del juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior, y si no lo hace, las actuaciones carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores.

Tomo XX. —López Gonzalo, p. 3; Alcántara, Miguel H., p. 315; Díaz Quintas, Heliodoro, p. 885. Tomo XXI.—Díaz Lombardo, Isidro, p. 300; González, Aglay, p. 439, —Jurisprudencia 24 (Quinta Época), p. 59, Sección Primera, Vol. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas Apéndice Jurisprudencia de 1917 a 1965.

“ARTICULO 17.- *En las actuaciones y promociones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo pondrá una línea delegada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.*

Todas las fechas y datos se escribirán precisamente con letra.

Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo mencionado de éste, una copia certificada de las siguientes constancias; de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; de los autos que den entrada y resuelvan algún

incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

Excepción hecha de lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, en ningún caso se autorizará la salida de un expediente del local del tribunal sin que previamente se notifique de ello al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley”.

Serán nulas todas las actuaciones que no se ajusten a este dispositivo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 27 bis del Código Federal del Procedimientos Penales.

Se trata de formalidades esenciales del proceso, mínimas, que permiten asegurarle una interpretación clara y no caprichosa o arbitraria. Ejemplo de esto es que se estableció como regla que las fechas y cantidades se escriban con letra en las actuaciones.

La trasgresión a las preindicadas formalidades, en las actuaciones, de causar perjuicio a alguna de las partes, originará la nulidad de las mismas, sólo que dicha nulidad debe ser aducida, precisamente, por la parte que se diga afectada y en la promoción subsiguiente, como lo señala el artículo 27 bis de este código.

“ARTICULO 18.- *Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y podrán el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.*

El secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad hasta en tanto dé cuenta al juez, los documentos originales u objetos que se presenten al proceso.”

Las medidas que se dictan en este artículo, como formalidades del proceso penal, rigen por igual al Ministerio Público al integrar el acta de averiguación previa. Su razón de ser deriva de la posibilidad de que por ello se pierdan o por mala fe se sustraigan hojas del expediente, con la resultante de distorsionarse la verdad

procesal y la justicia. Con independencia de las reglas que para la reposición del expediente señala el artículo 24 de este Código, el secretario y el Ministerio Público, en el proceso o la averiguación previa, respectivamente, deberán poner el sello, del Tribunal o Ministerio Público, en el fondo del expediente en todas y cada una de las hojas de éste, de manera que abarque las dos caras para evidenciar, como ya se dijo, la sustracción o pérdida de cualquier foja del dossier.

“ARTICULO 19.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden”.

En su aceptación común el vocablo proceso significa progreso, acción de ir hacia adelante. De esta manera todo proceso, incluyendo el judicial, responde a la idea de algo que se inicia, y de manera natural se desarrolla en el tiempo y el espacio hasta llegar a su conclusión. El proceso penal no escapa a las normas naturales que rigen genéricamente a todo tipo de proceso, es decir, está concebido para desenvolverse, acto por acto, siempre avanzando hacia adelante y hacia su fin característico que es el de concluir mediante sentencia definitiva resolutoria de la libertad o de la pena, de la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, fallo definitivo éste con aptitud de adquirir la calidad de cosa juzgada.

Como reflejo de las anteriores reglas que se regulan al proceso, al artículo a comento precisa que las actuaciones deberán tener un orden de continuidad en forma progresiva, de inicio de la instancia (auto de radicación) a la sentencia, sin intervalos ni hojas o espacios en blanco, quedando vetado, como corresponde, toda posibilidad de regresar o de volver a actuar hacia atrás, es decir, hacia lo ya actuado; esto es, los actos procesales que se realizan o evacúan, van al mismo tiempo adquiriendo firmeza a virtud del principio de preclusión, pero por la misma razón, cada acto desahogado que haya causado estado original la exigencia de que se realice el subsecuente y, así, sucesivamente, debe continuarse hasta el último de los actos que es la sentencia definitiva; esto es así por virtud de otro

principio que es el del impulso procesal que es, precisamente, el que conmina a las partes a actuar y permite mover a la instancia desde su principio hasta su final. Consecuentemente, cualesquiera violaciones que pudieran surgir a este precepto, podrían determinar la nulidad de actuaciones de causar perjuicio a alguna de las partes en algún caso, como lo establece el artículo 27 bis de este código.

“ARTICULO 20.- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo”.

Por razones obvias de seguridad en el proceso, que sólo puede formarse cuando los litigantes expresan su voluntad de manera auténtica, todo escrito que se presente sin firma al expediente no producirá efectos leales; esto sin obstar que su autor lo ratifique, pues en este caso la promoción será atendida conforme a derecho y a su contenido, siempre que no haya precluido el acto en términos del artículo 102 de este Código.

“ARTICULO 21.- Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para tal efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan verbales.

A cada promoción recaerá una resolución específica por separado, que el tribunal fundará y motivará en los términos y plazos establecidos por la Ley y de no existir término o plazos dentro de las setenta y dos horas siguientes.”

Por mando del artículo 17 constitucional la justicia debe ser pronta y expedita. El secretario que no cumpla con el artículo 21 a comento, viola, a su vez, la obligación que le impone la fracción 1ª del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues, ciertamente, su omisión causa la deficiencia y retraso del servicio judicial.

Por otra parte, este artículo recientemente reformado, señala la formalidad de que cada promoción se resuelva en un auto por separado, acabando así con la nefasta costumbre de los tribunales de resolver 15 ó 20 promociones en una misma resolución, ocasionando confusión e indefensión a las partes.

La violación a lo preceptuado a este artículo puede originar una nulidad de actuaciones o bien una queja como lo ordenan los artículos 27 bis y 398 bis, respectivamente, de éste Código.

“ARTICULO 22.- Cada diligencia se asentará en acta por separado. El inculpado, su defensor y en su caso, la persona de su confianza que, el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

El Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas los comparecientes hicieron alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de lo anterior, y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.”

Estrechamente vinculado con el artículo anterior, en cuyo segundo párrafo se ordena que “a cada promoción recaerá una resolución específica, que el tribunal fundará y motivará en los términos y plazos mencionados por la ley”, la disposición que se comenta determina que cada diligencia se asentará en acta por separado, es decir, que en el desahogo de un acto procesal no se mezclará otro en su

redacción, y la actuación no podrá comprender más de una sola determinación en su resolución.

Significa que todo este artículo contiene disposiciones de forma, vitales para el proceso. Tal vez especial mención nos merece el párrafo primero, como ya señalamos, por la costumbre abusiva de los tribunales de entremezclar diligencias. En todo caso, cualquier apartamiento a lo dispuesto en dicho numeral puede provocar la nulidad de alguna actuación o bien una queja como lo ordenan los artículos 27 bis y 398 bis, respectivamente, de éste Código.

***“ARTICULO 23.-** Podrán entregarse al Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en ellos. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la Secretaría del tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan.”*

La disposición de que se puedan entregar al Ministerio Público los expedientes, constituye la única ventaja procesal que se concede al representante social. Bien miradas las cosas, sin embargo, no hay tal ventaja, habida cuenta el Ministerio Público adscrito al juzgado lleva, como parte, la totalidad de los procesos que se ventilan en éste, por lo cual ante el cúmulo de trabajo, es justificado compensarle con la autorización que se comenta, con el fin de que después de concluidas las labores del tribunal pueda seguir analizando las actuaciones en las oficinas del Ministerio Público.

Más aún, el Ministerio Público no tiene ventaja procesal cual ninguna, sino que, paradójicamente, es la parte débil del proceso, pues, carece del derecho de promover el amparo que, en cambio, sí tiene el procesado y su defensor.

Finalmente, por el principio de legitimación procesal imperante principalmente en lo penal, debido a los daños y lesiones jurídicas que podrán sufrir tanto el inculcado como el ofendido por el delito, los autos y expedientes sólo pueden presentarse al Ministerio Público, a los inculcados y sus defensores, así como a

los coadyuvantes en términos de los artículos 16 y 141 de este Código, sin que por algún motivo se puedan mostrar a ninguna otra persona no legitimada, pues no lo autoriza la ley, es decir el no permitirlo este artículo ni ninguna otra norma jurídica, y al no poder las autoridades resolver o dar autorizaciones más allá de lo que la ley les permite, por lo mismo, están impedidas para prestar los autos a personas sin legitimación procesal. Esto es así, porque la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite” (jurisprudencia 47, Quinta Época, Pág. 106, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia Común al Plano y las Salas).

“ARTICULO 24.- *Si se perdiere alguna constancia o el expediente, se repondrán a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños que se ocasionen por la pérdida, y además se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.*

Quando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

La reposición se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Sin acuerdo previo, el secretario hará constar desde luego, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la pérdida, la existencia anterior y falta posterior de la constancia o el expediente.

Los tribunales investigarán de oficio, para la debida marcha del proceso, la falta de las constancias o expedientes cuya desaparición adviertan o se les comuniquen, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a derecho.”

La reforma hecha a este artículo por Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de enero de 1988, permite ya la reposición no únicamente de expedientes, sino, acaso de manera principal,

igualmente de constancias, subsanándose de esta forma la dañina laguna procesal existente antes de la citada reforma. Esta, además, tiene el mérito de incluir la manera de sustanciar la reposición, mediante un incidente no específico. La expresión constancia es más amplia que la de auto o resolución. Por lo mismo, puede ser objeto de reposición.

La expresión todo aquello que conste en el proceso y que por su naturaleza o existencia sea factible reponer.

Como lo señala su párrafo tercero, si el secretario no hace constar de oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la pérdida, la existencia anterior y falta posterior de la constancia o expediente, sin que a su vez el juez no haya ordenado igualmente de oficio la investigación correspondiente, cabe el recurso de queja señalado en el artículo 398 bis de este Código.

“ARTICULO 25.- *Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, para sacar copia de algún auto o diligencia se requiere resolución del Ministerio Público o del tribunal, en su caso, que solo se dictará en favor de las personas legitimadas en el procedimiento para obtener dichos documentos.”

La reforma hecha a este artículo por Decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario oficial de la Federación de 12 de enero de 1988, prevé ya, por las mismas razones que señalamos en el comentario hecho al artículo 23 de este Código, la prohibición de otorgar copias a personas sin legitimación procesal.

“ARTICULO 26.- *Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.”*

Los autos del proceso y de la averiguación previa, para tener validez adjetiva, deben ser firmadas por el juez y el secretario, así como por el Ministerio Público y

su secretario, de tal forma que de no hacerlo en una actuación, ésta y las subsiguientes estarán viciadas de nulidad de causar perjuicio a las partes en términos del artículo 27 bis de este Código.

“ARTICULO 27.- *La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 26, se sancionará con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público, cuando pudiere resultar la existencia de un delito.”*

Al margen de la corrección disciplinaria que señala este numeral, que se tramitará e impondrá como establecen los artículos 46, 47, 49, 51, 53, 54 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos hoy con el nuevo artículo 27 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en algunos casos podrían ser nulas las actuaciones que se aparten de las formalidades establecidas en la ley adjetiva.

“ARTICULO 27 Bis.- *Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará, por la parte que lo promueva, en la actuación subsiguiente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelve la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables con efecto devolutivo.”*

Respecto de este artículo, hay que aclarar que la nulidad o anulación propiamente es un recurso. El error “in procedendo” es aquel que consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por la ley adjetiva, para la dirección del proceso. Por yerros de los litigantes y más bien del propio juez, pueden con ese

apartamiento restringir o vulnerar formalidades esenciales del procedimiento y privar a las partes de una actividad plena sobre la satisfacción de sus derechos; tal desviación, pues, compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo de realizarse; el fruto natural del "error in procedendo" es la nulidad.

El recurso que se otorga para corregir la nulidad es la anulación. Sin embargo en la terminología habitual de la doctrina procesal dominante, no se utiliza esta palabra, sino, la de recurso de nulidad.

Sin obstar que este dispositivo legal, determina la forma de incidente no especificado para el desahogo de la nulidad, en el fondo guarda naturaleza común con el recurso, por lo mismo de que busca y produce los mismos efectos del medio de impugnación, que no son otros que los de anular, invalidar y reponer, el acto procesal que cause perjuicio o se aparte de lo expresamente señalado por la ley adjetiva.

Jurisprudencia: NULIDAD, NO EXISTE DE PLENO DERECHO. —Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.

Tomo XXV. —Arias Briones, Rafael, p. 450. Tomo XXX. —Jáuregui, Lázaro, p. 451. TOMO XXXIV. —Ceballos Vda. De Méndez, Concepción, Suc. De, p. 2,046. Tomo XXXVII. —Kemo Coast Copper. Company, sociedad Anónima, p. 1,153. Tomo XLI. —Chico Vda. De Martín, Francisca y Coags., Sucs., p. 1,864. —Jurisprudencia 239 (Quinta Época), p.752, Sección Primera, Vol.

Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

En esta legislación, en su capítulo de las formalidades procesales, se adecua más a las que la ley de Amparo considera violatorias en los juicios en materia penal, en concreto con el artículo 160 de esta ley, pero no obstante esto, sigue presentando una serie de omisiones que la ley de amparo sí considera y el código Federal de Procedimientos Penales no las prevé, sin embargo podemos decir que hay más semejanza, entre uno y otro.

3.6 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Prácticamente, tenemos que en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal, las formalidades esenciales del procedimiento, son idénticas a las contenidas en el Federal, de lo que se desprende que hay una omisión importante por parte del legislador, al no incluir todas las demás formalidades que necesita un procedimiento, así tenemos que en la Ley Procesal Penal para el Distrito Federal las formalidades judiciales son:

“CAPITULO III”

“Formalidades en el procedimiento”

“Art. 12 Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las Fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra”.

En el procedimiento penal al regir el principio de inmediatez, la investigación de elementos de convicción para el ejercicio o no de la acción, la persecución de los delitos y el cumplimiento de las órdenes de cateo y la aprehensión, se deben realizar todos los días, sin necesidad de alguna habilitación especial.

Para dar cumplimiento a la garantía constitucional prevista en el artículo 19º Constitucional, es obligación de que los Juzgados de Paz o Penales, dependiendo de que sean días inhábiles; ya sea por tratarse de fines de semana o feriados, al poner al inculcado de un delito a disposición de los Juzgados de primera instancia, tomarles su declaración preparatoria en los términos fijados en el ordenamiento constitucional, resolver su situación jurídica; ya sea con auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad, casos que a diario se presentan en nuestros tribunales. Debemos recordar que los plazos corren de momento a momento (artículo 57 y 58 de este mismo Código).

En el procedimiento penal, la prueba escrita tiene carácter fundamental, por ser el medio material sobre el cual se firma la sentencia; ya que esta, no es otra cosa que una narración histórica de los acontecimientos, rodeada de las formalidades establecidas por la ley, pues de otra forma estaríamos ante un sistema anárquico, donde el juzgador estaría por encima de la ley al interpretar a su arbitrio las pruebas.-

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 660

Página: 412

PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL.

No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el juez reciba al indicado su declaración preparatoria con las

formalidades de ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se tramite conforme a la ley y se resuelva, analizando los agravios expresados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Octava Época

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 550

Página: 333

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN.
(ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).**

Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniera a sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.”

“ART. 13 *En ninguna actuación penal se emplearían abreviaturas ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubieran puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al final con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o*

frases omitidas por error que se hubieren entrerrenglonado. Toda actuación penal terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del reglón, si éste estuviera todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.”

La incorporación de sistemas de computación en la Procuraduría General de Justicia del D.F., ha revolucionado y diversificado las funciones del Ministerio Público, sobre todo en la etapa investigadora, facilitando el poder subsanar algunas omisiones en el desarrollo de las actuaciones ministeriales.

Además en el sistema judicial esta claro, que quedan prohibidas en sus actuaciones abreviaturas; situación que resta credibilidad y da pie a interpretaciones anárquicas, situación que va en contra del espíritu de la ley penal. El presente artículo tiene su fundamento en el artículo 14 Constitucional, mismo que señala: “el juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento.

“ART. 14 *Todas las hojas del expediente deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.*

Todas las fojas del expediente en que conste una actuación, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examine a un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá hacerlo.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.”

Este artículo señala la forma que debe seguir el Ministerio Público en cada una de sus actuaciones, para mantener candados que eviten la sustitución o modificación

del procedimiento como las siguientes: El Secretario deberá foliar cada una de las forjas y sellarlas de manera que abrace las dos caras y desde luego la firma de los servidores públicos que están realizando las diligencias.

También es una obligación asentar cada uno de los dichos manifestados (por el denunciante, testigo, etc.), siempre y cuando se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, incluso cuando modifiquen las declaraciones anteriores, siempre y cuando se realicen antes de firmar sus declaraciones, de lo contrario se estará a lo que marca el Código Penal en lo conducente a la retractación, en su artículo 248, (no siendo aplicable a los inculcados o probables responsables, de conformidad con la fracción II del artículo 20 Constitucional).

El Código de Procedimientos Penales, le da a la confesión el valor de un indicio; en consecuencia; al considerarse a la retractación de la primera declaración del confesante, por su carácter espontáneo, aquella debe prevalecer, ya que generalmente en este momento no ha sido aconsejado por defensor que intente desvirtuar los hechos, lo que se ha dado en llamar el principio de inmediatez.

En el incumplimiento de este precepto por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, se puede incurrir en negligencia (pérdida de documentos, omisiones de dar fe de documentos, etcétera), lo que ocasionaría la nulidad de las actuaciones en el procedimiento.-

“Art. 15 No se entregarán los expedientes a las partes, las cuales podrán imponerse de ellos en la Secretaría, en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar cuando, a juicio del juez, no se entorpezca por ello la tramitación judicial.”

Dentro de la averiguación previa, mostrar las diligencias practicadas al inculcado o a un tercero, entorpecería y podría cambiar el curso de las investigaciones, por ser un momento en donde apenas se está integrando la misma, lo que evitaría llegar a la verdad jurídica, pero si ya se agotaron, se les deben entregar a las partes acreditadas en el proceso para que se realicen las conclusiones, se lleve a cabo la audiencia de vista, alegatos de las partes, la sentencia.

El no permitir que saquen del Juzgado los expedientes, es con la finalidad de que no se extravíe, modifique o altere el contenido de la causa penal.

Sin embargo, en la práctica el Ministerio Público como parte acusadora, tiene libre acceso a los procesos penales, incluso fuera del horario normal, para estar en posibilidad de estudiar y analizar las actuaciones, en tanto que la defensa, sólo en las oficinas del juzgado si es particular y en la oficina de su adscripción, si es de oficio.-

“Art. 16 Cuando se dé vista de la causa al inculpado, la autoridad tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero no obstante esta precauciones, si temiere fundadamente que el inculpado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por si mismo, sino que le será leída por su defensor o por el secretario.”

En caso de que se destruya el expediente (por parte del procesado o un tercero), el Juez tiene la obligación de poner al sujeto a disposición del Ministerio Público, toda vez que se puede estar ante dos conductas tipificadas como ilícitos; (Daño en Propiedad Ajena), en caso de destrucción parcial o total de actuaciones y robo equiparado cuando se sustrae parte o totalmente, del local del juzgado.-

“Art. 17 Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere sancionado conforme a ellas.”

En caso de la pérdida de una causa penal, podrá tramitarse la reposición de autos, como lo establece el artículo 541 de este Código de Procedimientos Penales, bajo la figura de incidentes no especificados, pero si esta pérdida fuera de manera dolosa, dependiendo de la participación de los sujetos, deberá aplicarse el tipo penal correspondiente (robo previsto en el artículo 381 fracción XIV, que habla del apoderamiento de expedientes o documentos que obren en expedientes judiciales,

y si este es cometido por servidores públicos se podrá inhabilitar o destituir del cargo).

Para reponer el procedimiento, el tribunal se puede auxiliar del archivo de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que en éste, se tienen copias de las actuaciones realizadas en la averiguación previa y copias de las resoluciones en el proceso.-

Por lo que hace al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos encontramos con que es similar al federal, por lo tanto consideramos que incurre su texto en los mismos vicios a lo que hemos venido haciendo alusión, pues a diferencia de la ley de amparo, este código contempla situaciones diferentes consideradas como formalidades esenciales del procedimiento y viceversa, entonces estamos ante la incógnita si las formalidades que estipulan los códigos procesales, podrán ser reclamadas vía amparo, aunque no se adecuen a los artículos 159 y 160 de la ley de Amparo.

3.7 Otras Legislaciones

Hemos analizado las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en la Legislación Procesal Civil, Mercantil y Penal, pero nuestra Legislación es muy extensa y sería imposible analizar todas las leyes y códigos existentes en nuestro Derecho positivo, por lo que sólo haremos mención a ciertas leyes y códigos que consideramos de trascendencia o importancia y que se utiliza comúnmente en la vida cotidiana del litigio o bien de las personas que de algún modo cotidianamente tienen injerencia en problemas de este tipo en estas materias como son: la Fiscal y la Laboral.

3.7.1 El Código Fiscal de la Federación, por su parte, en su texto no contiene un capítulo especial para las formalidades esenciales del procedimiento y ellas se encuentran dispersas en todo el cuerpo de dicho código y por el análisis que hemos hecho de las formalidades judiciales, que a manera de compilación,

podemos decir que en el Código Fiscal de la Federación, las formalidades esenciales procesales son las siguientes:

“Días que no se cuentan en el cómputo de plazos

Artículo 12.- *En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 1º y 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.”*

“Plazos en vacaciones generales

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones; exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.”

“Plazos establecidos en periodos o con fecha determinada

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.”

“Plazos fijados por mes o año

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario”.

“Prórroga de plazo en caso de día inhábil o viernes

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas”.

“Habilitación de días inhábiles

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos”.

“Práctica de diligencia en días y horas hábiles

Artículo 13.- *La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.”*

“Habilitación de días y horas inhábiles

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.”

“CAPITULO II”

“De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal”

“Medios para notificar

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

En forma personal o por correo certificado

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

Por correo ordinario o telegrama

- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.*

Por estrados

- III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.*

Por edictos

- IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.*

Por instructivo

V. *Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.*

“Notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero

Cuando se trata de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México”.

“Fecha y términos en que surten efectos las notificaciones

Artículo 135.- *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación”.*

“Efectos de notificación en forma

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior”.

“Lugares y domicilios para efectuar notificaciones

Artículo 136.- *Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificar se presentan en las mismas”.*

“Ultimo domicilio

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos de Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.”

“Notificaciones personales fuera del domicilio

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo en las oficinas de las autoridades fiscales.”

“Notificaciones con liquidadores

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubiera nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

“Notificaciones personales

Artículo 137.- *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales”.*

“Notificaciones para ejecuciones. Instructivos

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos

últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactota”.

“Requerimientos para cumplir obligaciones

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de esta Código”.

“Multas por notificaciones ilegales

Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento”.

“Notificaciones por edictos

Artículo 140.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.”

“CAPITULO XI”

“De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos”

“Plazo para la notificación de resoluciones

Artículo 251.- Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución”.

“Sanción al actuario por no notificar

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa hasta de dos veces el equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario y será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.”

“Obligaciones del actuario respecto de las notificaciones

Artículo 252.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias a dichas actuaciones”.

“Notificaciones en las Salas del Tribunal

Artículo 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquéllas en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de los locales de los tribunales.”

“Notificaciones personales o por correo, Casos

Quando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

- I. *Las que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.*
- II. *La que mande citar a los testigos o a un tercero.*
- III. *El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.*
- IV. *El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.*
- V. *La resolución de sobreseimiento.*
- VI. *La sentencia definitiva.*
- VII. *En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.”*

“Notificación por lista. Contenido

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.”

“Notificaciones por transmisión facsimilar

Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar, se requiere que la parte que así lo desee, señale su número del telefacsímil y otorgue el acuse de recibo por la misma vía.”

“Notificaciones a las autoridades administrativas

Artículo 254.- *Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes”.*

“Notificación a la unidad administrativa

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción III de este Código.”

“Día en que surten efectos las notificaciones

Artículo 255.- *Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.”*

“Notificación legal

Artículo 256.- *La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, envíen se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen”.*

“Notificaciones omitidas o irregulares

Artículo 257.- *Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.”*

“Reglas del cómputo de plazos

Artículo 258.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:*

Inicio del plazo

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.*

Plazo en días

- II. *Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores”.*

“Plazos en periodos o fecha determinada para su extinción

- III. *Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.”*

“Plazos por mes o por años

- IV. *Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.”*

3.7.2 Por su parte la Legislación Laboral de igual forma, en su texto, no encontramos un capítulo de formalidades esenciales del procedimiento, propiamente dichas, sino que también se encuentran con otro nombre como es el de la actuación de las juntas, pero como podemos observar, los artículos contenidos en este Capítulo nos arroja la sensible conclusión que éstos, son equiparables con dichas formalidades y, éstos son:

CAPITULO IV

4.- LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1 AMPARO INDIRECTO

Hemos estudiado el significado de las formalidades del procedimiento y cuando se consideran violadas, así como su ingerencia en la Ley de Amparo y de tales definiciones se desprende que tenemos dos tipos de amparo, Indirecto y Directo, en este caso el amparo Indirecto es considerado como un verdadero juicio, con todas las etapas procesales convencionales, de tal manera que es imprescindible que en la Ley de Amparo se contenga un capítulo especial de las formalidades esenciales del procedimiento, para su mejor control de constitucionalidad de los actos emanados por las autoridades públicas.

Así tenemos que el amparo Indirecto es un procedimiento de doble instancia, como lo nombró el maestro Fix-Zamudio, haciendo la aclaración que *“el juicio de amparo mexicano, tal como se encuentra reglamentado en la actualidad, contiene aspectos que rebasan con mucho su doble configuración procedimental, puesto que podemos descubrir cinco figuras autónomas, dentro de su unidad exterior, como son los que nos hemos permitido denominar: el amparo-libertad; amparo contra leyes; amparo-casación, amparo-administrativo y amparo en materia agraria, ejidal y comunal”*⁹².

De esta definición que nos da el jurista, apreciamos que estima que más allá de ser un procedimiento de doble instancia, contiene cinco figuras exteriores, como lo

⁹² Fix-Zamudio Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Edit. Porrúa, Segunda Edición, México 1999. P.P.

denomina, pero en crítica de esta teoría, consideramos que, está por demás separar estas materias, ya que están inmersas o incluidas ya tanto en el amparo uni-instancial o bi-instancial, por lo que consideramos que no hay por qué separarlos, en virtud de que ya se tienen contempladas en la unificación de ellas.

Para el maestro Carlos Arellano García, el amparo Indirecto *"es el juicio que se promueve ante los Juzgados de Distrito y en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión; diferenciándose del directo porque éste se promueve directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, pero exclusivamente contra actos, resoluciones o laudos, que pongan fin a un procedimiento"*.⁹³

No podía faltar, que citáramos al Maestro Burgoa, quien define al amparo Indirecto como *"Bi-instancial, en el que se debe entender o se determina el concepto indirecto o mediato, en razón de la idea contraria. Lo directo o inmediato implica una relación entre dos elementos, un nexo entre cuyos puntos de enlace no existe ningún intermedio; por ende, adoptando un criterio de exclusión, lo indirecto se refiere a aquel vínculo real o ideal que une a dos elementos por conducto de algún o algunos intermediarios"*.⁹⁴

Así podemos llegar a la conclusión de que el Amparo, puede llegar a conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito o bien la Suprema Corte de Justicia, a través de la interposición del recurso de revisión; dicho en otras palabras, para que un amparo lo conozcan los Tribunales Colegiados o la Corte lo harán indirectamente por conducto de la interposición del recurso correspondiente, contra la resolución de la primera instancia, por lo tanto, es acertada la denominación de Bi-instancial, ya que el Amparo Indirecto se reduce a que es un verdadero juicio, que contiene

⁹³ Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Quinta Edición. México 1999. p.p.

⁹⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Trigésima Sexta edición. México 1999. p.p.

dos instancias y es Indirecto porque a final de cuentas indirectamente lo llega a conocer, o bien los Tribunales Colegiados o la Corte de Justicia.

Ahora Bien, el fin que persigue el juicio de amparo indirecto, es nulificar los actos emitidos por una autoridad, sea administrativa y en algunos casos judicial, y que dichos actos vulneren la esfera jurídica del gobernado, es decir, los actos emitidos por las autoridades violen flagrantemente sus garantías individuales que establece la constitución, de ahí que el juicio de amparo sea un juicio constitucional.

Sin embargo, el amparo indirecto, se ha convertido en un juicio, con todas las etapas procesales; de ahí que se denomine bi-instancial, pero del análisis que hemos hecho anteriormente, podemos apreciar, que en nuestra Ley de Amparo, la violación de las formalidades procesales, sólo se pueden combatir por medio del amparo directo, ya que el artículo 159 y 160 de dicho ordenamiento jurídico, se establecen cuando se han violado ésta, y los preceptos en mención se encuentran en el apartado que corresponde al amparo uni-instancial; por lo que consideramos que existe una laguna con respecto al amparo indirecto, en virtud de que es todo un procedimiento que de igual forma contienen formalidades esenciales para su substanciación, por lo tanto lógico es pensar, que dentro de él se pueden suscitar violaciones a las mismas, sin embargo en la práctica éstas pueden ser combatidas por medio del recurso de revisión que sí prevé la Ley de Amparo; sin que haya capítulo ó artículo expreso donde se contengan dichas violaciones procesales, como sucede en el amparo directo.

De tal suerte, el capítulo que corresponde al amparo indirecto, no contiene preceptos que prevean la violación a las formalidades del procedimiento, desprendiéndose así, un conflicto procesal, pues no podemos pensar que si en un amparo indirecto surgen violaciones procesales, podamos combatirlas vía amparo directo, ya que la misma ley no lo permite, sin embargo, en estricto derecho, podemos aducir que la sentencia que se emita en el citado juicio y que puso fin a

un procedimiento, sea recurrible por medio del amparo directo y puede ser procedente, pues se actualizan las hipótesis que prevén los artículos que contienen la violación a las formalidades esenciales procesales, en el sentido que es una sentencia que pone fin a un procedimiento.

4.2 AMPARO DIRECTO

Como hemos observado en el punto anterior, el Amparo Indirecto es diferente al Directo, ya que podemos decir que el Amparo tiene que ser conocido por la Suprema Corte de Justicia o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito, pero uno lo conocerán indirectamente, por medio de la interposición del recurso de revisión y el directo, como su mismo nombre lo dice, no se requerirá de esta interpretación y lo conocerán inmediatamente, sin que lo conozca un juez de Distrito, además de que independientemente de lo anterior, para la presentación de un amparo los requisitos son diferentes, ya que el juicio de garantías uniinstancial, será promovido contra actos, resoluciones o laudos que pongan fin a un procedimiento judicial, es decir que por esta vía de amparo directo, es por la única que se pueden ventilar o reclamar violaciones procesales ¿qué podríamos entender de esto?, ¿que el Amparo Directo sólo procederá cuando durante un procedimiento se violen las formalidades esenciales del procedimiento? o ¿bien cuando se aplique inexactamente la ley dentro de éste? y ¿se podría interponer un Amparo Indirecto por estas mismas razones? O bien es un simple recurso.

Para corroborar lo manifestado anteriormente, citaremos a algunos especialistas del Derecho, con el concepto de Amparo Directo; por ejemplo tenemos que, para el maestro Fix-Zamudio, el Amparo Directo es que, *“si ahora intentamos una visión panorámica y de conjunto del procedimiento en el Amparo Directo o de única instancia, podremos observar que, sin pretenderlo intencionalmente, se encuentra orientado, por las necesidades ineludibles de la práctica, hacia la tramitación de un*

recurso que, por otra parte, sigue muy de cerca los lineamientos del recurso de casación".⁹⁵

El maestro Carlos Arellano García, nos dice que "a esta especie de Amparo denominada Amparo Directo, se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del Amparo Indirecto en que el acceso a los citados Tribunales se produce inmediatamente a través de la interposición del recurso de revisión".⁹⁶

Según Burgoa "el juicio de Amparo Directo, es aquél que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquél respecto del cual dichos órganos Judiciales Federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito.

Para mayor conveniencia terminológica evidenciada conforme a las razones que expusimos, debe optarse por denominar al juicio de Amparo Directo, Amparo Uninstancial, en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito".⁹⁷

Sin embargo, de lo anterior se desprende que nuestro juicio de amparo ha quedado rezagado por cuanto hace a las formalidades procesales y lo que ellas envuelven, esto es así, por que tendríamos que distinguir entre las formalidades

⁹⁵ Fix-Zamudio Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 1999. p.p.

⁹⁶ Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Quinta Edición. México 1999. p.p.

del juicio original de amparo y las del procedimiento en el amparo, es decir, de la interpretación de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, existen dos tipos de formalidades procesales; las que se consideran violadas y que afectan las defensas del quejoso, según lo regulan los preceptos legales citados; y las formalidades del procedimiento que propiamente se requieren en la prosecución del juicio de amparo, dicho en otras palabras, las formalidades que se consideran violadas en los artículos antes mencionados, provienen de juicios ventilados ante tribunales civiles, administrativos, del trabajo y penales; y las formalidades que provienen del procedimiento del juicio de amparo, y por lo tanto las primeras se dirimen en el amparo directo, y las segundas que se dan en la secuela del amparo indirecto, no derivan en amparo directo, sino que se ventilan dentro del recurso de revisión respectivo, pero se pueden considerar que las formalidades del procedimiento son similares en ambos juicios, por tanto en un juicio originario como en un juicio de amparo indirecto, existen formalidades esenciales del procedimiento, y que generalmente son similares o de hecho son las mismas, entonces por que nuestra legislación en específico nuestra ley de amparo, sólo prevé que existen violaciones procesales en juicios originarios, y además que solo serán reclamables vía amparo directo, luego entonces, en un amparo indirecto que como todo un procedimiento judicial, contiene también formalidades esenciales del procedimiento, sería posible que al haber alguna violación a dichas formalidades, se pudieran reclamar en vía de amparo directo; obviamente no, por la sencilla razón de que nuestra ley de amparo no lo permite, pero conforme a derecho es dable que se de esta situación, pues el amparo indirecto también es un juicio, que contiene un procedimiento, y que está conformado por formalidades, además de que las sentencias que se emitan en él ponen fin a un juicio, por lo tanto los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo se satisfacen y sería procedente.

⁹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Trigésima Sexta Edición. México 1999. Pág. 683.

Ahora bien, una vez que hemos definido al Amparo, en sus dos formas, nos daremos a la tarea de relacionarlo con las formalidades esenciales del procedimiento, por que podremos preguntarnos, ¿qué tienen que ver éstas con el Amparo?

4.3 CARACTERISTICAS DEL AMPARO SEGUN LA MATERIA.

Como podemos observar, de lo anteriormente estudiado, hay dos clases de amparo, uno el directo o uni-instancial y el Indirecto o Bi-instancial y de los que se desprende que el primero puede considerarse como un recurso y el segundo como todo un verdadero juicio, precisamente por las características que encierra cada uno de ellos, pero sin olvidar que los dos coinciden o se asemejan en que son en contra de violaciones las garantías constitucionales emitidas por una autoridad.

Asimismo, tenemos que también las formalidades esenciales del procedimiento, tienen ciertas características según la materia donde se apliquen, es decir, dentro de nuestra Legislación Mexicana existen grandes diferencias con respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, que deben regir en un proceso o juicio, de tal manera que entre código y código, prevalecen grandes diferencias con respecto a las formalidades esenciales y es muy difícil para un Tribunal Federal, el determinar cuándo se han violado éstas, cuando en cada Legislación difieren; en este sentido estudiaremos ahora las formalidades esenciales del procedimiento dentro de las materias en que se divide el Amparo, basándose en sus características de ellos.

4.3.1 Materia Civil

Por lo que respecta a la materia Civil, además de ser curiosa la situación de que en esta materia es donde existe dentro del juicio, más facilidad para que se den violaciones al procedimiento, pues esta Legislación; como hemos apuntado anteriormente, no tiene un capítulo especial de las formalidades, sin mencionar que también dentro de la teoría y ninguna ley, nos especifica y define exactamente cuáles son ellas, sino que sólo se define el fin de las formalidades, sin que esto dé lugar a definir cada una de ellas.

En tal virtud, cuando se promueve un Amparo en materia Civil por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, siempre se tramita como Amparo Directo, pues dentro del juicio, es difícil que se dé la figura del Indirecto, ya que en primer lugar, para que sea procedente de manera indirecta, debe agotarse el principio de definitividad e interponer el recurso correspondiente.

Por tal situación, es difícil unificar el criterio de los Tribunales Colegiados, en cuanto a conceder o no el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto a las violaciones al procedimiento y sus formalidades; en primer lugar porque no están debidamente especificadas como tales y se encuentran dispersas en distintos títulos y capítulos del Código Procesal. Así pues, tenemos que durante la secuela del procedimiento existen innumerables violaciones a las formalidades del procedimiento que pasan inadvertidas y por citar algunas, el emplazamiento es una de ellas, donde existe falta de requisitos esenciales y sin que se hagan valer.

De ello se desprende que en teoría los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del juicio de amparo directo deben asumir plena jurisdicción, y así poder entrar al estudio del fondo del asunto, y no solo resolver sobre la legalidad del asunto, lo que en la práctica sucede cotidianamente, pues generalmente se avocan al conocimiento de violaciones procesales y por ende dictan resoluciones para el efecto de que se regularice el procedimiento y se subsanen dichas

violaciones, remitiendo el expediente al las autoridades responsables para llevar a cabo esto, pero esta situación se traduce en tiempo perdido para la obtención de una justicia pronta y expedita en perjuicio del quejoso, por lo que se concluye que los tribunales Colegiados de Circuito, deben determinar o buscar resolver sobre la supremacía de las garantías individuales sobre las garantías procesales, pues de las estadísticas nos resulta que primero resuelven las cuestiones procesales y una vez subsanadas por la autoridad inferior en segundo término resuelven el fondo del asunto.

4.3.2 *Materia Administrativa*

En materia Administrativa, al contrario de la Civil, es más común que en un procedimiento de esta materia se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y es más común que los Tribunales otorguen un amparo cuando se violen éstas, es decir, es más fácil que en materia administrativa se hagan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que dada la naturaleza de los juicios administrativos y por ser más técnicos en el procedimiento, éstas se tratan de seguir con apego a Derecho, y por lo que respecta al amparo en materia Administrativa en relación con nuestras formalidades procedimentales, tenemos que al igual que se tratan de cumplir al pie de la letra, es dable caer en errores al cumplirlas, en función de que los hechos que se dan en situaciones en las que se deben de cumplir las formalidades del procedimiento, no se adecuan a éstas y ahí es donde vienen las violaciones a las mismas, por virtud de las lagunas existentes en la enunciación de estas formalidades.

Así, tenemos que en materia administrativa, también existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, pues, aunque los juicios que se ventilan en esta materia, varía el procedimiento, en esencia las formalidades para su prosecución son las mismas, por ejemplo, el ser llamado a juicio, para poder defender sus derechos, que sea de forma escrita, y que todas las etapas procesales estén fundadas y motivadas, no obstante lo anterior, nos encontramos

que en las disposiciones legales que regulan esta materia, como sería el Código Fiscal de la Federación, por citar alguna de ellas y que analizamos en nuestro capítulo anterior de nuestro trabajo de investigación, no existe título, capítulo o precepto legal alguno, que especifique o regule las formalidades esenciales del procedimiento, debido a ello, existe también una laguna en nuestra legislación al respecto, ya que dichas leyes ó códigos, tampoco nos dicen cuales son las formalidades esenciales en los procedimientos en materia administrativa, y por lo tanto volvemos a caer en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo para poder interpretar a contrario sensu lo que son las formalidades esenciales del procedimiento.

4.3.3 Materia Laboral

En la legislación Laboral, las formalidades esenciales del procedimiento, tampoco están contempladas como tales, es decir, se encuentran dispersas en la propia ley, encontrándonos de igual forma ante la misma laguna que se presenta en las otras legislaciones que hemos venido comentando, por ello es necesario unificar el criterio en nuestra legislación y reformar todo en cuanto respecta a las formalidades esenciales del procedimiento en nuestras leyes, pues, estamos de nueva cuenta a, ante la presencia de la situación de llegar hasta los artículos 150 y 160 de la ley de amparo, para poder saber si en un procedimiento laboral, fueron violadas las formalidades procesales, y que desde nuestro particular punto de vista, en materia laboral existe el mayor número de violaciones a las formalidades del procedimiento, situación que atribuimos al procedimiento mismo, ya que los juicios laborales, son juicios orales la mayoría de estos, por lo tanto, en su desarrollo, existe el riesgo de que se presenten éstas violaciones, derivado de la misma oralidad del juicio, además de la impresionante cantidad de juicios que se ventilan en las Juntas Laborales, y que el exceso de trabajo, deviene perjudicial a la impartición de justicia en esta materia.

Así, tenemos que la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en materia laboral, al igual que en la Ley de Amparo, sólo se enuncian al momento de vulnerarse, es decir, que la Ley del Trabajo interpreta la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, sólo se enuncian cuando son violadas y no precisa cuáles y cuántas son, más aún, cuáles y cómo se deben realizar en cada acto procesal.

De esto se desprende que los amparos en Materia Laboral son similares a los civiles y de igual forma los Tribunales Colegiados resuelven en primer lugar las violaciones procesales y en segundo término una vez subsanado las irregularidades del procedimiento el fondo del asunto, es decir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado

4.3.4 Materia Penal

En principio y en virtud de que en materia Penal está en juego la libertad de los gobernados y en algunos casos sus derechos, posesiones y propiedades, el cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento es primordial, pues en caso de la violación a ellas, estaríamos frente a una injusta aplicación del debido proceso, condenando inclusive a inocentes, y que es común en esta materia, de ahí la importancia que en cuestiones penales haya de cumplirse el derecho que tienen los sujetos de ser llamados a juicio y así poder ofrecer pruebas en las que basen su defensa y se dicte sentencia conforme a derecho, pues de no respetarse se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es el evitar la indefensión del inculpado.

Por cuanto hace a la materia Penal, tenemos que en las dos legislaciones que hemos estudiado, nos encontramos en que aquí, si existe un capítulo de formalidades, sin embargo, podemos observar que aún y cuando sí contienen capítulos respectivos sobre las formalidades, éstos difieren de las que contempla la ley de amparo, es decir, la ley de amparo, abarca las contenidas en los códigos

procesales penales, pero también contempla otras, por lo tanto sigue existiendo una laguna al respecto, pues si bien es cierto que éstos códigos procesales si contemplan las formalidades del procedimiento, también cierto es que no contemplan todas, o mejor dicho en el capítulo correspondiente que se refieren a ellas no contemplan todas, con esto queremos decir que no es que no se encuentren en el código, sino que simplemente, no están inmersas todas en el capítulo correspondiente, es decir, las demás se encuentran dispersas en el cuerpo de la ley procesal. Por lo tanto y para no dejar en un total estado de indefensión al procesado o bien al ofendido, y por la trascendencia del bien tutelado que se maneja en materia penal, como es la libertad y la vida. Es muy importante que las autoridades vigilen estrictamente el buen desempeño de sus funciones y la estricta observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, para formar un verdadero estado de Derecho.

Por lo tanto, es requisito previo para dictar actos privativos o de molestia, observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Concluyendo, podemos decir que el amparo directo es un juicio de nulidad y que viola la esfera del poder judicial local, ya que fue creado para anular los actos de autoridad, pero no podemos perder de vista que los tribunales Colegiados de Circuito se apartan de la naturaleza misma del juicio de amparo para el que fue creado, pues le dan prioridad a cuestiones de legalidad dejando de estudiar lo verdaderamente fundamental que es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que en ellos se reclaman, por lo que es necesario una reforma estructural a la ley de amparo en cuestión de formalidades esenciales del procedimiento, y contemplar la posibilidad de que una vez estudiada la legalidad de los actos procesales se obligue a los Tribunales Constitucionales a entrar al fondo del asunto y estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades sin que ello implique dictar una resolución para efectos y devolver el expediente al poder judicial local para subsanar las violaciones procesales y así estar en aptitud de conocer el fondo del asunto.

4.4 El Reenvío de las sentencias para efectos.

Un problema que consideramos merece una atención especial, es el que se genera cuando se emite una sentencia de las que se conocen con la designación de sentencia para efectos, las cuales generan una figura que la doctrina en la actualidad denomina como reenvío, el cual consiste en que al detectarse alguna violación al procedimiento que ha sido materia de los conceptos de violación, se señala si se ha cometido dicha violación y en qué consistió la misma, remitiendo nuevamente los autos que motivaron la acción de garantías a la autoridad emisora del acto reclamado, para que subsane la irregularidad detectada en su caso y una vez subsanada proceda a dictar una nueva resolución en la que se tome en cuenta esta parte en la que se ordenó la corrección procedente y con las en ello se proceda a emitir la nueva resolución.

La problemática anterior consecuentemente genera el aumento del volumen de asuntos en trámite en el Poder Judicial Federal y al mismo tiempo como consecuencia lógica la dilación exagerada en la impartición de justicia contraviniendo los principios constitucionales de prontitud y expeditéz de los procesos, sobre todo por que no se entra al estudio de la cuestión de fondo debatida y por cuestiones de mero trámite procesal, - por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento-, la solución de la controversia postergada de manera agravante; generándose en consecuencia la molestia a las partes en todo proceso y apartándose de la lógica y la coherencia procesal, toda vez que el órgano que emite la resolución para efectos, podría conforme a sus atribuciones especificar, dichos efectos, y así evitar el que se generen las mencionas consecuencias que tanto afectan a nuestro sistema de administración de justicia.

Así las cosas, como hemos visto el juicio de amparo tiene como característica fundamental que es un proceso de anulación, ya que nulifica o invalida los actos de autoridad que contravienen los preceptos constitucionales, y sus resoluciones

pueden ser de dos clases a saber, las *declarativas* y las *de condena*. En las sentencias declarativas el juzgador enuncia o precisa los efectos para los que fue concedida la protección constitucional, mientras que en las condenatorias se ordena un hacer o dejar de hacer por parte de las autoridades a quienes se les atribuye la violación de garantías constitucionales, al respecto el ilustre Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice: "Si observamos exclusivamente y con simplicidad esta característica del proceso de amparo, tiene que concluirse que la resolución final de fondo en el amparo, que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia meramente declarativa, ya que se limita a declarar la no validez de un comportamiento de la autoridad que se opone a lo dispuesto por la ley fundamental. Lo opuesto a las sentencias declarativas, son las sentencias de condena, en las cuales se ordena a la parte o partes perdidosas a cumplimentar una obligación de hacer o de dar."⁹⁸

Generalmente cuando existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, nos encontramos con que se dictan sentencias declarativas y que en ellas se encuentra un reenvío o lo que comúnmente llamamos amparo para efectos; esto es que cuando se otorga un amparo para efectos, la sentencia emitida ordena a la autoridad responsable que anule el acto que fue declarado como violatorio de los preceptos constitucionales, y en su lugar se dicte un nuevo acto que subsane las violaciones cometidas en el acto anterior, sin embargo esto trae como consecuencia que la autoridad responsable emita un nuevo acto que puede contener las mismas o inclusive otras violaciones constitucionales, y por lo tanto entramos a un juego interminable de amparos para efectos, dicho en otras palabras, el conceder amparos para efectos, nos coloca en una situación de riesgo de que nuestro amparo sea por tiempo indefinido, apartándose del principio de expeditez y prontitud en la impartición de justicia, que los juzgadores deben cumplir, ya que puede suceder que la sentencia que contenga un reenvío, no se termine, en virtud de que la autoridad responsable al ejecutar la sentencia podría anular el acto considerado como violatoria de garantías, y en su lugar emitir otro

⁹⁸ V. Castro, Juventino. *Garantías y Amparo*. Pág. 393. Editorial Porrúa, México 2000.

con las mismas violaciones, y las partes afectadas tendrían según el caso concreto interponer otro juicio de amparo en contra del nuevo acto, y que por consiguiente el juzgador al concederlo, estaría dictando otra sentencia con reenvío, luego entonces regresaríamos al principio, es decir a que la autoridad responsable, emita otro acto con los mismos defectos y violaciones, y así sucesivamente, un juicio de amparo que se supone es un procedimiento sumario, puede convertirse en un juicio interminable, por lo que consideramos que el amparo para efectos ha llegado a ser obsoleto por su propia naturaleza.

Así las cosas, el Ministro de la Suprema Corte de la Nación Juventino V. Castro, nos define que el reenvío o amparo para efectos, “ consiste en el mandato de una sentencia que anula un acto de la autoridad responsable, y ordena que se dicte una nueva resolución o se realice un nuevo acto, dentro del cual la propia responsable no repita la conducta inconstitucional que motivó la declaración de nulidad, pero reconociéndosele plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente” ⁹⁹.

Al respecto el Poder Legislativo también ha tomado cartas en el asunto, dada la gravedad que esta problemática asume en la actualidad en nuestro orden legal y ha sido la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la LVIII legislatura que en fecha de 23 de marzo de dos mil tres, propuso un proyecto de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo, que es el relativo a los contenido de las sentencias de amparos y el que precisamente se constituye como el punto generador de la problemática antes descrita por lo tanto y como ya se señaló anteriormente, dada la trascendencia del problema en comento y por su interés y aportación a la posible solución de este conflicto, considero importante transcribir textualmente el correspondiente proyecto de reforma, que a la letra dice:

⁹⁹ Ibidem. Págs. 394.

“INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Y PRESENTADA POR EL DIPUTADO FERNANDO PEREZ NORIEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESION DEL JUEVES 27 DE MARZO DE 2003

Los que suscribimos, diputados a la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la honorable Cámara de Diputados, pertenecientes a diversos partidos políticos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar la siguiente iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Nos encontramos actualmente frente a la imperante necesidad de transformar nuestro juicio de amparo,

de fortalecer una institución que reclama adecuación a las necesidades cotidianas del presente, que requiere adaptarla como instrumento a los fines que inspiraron su creación, que está urgida de la eliminación y supresión de obstáculos con que la astucia -y a veces la perfidia- la ha ido desgastando.

El amparo para efectos es una institución que produce confusión y que prolonga innecesariamente los procesos, en detrimento de la pronta y expedita impartición de justicia.

Para solucionar el problema que representa en ciertos casos el llamado "amparo para efectos", se requieren diversas modificaciones del sistema del juicio de amparo, que pueden reducirse a cuatro líneas fundamentales, aplicándose tanto al amparo directo como al indirecto.

La primera consiste en imponer la obligación de que las partes hagan valer y el órgano jurisdiccional resuelva todas las violaciones procesales o formales; la segunda, en eliminar el reenvío; la tercera, en obligar a los órganos jurisdiccionales de amparo a fijar de modo preciso en la parte considerativa de la sentencia los efectos para los que se concede la protección de la justicia federal; y la cuarta, en establecer la figura del amparo adhesivo.

En relación con la obligación de estudiar todas las violaciones procesales y formales, debe señalarse que gran número de asuntos promovidos es sin duda el relativo a las violaciones de las reglas que rigen el

procedimiento en el juicio o procedimiento de origen; es decir, aquel de que emana el acto reclamado.

En la práctica, ocurre con frecuencia que se acude en demanda de amparo y, aun cuando se adviertan dos o más violaciones del procedimiento, la parte quejosa sólo invoca una. Si la autoridad de amparo la estima procedente, dictará sentencia concediendo la protección de la justicia federal, que tendrá por efecto que se reabra el procedimiento, se corrija la violación procesal y se dicte nueva resolución.

Esta segunda resolución puede ser nuevamente impugnada en amparo por el mismo quejoso, quien podrá invocar una violación procesal distinta de la que señaló en el primero, que de resultar procedente nuevamente obligará a que se dicte ejecutoria otorgando el amparo para que se reabra el procedimiento en los términos ya indicados.

Por otra parte, debe reconocerse que, cuando el quejoso plantea en su demanda la totalidad de las violaciones del procedimiento, dos, tres o más, que estima trascendieron al resultado del fallo en su perjuicio, desafortunadamente algunos órganos se limitan al estudio de una de esas violaciones procesales, otorgando el amparo que luego motiva, cuando aquélla ha sido subsanada, un nuevo amparo, en el que se analizan las restantes violaciones procesales.

Para acabar con estos inconvenientes, que de hecho se presentan en el actual sistema de amparo, se

propone que en la sentencia se estudien absolutamente todas las violaciones de las leyes del procedimiento y aun las formales que se hagan valer o se adviertan de oficio en suplencia de la queja deficiente.

Otra circunstancia que, igual que las cuestiones relativas a las violaciones del procedimiento, genera gran número de demandas de juicio de amparo es la siguiente:

Actualmente, ocurre al amparo quien se siente afectado en sus derechos, regularmente la parte que pierde en determinada controversia judicial, aunque también puede hacerlo el que, aun cuando obtuvo resolución parcialmente favorable, no se le concedió todo lo que pretendía o en la forma en que esperaba. Sin embargo, la constante es que quien acude al amparo es la parte perdedora en el juicio de origen.

Por otra parte, quien acude al juicio de garantías y obtiene una sentencia en que se le concede el amparo obtendrá de la autoridad responsable una sentencia final del juicio en sentido contrario a la que se declaró inconstitucional. Esto genera que en muchas ocasiones sea la contraparte quien acuda al amparo contra esa nueva sentencia, lo que -como se aprecia- motivará que, en relación con un mismo conflicto jurídico, tengan que tramitarse dos o más juicios de amparo de manera sucesiva, que aumentarán la carga de trabajo para los órganos

jurisdiccionales de amparo que tienen que resolver esos juicios.

Para acabar con estos problemas, se propone que la reforma comprenda en la misma fracción una nueva figura jurídica, que es el amparo adhesivo. Esto es, se pretende que todas las partes en un procedimiento deban promover la demanda de amparo en una misma temporalidad; o sea, dentro del plazo que se establece en la ley para cada caso.

Es decir, si la parte actora obtuvo sentencia favorable, pero la demandada promueve amparo, aquélla, si estima que la sentencia que le fue favorable debe ser fortalecida en sus consideraciones o pretende impugnar un punto decisorio que le perjudica o estima que se cometieron en su perjuicio violaciones procesales o formales que pudieren trascender en su contra en el resultado del juicio, debe promover una demanda de amparo en forma adhesiva a la que presente su contraparte, en la inteligencia de que ambas demandas deberán tramitarse en un mismo expediente, se regirán por las mismas reglas y correrán la misma suerte procesal, de modo tal que si no se promueve la adhesión a la demanda principal, cualquier violación que pudiera advertirse luego de dictado el fallo en que se haya concedido el amparo ya no podrá alegarse en uno nuevo, pues se estimarán consentidas.

Por otra parte, se propone que en las sentencias en que se conceda el amparo, a fin de lograr su exacto

cumplimiento, se otorgue a los Tribunales Colegiados de Circuito jurisdicción plena para conceder la protección federal lisa y llanamente, no para efectos, sustituyéndose al tribunal responsable en cuanto a la decisión de la controversia fundamentalmente planteada en el proceso.

Se propone también que en las sentencias en que se conceda el amparo por vicios de procedimiento, a fin de lograr su exacto cumplimiento, deban precisarse sus efectos; esto es, describir la razón concreta que motivó el otorgamiento de la protección constitucional, así como la forma en que la autoridad responsable debe cumplirla.

Esto obedece a que con frecuencia las autoridades responsables, con el argumento de falta de claridad en las sentencias, no les dan cumplimiento o, pretendiendo cumplirlas, no hacen más que reiterar el propio acto que ya se declaró inconstitucional.

La medida está encaminada a que los órganos jurisdiccionales de amparo sean más precisos en sus resoluciones al decidir sobre el acto concreto respecto del cual se conceda la protección de la justicia federal, pues no se ignora que a veces las sentencias son de tal vaguedad, que realmente ponen en predicamentos a las autoridades responsables por no saber a ciencia cierta cómo proceder para dar efectivo cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

De esta forma y para abatir la problemática que la dinámica del juicio de amparo ha venido generando y para evitar el abuso en su promoción y tener cada vez más un verdadero acceso a la justicia, se propone la siguiente iniciativa; y, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos poner a la consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Comisión Permanente, la siguiente

Iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se reforma el artículo 77 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 77. ...

I. a III. ...

IV. Cuando se trate de vicios de ilegalidad cometidos en la sentencia o en el laudo definitivos que se reclamen, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, al declarar fundados los conceptos de violación respectivos que se hayan formulado en la demanda de garantías, se abocará al estudio de la controversia en que la resolución reclamada se hubiese pronunciado, dictando la ejecutoria pertinente, en la que deberá establecer los términos precisos en que queden la sentencia o el laudo

reclamados, sin ordenar reenvío alguno al tribunal responsable.

V. El examen integral de los conceptos de violación o de los agravios, analizando y decidiendo respecto de todas las violaciones procesales o formales hechas valer en la demanda, o las que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. En su caso, cuando el amparo se conceda por vicios en el procedimiento, deberán precisarse en el último considerando de la sentencia los efectos para los que se concede el amparo, para su estricto cumplimiento.

Tratándose de amparo directo, la parte que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado estará legitimada para promover amparo en forma adhesiva dentro del plazo de quince días siguientes a partir de la fecha en que se corra traslado de la demanda principal, el cual se tramitará en el mismo expediente; su presentación y trámite se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirán la misma suerte procesal.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo producirá la preclusión del derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

De igual manera, se dará esa preclusión respecto de las violaciones procesales o formales que el quejoso en el principal no hubiera hecho valer en su demanda.

Por todo lo anterior, a usted, C. diputado Presidente de la Cámara de Diputados, nos permitimos solicitar:

I. Tener por presentada la presente iniciativa para todos sus efectos constitucionales.

II. Dar el curso parlamentario que establece el Título Tercero, Capítulo II, Sección II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Someter la recepción y el turno de esta iniciativa a la Cámara de Diputados.

IV. Acordar su turno, para estudio y dictaminación, a la muy respetable Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Diputados: Eduardo Andrade Sánchez, Flor Añorve Ocampo, Benjamín Ávila Márquez, Bernardo Borbón Vilches (rúbrica, reforma arts. 71 y 72 de la CPUEM), Nelly Campos Quiroz, Francisco Cárdenas Elizondo (rúbrica), José Manuel del Río Virgen (rúbrica), Martha Ruth del Toro Gaytán, Genoveva Domínguez Rodríguez, Arturo Escobar y Vega, Lucio Fernández González, Manuel Galán Jiménez (rúbrica), Rubén García Farías, Enrique Garza Tamez, Alejandro Enrique Gutiérrez Gutiérrez, Silvia América López Escoffie (rúbrica), María Guadalupe López Mares (rúbrica), Ranulfo Márquez Hernández, Manuel Medellín Milán, Vicente Pacheco Castañeda (rúbrica), Germán Arturo Pellegrini Pérez (rúbrica), Fernando Pérez Noriega (rúbrica), Enrique Priego

Oropeza, José Jesús Reyna García, Norma Patricia Riojas Santana, José Elías Romero Apis (rúbrica), Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Víctor Hugo Sondón Saavedra (rúbrica), David Augusto Sotelo Rosas (rúbrica), Tomás Torres Mercado, Roberto Zavala Echavarría. (Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Marzo 27 de 2003.)....”¹⁰⁰

¹⁰⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Consulta internet. www.cddhcu.gob.mx. Iniciativas de la LVIII legislatura

“Capítulo V”
“DE LA ACTUACIÓN DE LAS JUNTAS”

“Artículo 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.”

“Artículo 713. En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposiciones en contrario de la Ley.”

“Artículo 714. Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.”

“Artículo 715. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Juntas suspenda sus labores.”

“Artículo 716.- Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles.”

“Artículo 717.- Los presidentes de las Juntas, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.”

“Artículo 718.- La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda, deberá continuarse el siguiente día hábil; la Junta hará constar en autos la razón de la suspensión.”

“Artículo 719.- Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, la Junta hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma.”

“Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.”

“Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.”

“Artículo 722.- Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurran si declaran falsamente ante autoridad. Las declaraciones de peritos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno.”

“Artículo 723.- La Junta, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o

constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.”

“Artículo 724.- *El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta”.*

“Artículo 725.- *En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.”*

“Artículo 726.- *En el caso del artículo anterior, la Junta señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.”*

“Artículo 727.- *La Junta, de oficio, cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.”*

“Artículo 728.- *Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las*

audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.”

“Artículo 729.- *Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:*

- I. Amonestación;*
- II. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y*
- III. Expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.”*

“Artículo 730.- *Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, la Junta levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.”*

“Artículo 731.- *El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.*

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

- I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;*
- II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y*
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.”*

“Artículo 732.- Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en esta Ley.”

“Capítulo VI”

“DE LOS TERMINOS PROCESALES”

“Artículo 733.- Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.”

“Artículo 734.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley.”

“Artículo 735.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.”

“Artículo 736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.”

“Artículo 737.- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.”

“Artículo 738.- Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.”

“Capítulo VII”
“DE LAS NOTIFICACIONES”

“Artículo 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando éste, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.”

“Artículo 740.- Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el Actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.”

“Artículo 741.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.”

“Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

- II. *El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;*
- III. *La resolución en que la Junta se declare incompetente;*
- IV. *El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;*
- V. *La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;*
- VI. *El auto que cite a absolver posiciones;*
- VII. *La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;*
- VIII. *El laudo;*
- IX. *El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;*
- X. *El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;*
- XI. *En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y*
- XII. *En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.”*

“Artículo 743.- *La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:*

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquélla;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacerlo la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por inscriptivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.”

“Artículo 744.- *Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o personas autorizadas para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se*

hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentará razón en autos.”

“Artículo 745.- *El Pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.”*

“Artículo 746.- *Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.*

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrán la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate”.

“Artículo 747.- *Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:*

I. *Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y*

II. *Las demás: al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta.”*

“Artículo 748.- Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.”

“Artículo 749.- Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.”

“Artículo 750.- Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.”

“Artículo 751.- La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

- I.** Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II.** El número de expediente;
- III.** El nombre de las partes;
- IV.** El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y;
- V.** Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.”

“Artículo 752.- Son nulas las notificaciones que se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.”

Así concluimos que de la lectura de todos los artículos de los códigos y leyes antes descritos, tenemos que la mayoría comprenden a las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de un capítulo especial, con este nombre y en otras legislaciones se encuentran dispersas, pero todas coinciden en que todo procedimiento debe estar regido por formalidades tanto esenciales como no esenciales.

El error en que incurren los legisladores al emitir los códigos en los que se contienen dichas formalidades en un capítulo especial, es que como formalidades esenciales del procedimiento, debemos entender los actos tendientes a que las partes tengan conocimiento oportuno de lo reclamado en su contra para una defensa también oportuna, pero estos actos, deben cumplir los requisitos establecidos por la misma Ley, por lo tanto, en estos códigos consideramos que además de las formalidades ya mencionadas en su capítulo respectivo, se deben incorporar las faltantes, como son las notificaciones, formalidad en ofrecimiento y desahogo de pruebas así como en alegatos y sentencia, sin olvidar obviamente la formalidad de la expresión de agravios y su contestación en recursos, interpuestos por el afectado; para así tener un capítulo basto y completo de todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, con el objeto de que al perpetrar un juicio de garantías en contra de las violaciones a estas, sea de manera concisa y se dé cabal cumplimiento al principio de ser oído y vencido en juicio.

De las dos transcripciones anteriores de las propias legislaciones que se citan, se desprende que de igual forma las formalidades esenciales que rigen su procedimiento, no se encuentran en un solo capítulo, lo que hace más difícil su identificación, esto sin tomar en cuenta, que difieren de las prevenidas por la Ley de Amparo, es decir que estas legislaciones no consideran en la misma forma como formalidades del procedimiento las que se establecen en el capítulo respectivo de la ley de Amparo.

CONCLUSIONES.

La esencia de todo proceso, radica en que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento dentro de éste, para lograr la impartición de justicia pronta y expedita, procurando no violar las garantías individuales contempladas en nuestra carta magna.

Sin embargo en nuestra legislación mexicana, como hemos podido analizar dentro del presente trabajo de investigación, por lo que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, existe una gran variedad de dichas formalidades, dispersas en nuestra codificación, es decir, en la mayoría de nuestros códigos procesales, no existe un capítulo que regule las formalidades esenciales, de tal suerte que se encuentran dispersas dentro del cuerpo de los códigos; dando origen a que su interpretación o definición, sea diversa en cada materia, así las cosas, y al no existir unificación de criterios respecto de las formalidades procesales, se incurre en una serie de violaciones a las garantías constitucionales, que recaen en que la impartición de justicia no sea tan pronta ni expedita, a pesar de que los tribunales pongan empeño al respecto.

Tomando en cuenta que las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentran dispersas dentro del cuerpo de nuestros distintos códigos procesales, es menester, realizar una reforma a todos y cada uno de ellos, en el sentido de que se contemple o se agregue un capítulo en el que se incluyan todas las formalidades procesales, haciendo más fácil el manejo de éstas, y dando los lineamientos que debe contener todo proceso en materia de formalidades, dando como resultado que al cumplirse con todas las formalidades del procedimiento, solo es cuestión del juzgador analizar lo que se denomina el fondo del asunto, es decir la parte sustancial de las controversias, sin que ello implique ya, pérdida de tiempo en analizar cuestiones de legalidad, evitándonos así el reenvío de los juicios a la instancia inferior, para dejar insubsistente una resolución dictada para

efectos, y en su defecto dictar una nueva, para subsanar las violaciones que se hubieran presentado durante las secuela procesal.

Sin embargo, esto da origen a una dilación en la impartición de justicia, como se ha visto en la práctica, debido a que una sentencia puede ser revocada ininidad de ocasiones, para el efecto de regularizar el procedimiento, y si no se dan las bases o los lineamientos que se deben subsanar, estos conflictos, pueden perdurar en el tiempo, y los interesados en pedir justicia, son los principales afectados, pues además del gasto económico que esto implica, el desgaste psicológico es muy grande, generando además incredulidad en el poder judicial, encargado de impartir justicia "*pronta y expedita*".

Por lo tanto es necesario y urgente una reforma a la legislación mexicana para unificar las formalidades esenciales del procedimiento, para así poder llegar a la culminación de todo juicio, que es el juicio de Amparo.

Dicho en otras palabras, es necesario que en nuestra legislación se generalice, propiamente lo que son las formalidades esenciales, conteniéndolas en un apartado específico dentro de los códigos procesales, para así poder dar el siguiente paso que a continuación analizaremos y que nos arroja el artículo 159 y 160 de la ley de amparo.

Ahora bien, consideramos que es necesario distinguir entre las formalidades del juicio original y las formalidades del procedimiento en el juicio de amparo.

Debemos entender por formalidades del procedimiento del juicio original, las contenidas en toda nuestra legislación procesal, que establecen las formas y procedimientos para dirimir una controversia, ya sea en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, por dar algunos ejemplos, ya que durante la secuela procesal de estos procedimientos, es donde se dan las violaciones a las mencionadas formalidades, que para corregirlas o subsanarlas, es necesario

recurrir dicha violación, mediante la impugnación que en su caso proceda, agotando así el principio de definitividad, que para el caso de la interposición de un juicio de amparo, debe extinguir el interesado.

De ahí que sea necesaria la reforma que proponemos en este trabajo de investigación, para así poder unificar lo que son las formalidades esenciales del procedimiento, en un juicio original, llamado así por que de éste juicio y posterior a la interposición del recurso respectivo, en contra de alguna violación a esas formalidades, nos puede dar origen a un juicio de amparo.

Así las cosas, y analizando lo que nos establecen los artículos 159 y 160 de la propia ley de amparo, vemos que en estos artículos contemplan que “en los juicios seguidos ante los tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso.”(sic)..., y que “ en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso.”....(sic), respectivamente.

Esto nos arroja, en primer lugar que estos artículos se encuentran dentro del título que corresponde al amparo directo, dentro de la ley de amparo, por lo tanto que estas violaciones que contemplan estos preceptos legales, se ventilan vía amparo directo, es decir, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

Por lo tanto las violaciones a las formalidades que se presentaron dentro de la secuela procesal de los juicios ventilados en estas materias, se harán valer vía amparo directo, razón por la cual las formalidades violadas dentro de estos juicios, las consideramos como *formalidades del juicio original*.

Es lógico pensar que al existir un amparo bi-instancial o amparo indirecto y al ser todo un juicio, luego entonces dentro de éste, también existen formalidades

esenciales del procedimiento, que se dan en el amparo indirecto, y que en esencia deberían de ser las mismas contempladas en otras legislaciones.

Concluyéndose que existe una diferencia entre las formalidades procesales del juicio original y las formalidades procesales del juicio de amparo.

Una vez realizado la diferencia que existe entre las formalidades esenciales del procedimiento, entramos a concluir que si bien en la ley de amparo, en específico en los artículos que se han citado anteriormente, contemplan las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, estos preceptos legales no definen cuales son propiamente las formalidades del procedimiento, pues de su lectura se desprende que su definición debe ser tomada a contrario sensu, es decir estos artículos nos indican que se considerarán violadas las formalidades del procedimiento en los casos especificados en sus respectivas fracciones, sin embargo no nos dicen cuales son propiamente las formalidades esenciales del procedimiento, sino que rigen una serie de circunstancias que cuando aparecen en la secuela procesal de los juicios originales, es cuando se consideran violadas.

Esto nos lleva a otra conclusión, que debemos tomar en cuenta y que debemos también distinguir entre formalidades esenciales y no esenciales, siendo las esenciales las formalidades que como mínimo deben contener los procedimientos que diriman una controversia además de que pueden afectar el resultado de los negocios si se llegaran a violar, y como las no esenciales, debemos entender que son las que aún violadas no influyen en el resultado de la sentencia que resuelva el litigio.

Hecha la diferencia anterior, es necesario reformar la ley de amparo, en específico el texto de los artículos 159 y 160, para que en estos se contemplen propiamente dichas las formalidades esenciales del procedimiento, y que no se tengan que interpretar a contrario sensu, sino que se definan cuantas y cuales son, para poder unificar criterios, por que además las formalidades contempladas en los códigos

procesales, no concuerdan y difieren de las que podemos interpretar que son las establecidas en dichos artículos, entonces como podemos considerar que ha sido violada una formalidad esencial que se contempla en la ley de amparo, si en la legislación procesal de la materia correspondiente no la contempla; esta situación en que se deja al quejoso en un total estado de indefensión, ello sin contar el tiempo que se ocupa en resolver su asunto, pues lo deja en una total incertidumbre jurídica, yendo en contra de los principios fundamentales del derecho como son la impartición de una justicia *pronta y expedita*.

De lo anterior se colige que es necesaria una reforma al texto de estos artículos y a la misma ley de amparo, en el sentido de que en el apartado que corresponde al amparo indirecto, se contemplen las formalidades esenciales para ese procedimiento, otorgándole un capítulo que las contenga, abarcando también, que se evite el reenvío, es decir que no se dicten sentencias para efectos; que se dicten sentencias, que establezcan los lineamientos para subsanar las violaciones procesales, o bien que el tribunal colegiado en su carácter de revisor o en su carácter de juzgador, asuma plenitud de jurisdicción y subsane las violaciones procesales en su caso, otorgándole facultades para poder establecer por encima de las garantías procesales, las garantías supraindividuales, es decir que puedan establecer la supremacía de las garantías individuales sobre las garantías procesales, en caso de que las segundas afecten al quejoso.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso Autocomposición y Autodefensa. UNAM, Edición 1970.
- 2.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal, Editorial UNAM, 1972.
- 3.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1999.
- 4.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición, 1999.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Trigésima Sexta Edición, México 1999.
- 6.- Calamandrei, Piero. Derecho Procesal Civil, Clásicos del Derecho, Editorial Harla, 1997.
- 7.- Carvajal, Juan Alberto. Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2000.
- 8.- Carnelutti, Francisco. Derecho Procesal Civil y Penal, Clásicos del Derecho Volumen IV, Editorial Harla, Última Edición 1997
9. - Carnelutti, francisco. Instituciones de Derecho Procesal Civil., Clásicos del Derecho, Volumen V, Editorial Harla, Última Edición 1997.

- 10.- Carranco Zúñiga, Joel y Rodrigo Zerón Quevedo. Amparo Directo Contra Leyes, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2001.
- 11.- Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, 2001
- 12.- Diccionario Jurídico Espasa. Última Edición. Editorial Espasa.
- 13.- Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal, Volumen IV, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, Editorial Harla. 1997.
- 14.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Editorial Driskll, S.A., Buenos Aires Argentina, 1991.
- 15.- Espinosa Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Primera Edición, Editorial Oxford, 2000
- 16.- Fix Zamudio, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho del Amparo. Editorial Porrúa, Segunda Edición. 1999.
- 17.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. Octava Edición, México 1990.
- 18.- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición, 1998, Editorial Harla.
- 19.- Góngora Pimentel, Genaro David. El Derecho que Tenemos: La Justicia que Esperamos, Colección Lex... Suprema, Editorial Laguna, Primera Edición, 2000.

- 20.- Góngora Pimentel Genaro y María Guadalupe Saucedo Zavala. Ley de Amparo Comentada. Editorial Porrúa, Segunda Parte, 1999.
- 21.- Guasp, Jaime. Ley de Enjuiciamiento Civil, Edición 1948.
- 22.- Gudiño Pelayo. José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano, Colección Reflexión y Análisis, Editorial Limusa, Tercera Edición, 1999
- 23.- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo I, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 2000.
- 24.- Ovalle Favela, José.. Garantías Constitucionales del Proceso. Segunda Edición, Editorial Oxford, 2002
- 25.- Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Cuarta Edición, 1999.
- 26.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa, 1961.
- 27.- Pérez Dayan, Alberto. Ley de Amparo, Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, 1999.
- 28.- Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, Sexta Edición, 1993.
- 29.- Reyes Tayabas, Jorge. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo, Colección de Textos Universitarios, Editorial Themis Cuarta Edición, 1998.

30.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México, Tomo I, Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, 1999.

31.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Primera Edición 1999.

32.- V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. Décima Edición. 1998.

OTRAS FUENTES

CONSULTAS EN INTERNET

33.- H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. <http://www.cddhcu.gob.mx>.